

# El ministro de culto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo

MARCOS GONZÁLEZ  
Universidad Complutense

## 1. INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es realizar un estudio jurisprudencial en torno a la figura del ministro de culto. La inexistencia de una definición normativa que explique que se entiende por tal denominación, hace que resulte extraordinariamente complejo delimitar dicho concepto. En ocasiones, el ordenamiento estatal remite a los distintos ordenamientos confesionales para reconocer a una persona tal condición, aunque no siempre de modo expreso. Lo que sí que es evidente, es que la condición de ministro de culto no pasa desapercibida para el Estado y prueba de ello es la normativa existente que tiene en cuenta tal condición. Así, por ejemplo, el artículo 6 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado y la Santa Sede, es una muestra de un trato específico, que puede ser calificado de privilegio, cuando establece que "se exceptúan del cumplimiento de las obligaciones militares, en toda circunstancia, los Obispos y asimilados en derecho".

Igualmente, en materia testamentaria, la condición de capellán castrense es relevante a efectos del llamado testamento militar, así: "En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes, prisioneros y demás individuos empleados en el ejército, o que sigan a éste, podrán otorgar su testa-

mento...si el testador estuviese enfermo o herido...ante capellán...que le asista". El apartado h) del artículo 39.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social establece: "No será necesaria la obtención de permiso de trabajo para el ejercicio de las actividades siguientes: ... los ministros, religiosos o representantes de las diferentes Iglesias y Confesiones, debidamente inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, en tanto limiten su actividad a funciones estrictamente religiosas". Un último ejemplo sería la exención prevista en el artículo 391.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local: "Estarán sujetos a la prestación personal los residentes en la Entidad local respectiva, excepto los siguientes...clérigos y religiosos de culto católico".

Estas disposiciones son sólo un ejemplo de la distinta normativa vigente que concede relevancia al ministro de culto. La existencia de estas referencias concesivas a las personas que son conocidas por ministros de culto, merece un estudio de tal condición ya no sólo legislativo sino jurisprudencial, como es el caso, a los efectos de intentar definir una figura que puede resultar ambigua

<sup>1</sup> Artículo 716 del Código civil.

<sup>3</sup> El artículo 1 de la Constitución de Bayona de 1808 declaraba: "La religión católica, apostólica y romana, en España... será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra". El artículo 12 de la Constitución de Cádiz de 1812 establecía: "La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra". El artículo 11 de la Constitución de 1837 declaraba: "La nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles". Parecido texto lo encontramos en el mismo artículo de la Constitución de 1845: "La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros". La Constitución de 1869, si bien aceptaba en su artículo 21 el ejercicio de cualquier culto, declaraba que "la nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica". La Constitución de 1876 vuelve a instaurar de forma expresa la confesionalidad católica en el artículo 11: "La religión católica, apostólica y romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros".

Tan solo la Constitución de 1931 estableció la laicidad del Estado, así su artículo 3 declaró: "El Estado no tiene religión oficial".

<sup>4</sup> El artículo 14 establecía: "Los clérigos y religiosos no estarán obligados a asumir cargos públicos o funciones que, según las normas del Derecho Canónico, sean incompatibles con su estado. Para ocupar cargos públicos, necesitarán el «Nihil Obstat» de su Ordinario propio y el del Ordinario del Lugar donde hubieren de desempeñar su actividad. Revocado el «Nihil Obstat», no podrán continuar ejerciéndolos".

al no ser definido con precisión por el ordenamiento.

Nuestro país, históricamente, ha sido tradicionalmente católico y así ha quedado declarado en distintas Constituciones<sup>2</sup>. No es de extrañar por ello que el ministro de dicha religión haya sido prácticamente el único tenido en consideración, olvidando los de otras confesiones religiosas. El estudio abarcará desde el siglo XIX hasta el momento presente, deteniéndonos especialmente en el análisis de la etapa inmediatamente anterior a la vigente Constitución y, desde luego, en el Derecho vigente. El régimen franquista fue un periodo de confesionalidad radical y proclive a normativa privilegiada para los ministros de culto católicos. El estudio del régimen jurídico relativo a éstos, en este periodo, es importante por ser el más reciente y, por servir de referencia a efectos de confirmar la evolución jurídica del tratamiento del ministro de culto en el ordenamiento. Así, las Leyes Fundamentales del Reino, en el Concordato suscrito por el Estado y la Santa Sede de 27 de agosto de 1953 y la Ley de 28 de junio de 1967 reguladora de la libertad religiosa, establecieron las bases del régimen jurídico predecesor del actual.

La confesionalidad católica es la característica principal de las Leyes Fundamentales, así, el segundo principio de la Ley de Principios del Movimiento Nacional, de 17 de mayo de 1958, establece: "La Nación española considera como timbre de honor el acatamiento a la Ley de Dios, según la doctrina de la Santa Iglesia católica, apostólica y romana, única verdadera y fe inseparable de la conciencia nacional, que inspirará su legislación". Igualmente, el artículo 6 del Fuero de los españoles, de 17 de julio de 1945 declaraba: "La profesión y práctica de la religión católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial. Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la religión católica". Así pues, resulta evidente, que la orien-

tación política de nuestro país protegía exclusivamente los principios cristianos y no daba opción a que otras orientaciones religiosas pudieran establecerse.

El Concordato de 1953 es la máxima manifestación de confesionalidad en aquel periodo. Los artículos 14, 15, 16 y 17 de dicho Concordato contenían el régimen jurídico de los ministros de culto católicos. Dicho régimen era delimitado conforme a las normas del Derecho canónico. Así, se declaraba la incompatibilidad de la función ministerial con el desempeño de otros cargos civiles<sup>3</sup> o la exención militar de clérigos y religiosos<sup>4</sup>. El artículo 16, al que deberemos atender con detenimiento, establecía la posición de los ministros católicos ante los tribunales estatales y el artículo 17<sup>5</sup>, castigaba el uso indebido del hábito eclesiástico por dichos ministros.

La necesidad de adaptar a nuestro ordenamiento las exigencias derivadas de la Declaración conciliar *Dignitatis Humanae*, dio origen a la promulgación de la Ley 44/1967 de Libertad Religiosa que regula el ejercicio de este derecho civil. De esta manera, la legislación, que era excluyente de otros cultos que no fueran el católico, tuvo que modificarse. La nueva Ley, en su Sección Tercera, hace referencia a los ministros de culto acatólicos y configura su régimen jurídico. Así, conforme al artículo 25, el ministro de culto que se inscriba en el Registro de ministros de culto no católicos del Ministerio de Justicia, podrá ejercer su función religiosa bajo la protección de la Ley. Quedan de esta manera amparados por el Estado aunque no se sitúan en la misma posición que los ministros católicos ya que, y es sólo uno de los posibles ejemplos, aunque igualmente podrán excusarse de asumir funciones o cargos públicos que sean incompatibles con su ministerio, dicha excusa "no afectará al cumplimiento del servicio militar ni a cualquier otro exigible como obligatorio a la Nación"<sup>6</sup>. Aunque esta Ley supone el primer atisbo de acercamiento a los ministros de otras confesiones religiosas, su práctica inexistencia para el Derecho ha sido una

constante hasta la Constitución de 1978.

En la actualidad, las diferencias en la posición que ocupan en el ordenamiento los ministros católicos y los ministros no católicos siguen siendo evidentes. Así, por ejemplo, en los Acuerdos firmados por el Estado en 1992 con confesiones religiosas minoritarias, se exige la acreditación de ser ministro de culto, por la propia confesión, para que el Estado pueda reconocerle efectos legales. De esta manera, el artículo 3 del Acuerdo de cooperación del Estado español con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, aprobado por ley 24/1992, de 10 de noviembre, establece: "A todos los efectos legales, son ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE". Concreta el artículo 6 del mismo Acuerdo que "se consideran funciones de culto o asistencia religiosa las dirigidas directamente al ejercicio del culto, administración de sacramentos, cura de almas, predicación del Evangelio y magisterio religioso".

Similar es el texto del artículo 3 del Acuerdo entre el Estado y la Federación de Comunidades Israelitas de España, aprobado por la ley 25/1992, de 10 de noviembre, así: "A todos los efectos legales, son ministros de culto de las Comunidades pertenecientes a la Federación de Comunidades Israelitas de España las personas físicas que, hallándose en posesión de la titulación de Rabino, desempeñen sus funciones religiosas con carácter estable y permanente y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con el visado de la Secretaría General de la FCI. Esta certificación de la FCI podrá ser incorporada al Registro de Entidades Religiosas". Queda igualmente concretado en este Acuerdo que "se

consideran funciones propias de la religión judía las que lo sean con arreglo a la Ley y a la tradición judía, entre otras las de la religión que se derivan de la función rabínica, del ejercicio del culto, de la prestación de servicios rituales, de la formación de rabinos, de la enseñanza de la religión judía y de la asistencia religiosa". Los términos del Acuerdo con la Comisión Islámica de España, aprobado por la ley 26/1992, de 10 de noviembre, son parecidos aunque en este caso se emplea, para referirse al ministro de culto, la expresión dirigente religioso islámico e imán<sup>6</sup>. Conforme a lo expuesto, para ser ministro de culto de aquellas confesiones que tienen Acuerdo con el Estado, deberá ser expedido una certificación por la propia confesión que acredite la condición de ministro de culto para que el Estado pueda reconocerle como tal.

Sucede, sin embargo, que en el caso de los Acuerdos firmados entre el Estado español y la Iglesia católica se menciona a distintos ministros católicos sin que se les exija ninguna acreditación<sup>7</sup>. Esta diferencia legislativa entre unos y otros es fácil de entender si tenemos en cuenta la tradición confesional de nuestro país.

El Código de Derecho canónico delimita cuales son los ministros católicos. De esta manera, el canon 1008 del vigente Código de 1983 hace referencia a los ministros sagrados y especifica sus funciones, así establece que "mediante el sacramento del orden, por institución divina, algunos de entre los fieles quedan constituidos ministros sagrados, al ser marcados con un carácter indeleble, y así son consagrados y destinados a apacentar el pueblo de Dios según el grado de cada uno, desempeñando en la persona de Cristo Cabeza las funciones de enseñar, santificar y regir". Así pues, aquellas personas que hayan recibido el sacramento del orden serán considerados ministros sagrados por la Iglesia católica y reconocidos como ministros de culto por el Estado.

Los religiosos son tenidos igualmente

<sup>6</sup> El artículo 15 declaraba: "Los clérigos y religiosos, ya sean éstos profesores o novicios, están exentos del servicio militar, conforme a los cánones 121 y 614".

<sup>7</sup> "El uso del hábito eclesiástico o religioso por los seglares o por aquellos clérigos o religiosos a quienes les haya sido prohibido por decisión firme de las Autoridades eclesiásticas competentes, está prohibido y será castigado, una vez comunicada oficialmente al Gobierno, con las mismas sanciones y penas que se aplican a los que usan indebidamente el uniforme militar".

<sup>8</sup> Artículo 27.2.

<sup>9</sup> Artículo 6.

<sup>10</sup> Así, el artículo 3 establece: "A los efectos legales, son dirigentes religiosos islámicos e Imanes de las Comunidades Israelitas las personas físicas dedicadas, con carácter estable, a la dirección de las Comunidades a que se refiere el artículo 1 del presente Acuerdo, a la dirección de la oración, formación y asistencia religiosa islámica y acrediten el cumplimiento de estos requisitos mediante certificación expedida por la Comunidad a que pertenezcan, con la conformidad de la <<Comisión Islámica de España>>". En este caso, a los efectos legales, como declara el artículo 6, "se consideran funciones propias de culto, formación y asistencia religiosa, las que lo sean con arreglo a la Ley y a la tradición islámica, Sunna y protegidas por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa".

<sup>11</sup> Así, se habla de arzobispos y obispos en el artículo I.1 del Acuerdo sobre renuncia a la presentación de obispos y al privilegio del fuero, de 28 de julio de 1976. En el artículo II.2 del mismo Acuerdo se hace

mención a clérigos y religiosos. En el artículo II.2 del Acuerdo sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979, se habla de los ordinarios y otras autoridades eclesíásticas. La residencia canónicos y sacerdotes con cura de almas tienen exenciones según el artículo IV.1 del Acuerdo sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979. El artículo VI del Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales, firmado en la misma fecha que los dos anteriores, hace referencia a la jerarquía eclesíástica. Finalmente, y también a modo de ejemplo, en el Acuerdo sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos, de 3 de enero de 1979, el artículo II hace mención al vicario castrense.

<sup>10</sup> Este Registro es regulado por el Real Decreto 142/1981 de 9 de enero, sobre Organización y funcionamiento del Registro de Entidades Religiosas.

<sup>11</sup> Artículo 6.1.

<sup>12</sup> Así se afirma en la sentencia del Tribunal Supremo [S.T.S.] 2-12-1904 al decir: "las injurias se dirigen al Clero católico que constituye una clase del Estado por ser la religión católica la oficial" o en la S.T.S. 14-2-1914 que establece que "la Iglesia Católica con sus jerarquías e Institutos en relación directa con el Estado... donde los miembros de esa Iglesia constituyen consiguientemente una clase oficial dentro de aquel".

<sup>13</sup> Tal consideración se les da en la sentencia de 29-12-1900 cuando el Supremo considera que ante los insultos contenidos en el artículo de un periódico contra las diferentes jerarquías de la Iglesia Católica "se comete el delito de injurias graves a clases determinadas del Estado". En la S.T.S. 13-3-1889 queda confirma-

te en cuenta por el Estado. Aunque no son considerados ministros por el ordenamiento canónico, las repercusiones de su peculiar modo de vida, al emitir votos de pobreza, castidad y obediencia y vivir en comunidad, no pasan desapercibidas ante el Derecho estatal, y alguna analogía con los ministros de culto cabe establecer. Por este motivo, su situación será también objeto de estudio en este trabajo.

En cuanto al resto de ministros de culto, en virtud del artículo 2.2 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, de 5 de julio de 1980, les corresponderá a las confesiones "designar y formar a sus ministros". En este sentido, una vez inscritas en el Registro del Ministerio de Justicia<sup>10</sup>, la plena autonomía de organización, de régimen de personal e interno, tendrá como único límite el respeto a la Constitución, así: "Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como el debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación"<sup>11</sup>.

De esta manera, el Estado sólo reconocerá a aquellos ministros de culto, identificados como tales, pertenecientes a confesiones inscritas. De no ser así, todo miembro de una confesión no inscrita podrá autoconsiderarse ministro de culto dada la inexistencia de definición en el ordenamiento.

El estudio que vamos a realizar de la figura del ministro de culto nos va a permitir valorar la evolución de nuestro ordenamiento, desde un modelo confesional, a un modelo en el que, cuando menos, se pretende que exista una cierta igualdad religiosa. Este análisis per-

mitirá, igualmente, valorar el principio de igualdad no solo entre los distintos ministros de culto sino también, respecto de éstos con el resto de ciudadanos.

El trabajo consistirá en analizar las sentencias más significativas, del Tribunal Supremo, hasta el período constitucional y todas las posteriores a la Constitución. La jurisprudencia que emana de las decisiones tomadas por el Alto Tribunal en el orden jurisdiccional penal, civil, social y de lo contencioso-administrativo nos permitirán valorar en qué modo los ministros de culto han recibido un tratamiento específico, y cual ha sido éste y, en definitiva, verificar si los eventuales cambios de tratamiento son un reflejo de los cambios normativos o si el Tribunal Supremo ha actuado al margen del legislador.

## 2. EL MINISTRO DE CULTO EN LA JURISPRUDENCIA PENAL

El objeto de este apartado es analizar aquellas sentencias del Tribunal Supremo, en materia penal, que han hecho referencia a los ministros de culto. Del examen, que comprenderá supuestos en los que el sujeto pasivo del delito es un ministro de culto como aquellos en que es el sujeto activo, podremos reflejar como ha ido evolucionando la tutela del Estado a dicha figura.

Debido a la especial posición que la religión católica ha tenido en nuestro Derecho, como ya dijimos, los ministros de la misma han sido especialmente protegidos por el ordenamiento hasta épocas recientes. Así se refleja, por ejemplo, en la consideración del cura párroco, a efectos penales, como clase oficial dentro del Estado<sup>12</sup>, como una clase del Estado<sup>13</sup> y más generalmente como autoridad<sup>14</sup>.

### 2.1 Delitos cometidos contra ministros de culto

Son numerosas las sentencias en las que el ministro de culto aparece como sujeto pasivo del delito y ello da origen

a una mayor punibilidad de la acción cometida. Tal es el caso del **delito de maltrato** al ministro de culto católico. Así, en las sentencias de 11-1-1883, de 19-5-1900 y de 13-3-1929 se aplica este tipo de delito y el Supremo aplica el artículo 240.1 del Código Penal de 1870 que establece "incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo...el que con hechos, palabras, gestos o amenazas ultrajare al Ministro de cualquier culto, cuando se hallare desempeñando sus funciones". Para que surja el maltrato o ultraje al ministro de culto se debe producir cuando éste desempeña sus funciones. Así, en la sentencia de 11-1-1883 esta circunstancia se produce cuando en "el acto de lanzarse el procesado sobre el Ministro de la Religión Católica... revestido con un traje sacerdotal de ceremonia, desempeñaba... un oficio propio... de sus funciones". En la sentencia de 19-5-1900 el maltrato se produjo cuando el "sacerdote que, revestido y acompañando a la cruz... desempeñaba en aquel momento funciones tan propias de su cargo, como era la de ocuparse de la bendición de las casas de su feligresía". En el caso de la sentencia de 13-3-1929, la figura delictiva se produce toda vez que "el ofendido se encontraba ejerciendo las funciones de su sagrado ministerio que no quedaron terminadas al dar sepultura al cuerpo, cuyo enterramiento se hizo... revestido todavía con los ordenamientos propios de su sagrado ministerio, de dar el pésame a la familia".

El Código Penal de 1944 reguló este delito en el artículo 210 siendo modificado en tres ocasiones. En su primera redacción se limitaba el tipo delictivo al maltrato realizado a un ministro de culto católico<sup>15</sup>, tras la reforma del Código Penal de 1971 queda ampliado el tipo a los ministros de las confesiones inscritas<sup>16</sup>. En su última redacción, tras la reforma del Código en el año 1983, el contenido del artículo va a ser prácticamente igual que su antecesor, salvo una modificación en la cuantía de la pena<sup>17</sup>. Este tipo se aplica en la sentencia 17-12-1965 (A:5711)<sup>18</sup> que mues-

tra esta categoría cuando se establece que "los ministros de la religión católica por su institución, misión, dotación, funciones, orden de categorías legalmente reconocido y servicios oficiales que prestan, constituyen una clase de estado".

<sup>15</sup> Esta calificación se encuentra en varias sentencias así, la S.T.S. del siglo pasado de 13-6-1890 en referencia al párroco establece que "al efecto requerido es funcionario público, en el sentido del 416 [del Código Penal de 1870], puesto que los párrocos son nombrados por la respectiva y competente Autoridad". Igualmente, durante la segunda república y en aplicación del Código Penal de 1932, se considerará al párroco como autoridad. Ejemplo es la sentencia de 21-1-1944 (Número Marginal del Repertorio Cronológico de Jurisprudencia de Aranzadi [A]:65) cuando el Tribunal Supremo a la hora de castigar al procesado considera que se dan "los requisitos fundamentales que dan vida al delito de atentado a la Autoridad, cuales son, acometiendo a una persona... que ésta tenga el carácter de autoridad, cualidad que no puede negarse ostentan los párrocos". Otro ejemplo lo tenemos en la sentencia de 9-2-1973 (A: 656) cuando para referirse al delito cometido sobre un cura párroco y en atención al castigo establece el Supremo que dada "su condición de autoridad a efectos protectores penales...". En el mismo sentido, en la sentencia de 19-5-1975 (A:2153) el Tribunal Supremo afirma que "los párrocos de la Iglesia Católica [son] autoridad a los fines del artículo 244 del Código en mérito de las siguientes razones: 1. Porque las Leyes Fundamentales de España, no solo acatan la doctrina de la Santa Iglesia Católica, como inseparable de la conciencia nacional, sino que la proclaman como la del Estado español... 2. Porque conforme al Concordato vigente de 27 de agosto de 1953... la Religión Católica goza de los derechos y prerrogativas que le corresponden de conformidad con

la ley divina y el Derecho Canónico... 3. Porque... los párrocos participan de la potestad ordinaria episcopal en el gobierno de las parroquias". En la sentencia de 29-1-1982 (A:236), tras la denuncia formulada por la Agrupación Nacional de Agencias de Viajes contra un cura párroco por el delito de intrusismo, el Supremo desestima el recurso de apelación y establece "el señor V, ha organizado y anunciado una peregrinación a los Santos Lugares, actividad explícitamente autorizada a las autoridades eclesásticas como lo es el actor, conforme... los artículos 8º de la Orden Ministerial de 1974 y el 9º del D. De 7 de junio de 1973". Así pues, la consideración del cura párroco como autoridad es constatable en numerosas sentencias. Sin embargo, no cabe que la confesión del delito ante él pueda servir como atenuante a la hora de castigar la comisión de un delito de homicidio como en el caso de la sentencia 21-3-1956 (A:797) o 10-4-1940 (A:486) en la que establece el Supremo que "la presentación y confesión... no tuvieron lugar ante autoridad competente, por no serlo el señor cura párroco a estos efectos".

La consideración de autoridad al cura párroco no es exclusiva de éste ya que la misma consideración se le da al sacerdote en la S.T.S. 20-10-1934 (A:1745), o al obispo en la S.T.S. 28-1-1970 (A:781), o al vicario en la S.T.S. 1-4-1974 (A:1588). Esto pone de manifiesto que los ministros de culto católicos han tenido una especial consideración a efectos penales debido a la tradición católica de nuestro país.

<sup>16</sup> "Al que maltratase de obra a un Ministro de culto de la Religión Católica cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio, se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 1.000 a 5.000

pesetas. El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras o ademanes, será castigado con la pena de arresto mayor”.

16 “Al que maltratase de obra a un Ministro de la religión católica o de otro culto que esté inscrito en el registro establecido al efecto cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio o con ocasión del mismo, se le impondrá la pena de prisión menor y multa de 5.000 a 25.000 pesetas. El que ofendiere en iguales circunstancias con palabras o ademanes, será castigado con la pena de arresto mayor”.

17 “Al que maltratase de obra a un Ministro de una confesión religiosa cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio o con ocasión del mismo, se le impondrá la pena de prisión menor y multa de 30.000 a 150.000 pesetas. El que ofendiere en iguales circunstancias con palabras o ademanes, será castigado con la pena de arresto mayor”. Si comparamos este artículo con su antecesor vemos que la diferencia es de redacción, así emplea la expresión “Ministro de una confesión religiosa” en vez de “Ministro de la religión católica o de otro culto que está inscrito”.

18 En el análisis de esta sentencia, J. Rossell se plantea si en este caso el delito que se comete es el de injurias aunque llega a la conclusión de que “no parece que fuera realmente la idea del legislador la de proteger en este artículo la no perturbación de los actos de culto, y sí en cambio la de proteger a determinados miembros de una confesión religiosa. Y así creemos que lo entendió el Tribunal Supremo, cuando de la lectura de la sentencia se desprende que lo relevante no fue tanto la interrupción de los servicios espirituales como el ataque a la dignidad de la

tra el caso de un sacerdote que ejerciendo su oficio pastoral en casa de una anciana a la cual prestaba auxilios espirituales, recibió los insultos de un familiar de ésta que allí se encontraba. El Tribunal Supremo aplicó el artículo ya mencionado alegando que “la ley protege... y obliga y ordena respetar de manera consiguiente a toda persona que cumple tan sagradas funciones como son las de prestar los servicios espirituales a los que necesitados de ellos, solicitan los auxilios de los que revestidos de tales ordenes pueden conceder esos beneficios, atribuidos a su peculiar condición”. Como vemos, el desempeño de sus funciones u oficios de su ministerio por parte del ministro de culto es requisito para que se produzca este delito. El artículo del vigente Código Penal en el que puede identificarse el delito examinado es el 522 aunque la redacción ya no personaliza la figura del ministro de una confesión sino a cualquier miembro de una confesión religiosa<sup>19</sup>.

Numerosas son las sentencias en las que los ministros de las confesiones religiosas han sido sujetos pasivos por delitos contra el honor cometidos contra ellos. La injuria es el delito más representativo de esta categoría y todos los Códigos Penales lo tipifican. De esta manera, el Supremo condena por el delito de injuria y aplica el artículo 471 del Código Penal de 1870<sup>20</sup> en la ya citada sentencia de 29-12-1900 al autor de “las frases... insertas en el periódico La Voz del Pueblo... que ceden notoriamente en menosprecio, descrédito y deshonra de las diferentes jerarquías que componen [la Iglesia católica]”. El mismo delito de injuria se produce cuando en otro artículo periodístico los conceptos empleados “revelan de modo claro su intención de desacreditar y menospreciar a los sacerdotes católicos, a quienes atribuye una falsa representación, llamándoles infames y afirmando que se inspiran exclusivamente en estímulos de codicia”<sup>21</sup> o cuando se injuria a los ministros de culto de la Iglesia Católica mediante unas caricaturas en un periódico donde se representa a “varios sacerdotes presididos por Jesucristo, apo-

derándose ansiosamente y con regocijo de grandes sumas de dinero, y por leyenda <<Cristo: sobre mi túnica, echaron suertes>>”<sup>22</sup>. En estas tres sentencias se aplica igualmente el párrafo segundo del 482 del Código Penal de 1870 que establecía que cuando las injurias son dirigidas a clases determinadas del Estado no se precisa, para que sean perseguidas en juicio, la querrela de la parte ofendida, pues basta la acción fiscal.

Otro caso en el que se produce un delito de injuria contra un ministro católico es en la ya citada sentencia de 20-10-1934, en la que el Supremo estima que las palabras del procesado al sacerdote, a quien dijo “es usted un mal sacerdote, a quien tengo por el peor de los vecinos de la parroquia, que denigra al pueblo en el que vive” son estimadas como injuriosas al estar obligado “a respetar a la Autoridad... dada su categoría social y la calidad del ministerio”.

La pena impuesta por la comisión del delito de injurias se agravará en el Código de 1944 y, de este modo, serán injurias graves las que “racionalmente merezcan la calificación de graves, atendidos el estado de dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor”<sup>23</sup>. De esta forma, el Supremo en la sentencia de 17-1-1950 (A:298) ante el menosprecio que el procesado hizo al Cardinal a quien debe el “máximo respeto y acatamiento de cuanto emane de tan alta dignidad eclesiástica”, le condenó por delito de injurias graves.

El mismo delito de injurias graves se aplica al alcalde cuando llama “<<embustero>>, <<tramposo>>, <<sinvergüenza>>, <<canalla>>, <<indigno de vestir sotana>>” a un sacerdote<sup>24</sup>. Las sentencias de 25-4-1964 (A:2100)<sup>25</sup>, las ya citadas de 28-1-1970<sup>26</sup> y de 1-4-1974<sup>27</sup> y la sentencia de 18-3-1982 (A:1724)<sup>28</sup>, son otros ejemplos del mismo delito cometido contra la autoridad eclesiástica. Igualmente, en la sentencia de 27-11-1989 (A:9319) el Supremo condena a los procesados como autores del delito de injurias graves cuando acusaron a los

querellantes, los cuales prestaban sus servicios religiosos en una parroquia de Sevilla, de mantener relaciones homosexuales con el marido de la procesada. El Alto Tribunal estableció que "la imputación...de mantener relaciones homosexuales...constituye...una imputación injuriosa grave. La mayor comprensión y tolerancia social respecto de determinados tipos de conducta, especialmente en el campo sexual...no ha hecho perder su carácter injurioso a las imputaciones de este tipo de conductas, de modo especial cuando se hacen a personas que por su estado civil o profesión pueden sufrir graves perjuicios a causa de ello. Esto es lo que precisamente lo que sucede en el presente caso". La agravante en el delito de injurias se establecía en atención al estado de dignidad del ofendido por lo que es significativo que el Supremo considere, en esta última sentencia, que el carácter injurioso de las imputaciones, a las personas que prestaban sus servicios religiosos y que es extensible a todos los ministros de culto, vienen dadas por su estado civil o profesión. No resulta sencillo delimitar, entonces, que se entiende por estado de dignidad de la persona ya que ello no es exclusivo de los clérigos. Quizá por ello, en el actual Código Penal el legislador ha considerado que "solamente serán constitutivas del delito de injurias las que por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves"<sup>29</sup> y de esta forma, se evita el ambiguo texto de la agravante anterior.

En la sentencia de 11-12-1989 (A:8817) se condena por el delito de **intromisión ilegítima al derecho al honor** de un sacerdote derivado de un artículo aparecido en un periódico. Así, "el diario...publicó una noticia con la entrada: <<Garrote en mano, el sacerdote lanzó al vecindario contra un campamento autorizado>>, <<un cura de Cangas de Morrazo inicia la cruzada contra los desnudistas gallegos>>, en alusión al [ofendido]...atribuyéndole una conducta y comportamientos ajenos, con comentarios sarcásticos, dada su condición de sacerdote". Una vez pro-

persona que los estaba realizando". J. ROSSELL, *Religión y Jurisprudencia penal*, Editorial Complutense, Madrid, 1996, pág. 274.

<sup>19</sup> El artículo 522 del Código Penal de 1995 establece: "Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses: 1º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen o asistir a los mismos.

2º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o rito o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o mudar la que profesen".

<sup>20</sup> "Es injuria toda expresión proférica o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona".

<sup>21</sup> S.T.S. 2-12-1904.

<sup>22</sup> S.T.S. 6-2-1909.

<sup>23</sup> Apartado 4º del artículo 458 del Código Penal de 1944.

<sup>24</sup> S.T.S. 2-5-1958 (A:1614).

<sup>25</sup> En esta sentencia, el Tribunal Supremo considera que se ha cometido un delito de injurias graves ya que "se declara probado que la procesada... en un taller de costura... refirió ante una empleada de taller y otra señora que allí se encontraba, que... había entrado en la cabina del cine de la parroquia y allí había visto a... vistiendo únicamente braga y sujetador, en compañía de un sacerdote también desnudo... días más tarde dándose cuenta la procesada de que tales hechos no eran reales, sino que ella los había soñado... se presentó de nuevo ante el señor Párroco confesándole que tales hechos no habían sucedido".

<sup>26</sup> El mismo delito de injurias graves se aplica en esta sentencia cuan-

do el procesado, en un artículo periodístico, emplea expresiones "indudablemente injuriosas, porque imputan el vicio de la avaricia, ausencia de fe... a una autoridad religiosa, tan digna y eminente como el señor Obispo... al que se debe dispensar toda clase de respetos por cualquier persona".

<sup>27</sup> "El ofendido, en su calidad de Vicario, tenía a su cargo, con los mismos derechos y atribuciones que un Párroco, la Parroquia... y a él van dirigidas las palabras ofensivas, cuyo contenido injurioso no se combate... dada la trascendencia que para su prestigio sacerdotal, oficial, reviste la ofensa". De esta manera, se condena al procesado por el delito de injurias graves.

<sup>28</sup> En dicha sentencia el procesado, que era Presidente de una Cámara Sindical Agraria, insultó al secretario de un Sindicato Agrario llamándole <<desertor>> por haber dejado su condición sacerdotal. El Supremo consideró los insultos como incidentes del delito de injurias justificando que "es obligado afirmar el <<ánimos injuriandi>> pues las palabras utilizadas son por sí mismas ofensivas y denigrantes para la persona a quien iban dirigidas".

<sup>29</sup> El artículo que define el delito de injurias en el actual Código Penal es el 208 y en su texto completo se establece: "Es injuria la acción o expresión que lesione la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan

llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad".

<sup>30</sup> Artículo 240.

<sup>31</sup> S.T.S. 23-4-1965 (A:1858).

bado y reconocido que el sacerdote ni instigó ni estuvo en el lugar de los hechos, el Supremo declaró la existencia de intromisión ilegítima y responsabilidad solidaria de autores, directores y editores en la indemnización por daños y perjuicios, incluso morales, al sacerdote. Sucede, que en otro artículo periodístico en el que se califica de <<enigma>> el modo en que un sacerdote incrementó su fortuna pese a haber ostentado la condición de pasionista, no se condena por el Tribunal Supremo como delito de intromisión ilegítima al honor del sacerdote y se protege, sin embargo, el derecho a la libertad de información. Este es el caso de la sentencia de 26-1-1998 (A:109) en la que el Supremo establece que "al sacerdote... no se le imputa ninguna conducta afrentosa o vejatoria en el artículo periodístico... simplemente califica de <<enigma>> el modo en que aquel incrementó sus bienes propios... pese a que gran parte de su vida ostentó la condición de <<pasionista>>, o sea, miembro de una orden o congregación religiosa que... exigía la observancia del <<voto de pobreza>>. Sean mas o menos maliciosas las cábalas o conjeturas que unos datos de tal índole puedan suscitar en mentes iniciadas sobre lo que los <<pasionistas>> representan... lo que no puede decirse es que, por virtud de tales posibles elucubraciones, la noticia, en sí misma, tenía por finalidad lesionar o perjudicar el honor del finado, sobre todo si se considera que el hecho noticioso trasciende por el interés local que despertó entre los vecinos... ha de estarse a la posición prevalente del derecho a la libertad de información".

Además de los delitos contra el honor analizados en los que el ofendido es el ministro de culto, existen otros delitos en los que seguirá siendo éste, el sujeto pasivo de la ofensa. Así, entre los delitos contra la seguridad interior del Estado tipificados en el Código de 1944 está el de **desacato**: "Cometen desacato los que, hallándose un Ministro o una Autoridad en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, los calumnien, injuriaren o amenazaren de hecho o de

palabra, en su presencia o en escrito que les dirijan..."<sup>30</sup>. Lo relevante es la identidad del sujeto, ministro del Estado o autoridad, el cual esté realizando las funciones propias de su ministerio y que la ofensa se realice en su presencia o por escrito existiendo "como dolo específico, el ánimo injuriandi en el amplio sentido de obrar con la deliberada intención de ofender a quien encarna tal principio"<sup>31</sup>. En este sentido, la sentencia ya aludida de 9-2-1973 muestra un caso donde los autores son procesados por este delito ya que se producen las mencionadas circunstancias. Así, mediante una carta dirigida al cura párroco de un pueblo y dada "su condición de autoridad a efectos protectores penales, para amparar y proteger el prestigio y la dignidad de su ministerio y como de la lectura de la carta se desprenden alusiones directas a actos propios de sus funciones", se les aplica a los autores de dicha carta la pena del delito de desacato. Distinta es la pena que impone el artículo 244 del Código Penal de 1944 al denominado delito de desacato injurioso que como establece la sentencia 19-5-1975 ya citada, precisa para integrarse "1º) Una calumnia, injuria, insulto o amenaza... 2º) La exteriorización de las mismas ha de ser de hecho o de palabra, pero fuera de la presencia de aquellos o en escrito que no estuviere dirigido a los mismos... 3º) Que se refiera a un Ministro o a una Autoridad. 4º) Que afecten al ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, con el consiguiente elemento volitivo de intentar desprestigiar el principio que los mismos encarnan, erosionando el respeto que a tal principio se debe". En este caso la pena es menor debido a que el delito se comete sin estar presente el ofendido ni mediante carta destinada al mismo, en contraste al desacato del artículo 240. Sin duda, este artículo es el mayor ejemplo de trato privilegiado al ministro de culto católico por parte del Estado ya que su consideración de autoridad, como ya expusimos, encuentra su amparo en este precepto. El actual Código Penal no recoge este delito ni ninguno de contenido homólogo en el que se identifique de forma tan exclusiva al ministro de la religión católica.



El delito de estafa es un delito defraudatorio en que la acción delictiva cometida por el sujeto activo se produce mediante el engaño. Este delito queda enmarcado entre los que atentan al patrimonio y en este caso, la persona ofendida no es relevante ya que el engaño se comete con independencia de las cualidades del individuo ofendido. Ejemplo de aplicación de esta figura delictiva, donde la persona afectada es un sacerdote, lo tenemos en la sentencia de 15-6-1934 (A:1214) cuando "al fingir los procesados un estado civil que no tenían y al presentarse ante el sacerdote...en calidad de perseguidos por sus creencias religiosas... consiguieron que el referido sacerdote suscribiera con diversos engaños determinados documentos...perjudicándole así en 1650 pesetas". Sin embargo, en la sentencia de 19-2-1962 (A:711) cuando el procesado "se presentó en la Residencia de Padres Salesianos... y prevaliéndose del engaño de una apurada situación económica, relatando una tragedia espiritual familiar, consiguió que por el Padre Director [que era un religioso] le fuesen entregadas como préstamo 2.000 pesetas que se gastó en sus propias necesidades y que no fueron recuperadas", el Supremo no considera que se haya cometido un delito de estafa ya que "el relato falso de una apurada situación económica y de una tragedia espiritual familiar...no es el típico engaño...que el Código Penal requiere como elemento básico del delito de estafa...[ya que] quien presta a persona que invoca apurada situación económica y no exige garantía de devolución...no efectúa [el préstamo] a virtud del engaño...sino por consideración de orden muy distinto". De esta manera, la entrega de una cosa realizada por cualquier persona voluntariamente, no puede reclamarse ante los tribunales ya que no hay delito de ningún tipo.

En la sentencia de 16-6-1969 (A:3692), el procesado es condenado como autor de un delito de estafa a un religioso, al cual se le aseguró "la ponderada calidad de las mercancías mediante el ardid de presentarse el recu-

rente como pariente suyo, decirle que le llevaba un paquete y que quien le acompañaba -el procesado rebelde- era un cura protestante extranjero que llevaba artículos para Cáritas y que vendía telas". En este caso, la figura del cura protestante es utilizada para llevar a cabo el engaño debido a la mayor confianza que transmite su condición. Tal vez convenga destacarse que esta es una de las pocas sentencias del Tribunal Supremo en la que la figura de un ministro de culto no católico participa en la causa enjuiciada.

Otro delito que constituye un ataque a la propiedad es el de hurto, el cual se diferencia del robo en que el apoderamiento de cosas muebles ajenas por la persona que comete el delito se produce sin violencia ni intimidación. De esta manera en la sentencia de 14-10-1932 (A:2123) se condena al procesado que era un soldado "encargado de llevar la orden al presbítero...[y] penetró en la habitación que estaba ocupada y abriendo un armario...cogió una maleta...y se apoderó de 575 pesetas". El Supremo consideró que la acción era punible de delito de hurto con la concurrencia de la agravante de abuso de confianza<sup>12</sup>. Esta misma circunstancia se produce en la sentencia de 13-4-1957 (A:1665) cuando "el acogido en un hospital que por encargo de la Madre Superiora después de recoger la firma del Alcalde-Presidente del Patronato en un cheque contra determinada entidad bancaria, en vez de llevarlo a aquella para que ordenase lo que estimara procedente, lo hace efectivo en el banco y se gasta su total importe". El Supremo considera que por esta acción, el procesado "es reo del delito de hurto cualificado por la circunstancia de abuso de confianza". El hecho de que en estos dos casos se produzca el hurto aprovechándose, los autores de los delitos, de la buena predisposición de los eclesiásticos, hace que el Tribunal agrave la pena demostrando que dicha condición es susceptible de engaño debido a la buena fe, en este caso, del presbítero y de la religiosa.

En el caso de la sentencia de 23-10-

<sup>12</sup> Constituye la agravante 9 del artículo 10 del Código Penal de 1944.

<sup>33</sup> Parece adecuado el razonamiento de J. Rossell, en el comentario a esta sentencia, respecto de la agravante impuesta al condenado. Así dice que "lo que no quedará claro en el razonamiento del Tribunal serán, a nuestro juicio, los motivos por los que se aplicará esta agravante. Podría ser o bien por el objeto hurtado o por la dignidad del personaje, lo cual, en el caso de que fuese la segunda razón aducida, nos hace plantearnos el por qué de la exclusión del resto de eclesiásticos en cuanto a su consideración de dignidad. Si eran dignidad con respecto a los llamados delitos contra las personas, no entendemos por qué habrían de dejar de serlo en el caso de los delitos contra la propiedad. Debido a ello nos inclinamos a pensar que en este caso lo que va a tener en cuenta el legislador será aquello que es objeto de hurto. Sólo cuando la acción delictiva, es decir la sustracción del objeto, suponga un menosprecio de la dignidad del sujeto pasivo se podrá entender que se ha de aplicar esta agravante". J. ROSELL, *Religión* y... cit., pág. 299.

<sup>34</sup> La agravante que se establece es la 16 del artículo 10 del Código de 1944: "Ejecutar el hecho con ofensa de la autoridad o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciese el ofendido, o en su morada cuando no haya provocado el suceso".

<sup>35</sup> "Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, las penas serán de prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 a 1250 pesetas".

<sup>36</sup> "El que sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que quiera, sea justo o injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 a 1250 pesetas".

1962 (A:3766)<sup>33</sup> el procesado es condenado por un delito de hurto, pero en este caso la agravante que se aplica es consecuencia de la propia condición del sujeto pasivo que es un obispo<sup>34</sup>. De esta forma establece el Supremo que "se declara probado que el procesado presentó un accidente de automóvil que ocurrió al vehículo ocupado por el Excmo. Sr. Obispo...y como dicho señor quedase muy mal herido y privado del conocimiento, fue auxiliado por otras personas, las que ayudaron a colocar a aquella dignidad eclesiástica en un automóvil...prestándose el procesado a acompañar al Prelado hasta poderlo hospitalizar en algún establecimiento sanitario; y como durante el recorrido, el procesado observase que el Señor Obispo llevaba puesto el anillo pastoral y, como comprobase que el conductor del automóvil no podía darse cuenta de las manipulaciones que pudiera realizar, dado el estado de privación de conocimiento del Prelado, le sacó del dedo en que se encontraba...el anillo, y se apropió de él para su propio beneficio". Por este motivo es condenado el procesado con la citada agravante ya que "no es el caso enjuiciado un mero delito de hurto, sino un acto de desposesión al ofendido de un anillo, símbolo jurisdiccional de su rango y dignidad dentro de la Iglesia Católica, categoría que aparece menospreciada, cuando por sus condiciones físicas no podía darse cuenta el perjudicado de la acción efectuada, lo que revela una inequívoca falta de respeto a quien por su situación dentro de la jerarquía eclesiástica la merecía". Así pues, como la comisión de la acción delictiva se produjo con menosprecio a la categoría que representa el ofendido, dignidad eclesiástica, se establece la agravante mencionada. Bajo el actual Código Penal esta circunstancia no puede producirse ya que no está regulada, demostrándose así que los eclesiásticos ya no gozan de los antiguos reconocimientos con que los anteriores Códigos Penales les amparaban.

El **allanamiento de morada** es un delito contra la inviolabilidad del domicilio y en el caso de la sentencia de 10-

4-1933 (A:2325) fue cometido en la casa de un párroco. Describe la citada sentencia el caso en que "después de celebrado un mitin en el que se acordó dar un plazo de 48 horas para que abandonara el pueblo el párroco se trasladaron los asistentes en manifestación violenta a casa del mismo...[rompieron] los cristales de una ventana...conminaron al párroco para que abandonara el pueblo". El Supremo condena a los autores por un delito de allanamiento de morada del artículo 504.2<sup>35</sup> y de coacciones del artículo 510 del Código Penal de 1870<sup>36</sup>. La condena por este tipo de delito se aplica con independencia de la condición del individuo ofendido.

Entre los delitos contra la libertad de las personas se incluye el de **amenazas**. En la sentencia de 11-12-1944 (A: 1422), el Supremo tiene en cuenta la condición de autoridad del reo por lo que el delito de amenazas, artículo 258.1, se relaciona con el 4 y 5 del artículo 245 del Código Penal de 1932<sup>37</sup>. De esta manera establece que "los condenados ejercieron...actos de odio y venganza con el ofendido [un párroco], cuales fueron el expulsarle de la feligresía para impedir llevar a cabo las funciones de su sagrado ministerio como párroco...empleando para ello fuerza e intimidación... lo que produjo en su ánimo un temor acusable y creciente"; si a esto le añadimos que "le conminaron a que se ausentase de dicha parroquia en el plazo de 48 horas con graves amenazas en las que entraba en juego su propia vida", se entiende perfectamente la decisión del Tribunal al aplicar dichos artículos. Delito semejante es el de **chantaje**, aunque en este caso la amenaza tiene como fin obtener dinero u otro provecho. Así, el Supremo condena por este delito en la sentencia de 30-4-1976 (A:1834) en la que "el acusado se dirigió a determinado sacerdote, cuando éste subía las escaleras de los urinarios públicos...y al tiempo de sujetarle el suéter...y de afirmar que era Policía, le anunció que quedaba detenido por maricón y que le iba a costar bien caro puesto que iba a salir en los periódicos, además de la multa de quinientas mil pesetas por no

dar parte". El castigo por este delito será el mismo independientemente de la condición de la persona ofendida.

Hay que hacer referencia al delito de lesiones cometidas sobre los ministros de culto, así en la sentencia de 12-11-1990 (A:8384) se condena al procesado con multa de 150.000 pesetas de indemnización y 10 días de arresto menor por las lesiones cometidas sobre un párroco, o la sentencia de 22-2-2000 (A: 1056) que describe el caso en el que los participantes de una despedida de soltero "decidieron continuar la diversión... tocando las campanas de la Iglesia...no obstante, cuando llegaron cerca del templo, acordaron modificar los términos de la broma...y [así] llevarse los conejos del cura, que se hallaban en la torre de la Iglesia. En las inmediaciones se encuentra la abadía, en la que viven el párroco...y la casera", quienes acudieron al lugar al oír los ruidos procedentes de la citada torre. Una vez allí, el sacerdote pidió explicaciones y uno de los inculpados reaccionó "empujando... y dándole una patada, por lo que cayó al suelo...como consecuencia de tales hechos...sufrió contusiones en zona lumbar y dorsal con hematoma". El Tribunal Supremo condenó al procesado de estos hechos como autor de un delito de lesiones al sacerdote y no estima el delito de robo puesto que los autores no perseguían el apoderamiento sino gastar una broma. El hecho de que el sujeto pasivo del delito sea un sacerdote carece de relevancia para condenar al actor de la acción delictiva.

## 2.2. Delitos cometidos por ministros de culto

Tras analizar aquellos supuestos en los que el ofendido es el ministro de culto, ahora veremos sentencias en las que éste es condenado por cometer el delito. Comenzamos con los delitos que atacan la libertad sexual de las personas y así bajo el denominado delito de **estupro de prevalimiento**, artículo 434 del Código Penal de 1944<sup>38</sup>, el engaño típico del estupro común está suplantado "sea por un abuso de superioridad mo-

ral o de respeto reverencial inherente a la condición de autoridad, ministerio sacerdotal..."<sup>39</sup> siendo necesario el yacimiento carnal de éstos con la persona estuprada. Así, en la sentencia de 2-7-1969 (A:3935) se condena al ministro de culto por este delito ya que se declara probado que "tuvo acceso carnal repetidas veces con la joven de 15 años...que prestaba servicios como doméstica en la casa rectoral de la parroquia". Por el mismo delito se condena en la sentencia de 16-4-1970 (A:1839) o en la ya citada de 7-2-1974 donde el ministro católico tuvo "repetidos contactos carnales con feligresa suya de 18 años de edad, de la que era confesor, director espiritual y consejero...y, a mayor abundamiento, se dice igualmente que prevaleció de la superioridad que le brindaba su posición y carácter no menos que la diferencia de rango intelectual con la ofendida...[y] se sirvió de su ministerio, con toda la que la excel-situd moral que el mismo implica, para llevar a cabo sus desordenados propósitos". En el actual Código Penal, el delito de estupro es entendido como abuso sexual y el prevalimiento ya no es el cometido por la superioridad incluso moral que establecía el artículo 434 del anterior Código sino "cuando el delito se cometa, prevaleciéndose de su relación de parentesco, por ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, de la víctima"<sup>40</sup>.

Otra clase de delito contra la libertad sexual que recogía el Código Penal anterior es el de los **abusos deshonestos**. Igual que en el estupro, el delito no se comete por el uso de la fuerza física que se emplea para vencer la resistencia de la víctima cuando se produce una violación; ni tampoco se hace uso de la intimidación sino de la autoridad moral del ministro de culto que influye decisivamente sobre los ofendidos. En la sentencia de 21-5-1969 (A:2937) el sacerdote procesado creó "un club parroquial, a donde los jóvenes de ambos sexos, atraídos por la personalidad del procesado y sus métodos... generó una convivencia continuada... ejerciendo gran influencia sobre los mismos y muy es-

<sup>37</sup> "Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza o fuera de las vías legales cualquiera de los objetos siguientes:.. 4º Ejercer, con un objeto político o social, algún acto de odio o de venganza contra los particulares o cualquiera clase del Estado. 5º Despojar, con un objeto político o social, de todos los ciudadanos, al Municipio, a la Provincia o al Estado, o talar o destruir dichos bienes".

<sup>38</sup> "La persona que tuviere acceso carnal con otra mayor de doce años y menor de dieciocho, prevaleciéndose de su superioridad, originada por cualquier relación o situación, será castigada, como reo de estupro, con la pena de prisión menor. La pena se aplicará en su grado máximo cuando el delito se cometiese por ascendiente o hermano del estuprado".

<sup>39</sup> S.T.S. 7-2-1974 (A:513).

<sup>40</sup> Apartado 1º del artículo 182.

<sup>41</sup> S.T.S. 4-3-1972 (A:972).

<sup>42</sup> Artículo 178.

<sup>43</sup> S.T.S. 23-4-1999 cit.

<sup>44</sup> El citado artículo 452 bis b) establece: "Incurrirán en las penas de prisión menor en sus grados medio y máximo, inhabilitación absoluta para el que fuere autoridad pública o agente de ésta y especial para el que no lo fuere y multa de 100.000 a 500.000 pesetas:

1º El que promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de dieciocho años".

<sup>45</sup> Artículo 187.1 del Código Penal de 1995.

pecial y decisiva sobre una joven... que era asidua y frecuente concurrente al club, afectada de cierto grado de oligofrenia... con anhelos de perfección cristiana al estado religioso, que era para ella idea obsesionante... que hacían que quedase enervada su voluntad ante el procesado... [el cual] aprovechándose de estas circunstancias... realizó los tocamientos libidinosos en el cuerpo desnudo de la mujer" por lo que comete el delito de abusos deshonestos al concurrir la intimidación y los citados abusos. Por el mismo delito será penado el ministro de culto que cometió estas acciones, a los niños, en el colegio que impartía clases de religión<sup>41</sup>. En el actual delito de las agresiones sexuales quedarían enmarcados los abusos deshonestos y así: "el que atentare contra la libertad sexual de otra persona, con violencia o intimidación, será castigado como culpable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cuatro años"<sup>42</sup>.

En la sentencia de 23-4-1999 (A:3207), el Supremo condena a un sacerdote por el delito de **corrupción de menores**, considerado también como atentado a la libertad sexual de la persona. En esta sentencia se resuelve el supuesto de un sacerdote que tuvo relaciones sexuales con distintos jóvenes hasta que años después del comienzo de los contactos fue denunciado. La Audiencia de instancia dictó que "debemos condenar y condenamos a... como autor de un delito de corrupción de menores, previsto y penado en el artículo 452 bis b) número 1 del Código Penal de 1973... [Igualmente,] el debemos absolver y absolvemos con relación a los otros... delitos de los que viene acusado en esta causa... al encontrarse extinguida su responsabilidad penal por prescripción". La representación del sacerdote interpuso recurso de casación y el Supremo reiteró la anterior solución al "constatar que, si bien el delito de corrupción de menores no se recoge... en el Código Penal de 1995, la Sala de instancia efectúa su condena aplicando dicho tipo delictivo por resultar más favorable al reo en el caso actual la aplicación del delito de corrupción de me-

nores conforme al Código Penal anterior que la sanción de la conducta del acusado a través de los tipos en que se encuadraría en caso de que se aplicase el Nuevo Código Penal". La aplicación del anterior Código es consecuencia de la aplicación del principio de retroactividad de la norma, que establece la ley penal, al ser más favorable al reo. En referencia a la inexistencia del tipo penal de corrupción de menores en el actual Código, el Supremo establece "el hecho de que el Código Penal no contuviese un tipo específico bajo el epígrafe <<corrupción de menores>>, debido posiblemente a las connotaciones moralizantes del término corrupción y su dificultosa adecuación al principio de taxatividad, no significa que las conductas anteriormente subsumidas en dicho tipo penal hayan sido despenalizadas, sino que a través del Código Penal de 1995 se sancionarán las conductas que involucren sexualmente a los menores subsumiendo cada acción individualizada en los tipos delictivos de agresión sexual, abusos... que en determinados casos... resultan más severamente sancionados que en la legislación anterior"<sup>43</sup>. De esta forma, el sacerdote es condenado conforme al Código Penal anterior<sup>44</sup> siendo más favorable ya que la condena por el mismo delito en el actual Código es más grave: "El que induzca, promueva, favorezca o facilite la prostitución de una persona menor de edad o incapaz, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses"<sup>45</sup>.

Otro delito, por el cual se condena a un ministro de culto es el delito de **hurto**. Así, en la sentencia de 12-7-1988 (A:6558) el Supremo condena "al canónigo archivero de la Santa Iglesia Catedral de C. como autor de un delito de hurto continuado con la agravante de abuso de confianza... [pues] el procesado, en razón de sus funciones de canónigo archivero de la Santa Iglesia Catedral, bibliotecario del Seminario y profesor del mismo, lo que le permitía el acceso al archivo y biblioteca de aquellos, prevaleciendo de ello, se fue llevando los ejemplares de libros y

manuscritos...trasladándolos a su residencia". El agravante de abuso de confianza se produce también en la sentencia de 14-5-1966 (A:2680) en la que un sacerdote es condenado por el delito de estafa. El Supremo declaró que "los procesados...al amparo de la solvencia moral y material que Santiago, Sacerdote y Capellán de un Templo, infundía al almacenista, consiguieron que éste les vendiese a crédito una partida de jamones...que los procesados dijeron era destinada al suministro de varios centros religiosos, lo que no era cierto, pues previamente habían concertado su reventa al industrial...para que el vendedor no sospechase de la conducta...dispuso que los jamones fuesen llevados al portalón del Convento de Madres Comendadoras de Santiago...y donde a las pocas horas fueron recogidos". En este caso, el Supremo hace un juicio de valor favorable a la figura del sacerdote, ya que estima la agravante de abuso de confianza en la comisión del delito, al considerar que el engaño al ofendido se produce por la buena fe que se presupone a un clérigo.

En la sentencia de 22-4-1970 (A:1879), el Supremo condena a un sacerdote por **desacato** a la autoridad como consecuencia de una carta pastoral. Así, el Tribunal Supremo establece que "concurren todas las circunstancias para configurar el delito de desacato, en la conducta del procesado [pues la] carta cuyo texto es ofensivo para las Autoridades...dice...está negando los derechos humanos y es perjudicial a los oprimidos como grupo social o étnico". Además de por el delito de desacato, el Supremo le condena por el delito de propaganda ilegal y por éste último delito, el coadjutor de una parroquia es condenado en la sentencia de 25-1-1971 (A:266). En este caso "la propaganda consistente en las publicaciones, hojas y folletos que le fueron encontrados en la casa rectoral en que habitaba...plagados de grandes ataques al crédito y prestigio del Estado...no sólo ofendieron la dignidad de la Nación española, sino también la de altas dignidades de la Iglesia Católica".

Otra sentencia en la que el sacerdote es condenado por el delito de desacato es en la de 2-12-1970 (A:5053) y en la de 21-12-1982 (A:7860) en la que, como establece el Supremo, las frases que dirigió el procesado al alcalde son injuriosas pues "fueron dirigidas...en el momento en que más podían atentar al principio de autoridad que era hallarse presidiendo una sesión del Ayuntamiento". No procede, sin embargo, el delito de injuria en un artículo publicado por un sacerdote en un periódico en el que ponía en duda el destino de unos fondos distribuidos por la Diputación. El Supremo establece que "al faltar el ánimo injuriandi y no afectar de modo sensible y eficiente el artículo periodístico a los miembros de la Diputación, procede desestimar" la consideración de dicho delito<sup>46</sup>.

En la sentencia de 15-10-1940 (A:993) se condena a un sacerdote como colaborador en un delito de **falsedad de documento privado** aunque lo que llama la atención en esta sentencia sea la utilización de la capacidad de confesión que tiene el sacerdote para cometer el delito, así "habiendo conocido los propósitos que perseguían los otros procesados después de extendido por éstos el testamento ológrafo falsificado, se avino a manifestar...que este documento le había sido entregado años antes en plica cerrada y bajo secreto de confesión... de unas otras y otras manifestaciones se deduce que tuvo conocimiento de la perpetración del delito de falsedad con posterioridad a su ejecución, por lo cual no pudo intervenir en él como autor ni cómplice, pero que sí prestó eficaz ayuda a los autores para que se aprovecharan de sus efectos, puesto que con la aportación de su testimonio contribuía a dar validez legal y realidad positiva a un supuesto y cuantioso legado que beneficiaba a los falsificadores".

En la sentencia de 21-7-1993 (A:6335), el Supremo condena a un sacerdote por la comisión de un delito por el que la sociedad está especialmente sensibilizada y que es el de **colaboración**

<sup>47</sup> El Código de 1822 protegía exclusivamente al ministro de culto católico cuando en su artículo 237 establecía: "El que hiere o maltrate de obra, o ultrajare a un ministro de la religión cuando se halle ejerciendo sus funciones, será castigado con una multa de cinco a cuarenta duros, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito contra la persona con arreglo a la segunda parte. Si el ministro de la religión correspondiere a la clase de funcionarios públicos, y como tal fuere ofendido, se observarán las reglas prescritas en el capítulo sexto del título tercero de esta primera parte". Igualmente, el Código de 1848 cuando en su artículo 134 hacía referencia al maltrato que sufriera un ministro de la religión, éste era el de la católica. El Código de 1928, artículo 276, y el Código de 1944, artículo 210 que ya vimos, hacen mención exclusiva a los ministros católicos al tipificar el delito de maltrato de obra a los ministros de la religión.

Sólo en el Código de 1870 cuyo artículo 240, ya visto, tiene la misma redacción que el 235 del Código de 1932 y, en las reformas de 1971 y 1983, se incluye en la tutela estatal a los ministros de otros cultos.

<sup>48</sup> Así, el apartado 2º del artículo XVI del Concordato establece "La Santa Sede consiente en que las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos sean tramitadas los Tribunales del Estado, previa notificación al Ordinario del lugar en que se instruye el proceso al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones".

<sup>49</sup> "El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una ley eclesiástica, conforme al canon 2198 del Código de Derecho Canó-

con banda armada. Así, tras haberle impuesto la Audiencia la condena por dicho delito, concurriendo la eximente incompleta de estado de necesidad, la Asociación de víctimas del terrorismo y el Ministerio Fiscal recurrieron en casación, con la consiguiente consideración del Tribunal Supremo de no apreciarse dicha eximente para el caso concreto. Respecto del delito el Alto Tribunal lo reafirma ya que "el encausado conocía perfectamente, tanto por los medios de comunicación, como por las relaciones de amistad que le unían con la madre del <<amparado>> y, sobre todo, por el ámbito territorial en que se produjo ese conocimiento (población de alrededor de sesenta mil habitantes), que su protegido había sido autor de diversos actos terroristas, pero, sobre todo, era sabedor de su pertenencia a banda armada", no obstante "le oculto a sabiendas de lo anterior y con el único propósito lógico de que no fuera descubierto por los agentes de la autoridad que le perseguían en aquellos momentos, y, además, lo hizo en lugar poco accesible a esa persecución, cual fue una dependencia de la iglesia parroquial". De esta manera, el Supremo concluye que "existió intención de proteger a un miembro de banda armada y, por tanto, y según la redacción del precepto penal aplicado, de colaborar con el grupo terrorista". Por lo que respecta a la eximente que había establecido la Audiencia, el Supremo la elimina, acogiendo el único motivo propugnado por el Ministerio Fiscal en su recurso, así establece que "ante una contraposición de males, de deberes o de intereses...lo primero que hay que indagar, dentro de una escala lógica de valores, es cual de ellos tiene preponderancia, tanto cualitativa, como cuantitativa, de tal forma que cuando la balanza en que ambos se sopesen esté cerca del fiel, puede hablarse de eximente completa, por quedar reducida al máximo la culpabilidad del agente comisor; cuando ese punto intermedio de la mediación esté alejado del centro, pero en exceso, puede resolverse (según hizo la Sala) que la culpabilidad, sin quedar anulada, si puede entenderse disminuida; finalmente cuando ese

término comparativo o de equilibrio es decididamente favorable al <<mal causado>>, no cabe hablar de circunstancia modificativa de la responsabilidad, ni con carácter completo, ni incompleto". Además, como entiende el Supremo "no cabe contraponer...sentimientos puramente individuales de conciencia, que podrán tener su recompensa íntima en el campo de la amistad o de la moral religiosa, con valores sociales de alto contenido, ya que...aquéllos no pueden obtener protección en el terreno de la aplicación de la norma cuando...el bien protegido por ésta...contiene en sí mismo una finalidad tan importante como es la de evitar la protección o el acogimiento de personas pertenecientes a bandas armadas, evitando así la creación de una infraestructura que pueda servir de sostén a esas organizaciones".

Tras el análisis de estas sentencias comprobamos como la presencia de los ministros de culto acatólicos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a delitos penales es prácticamente inexistente. Este hecho es comprensible ya que el ministro de la religión católica ha sido tutelado por el legislador en exclusividad, en la casi totalidad de los Códigos Penales de nuestro país<sup>47</sup>. La confesionalidad estatal que ha imperado en la mayoría de nuestras Constituciones, ha quedado reflejada igualmente en los textos punitivos correspondientes.

En las sentencias examinadas aparecen párrocos, sacerdotes, obispos... como sujetos activos y pasivos del delito. La protección penal específica tutelada por el Estado al ministro católico ha sido consecuencia de que la religión de dichos ministros ha sido la oficial del Estado. Esto ha originado que muchas de las condenas establecidas por el Alto Tribunal quedaran agravadas al atentarse contra una autoridad.

El cambio legislativo originado con la aparición del Código Penal de 1995, produce que no exista ninguna protección singular para los ministros de culto. El actual Código ignora aquellas con-

sideraciones establecidas en anteriores textos y sus preceptos son acordes a la libertad ideológica, religiosa y de culto que garantiza nuestra Constitución. Los ministros de culto quedan amparados en los delitos tipificados contra la libertad de conciencia, los sentimientos religiosos y el respeto a los difuntos que regula el nuevo Código Penal sin que se les haga mención específica. Lo que sí es cierto, es que de los considerandos de alguna de las sentencias analizadas, posteriores a la Constitución, se continúa apreciando una especial calificación y especial respeto a la figura del ministro de culto católico. La equiparación legislativa no significa que quede olvidada, radicalmente, la tradición confesional católica y la relevancia de dicha religión, aún hoy, en nuestra sociedad.

### 3. EL TRATAMIENTO PROCESAL PRIVILEGIADO: EL FUERO ECLESIASTICO

El Concordato de 27 de agosto de 1953, en su artículo XVI, restablece el denominado privilegio del fuero que consiste en otorgar a los eclesiásticos un peculiar estatuto jurídico procesal ante los tribunales del Estado. El apartado 1º de dicho artículo establece: "Los prelados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede". Los prelados a quienes se refiere el privilegio son: los cardenales, los legados de la sede apostólica, los obispos, aun los titulares, los abades o prelados nullius, los superiores supremos de las religiones de derecho pontificio y los oficiales mayores de la curia romana por los asuntos pertenecientes a sus cargos. Los demás clérigos y religiosos no pueden ser procesados en las causas criminales sin el previo consentimiento o licencia del ordinario del lugar en que se instruye el proceso<sup>38</sup>. En el apartado 3º del artículo XVI se va a reconocer la competencia privativa de los tribunales eclesiásticos<sup>39</sup>. De esta manera, en la sentencia de 2-3-1956

(A:753) el clérigo procesado por delito de apropiación indebida alega ante el Supremo la infracción del canon 120 del Código de Derecho Canónico<sup>50</sup> y del artículo XVI del Concordato. El Supremo lo desestimará ya que "no se aprecia ninguna de las infracciones señaladas, pues el delito perseguido no quebranta una Ley de la Iglesia, único caso en que, con arreglo al canon 2198, tiene aquella jurisdicción facultad privativa para perseguirlo y sancionarlo, sino que está fuera del ámbito de la misma por tratarse de una infracción penal de carácter común y por consiguiente, del conocimiento de la jurisdicción ordinaria". Este razonamiento del Supremo se basa en la aplicación del artículo 16.4 del Concordato, el cual establece en su primer párrafo que "la Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las leyes penales del Estado, sean juzgadas por los Tribunales del Estado".

En la sentencia de 8-4-1965 (A:1602)<sup>51</sup> se plantea también una cuestión de competencia. En este caso un religioso es condenado por el delito de falsificación de sellos y documentos y también por el delito de estafa. El religioso pretende que se declare la incompetencia de la jurisdicción ordinaria y se reconozca la competencia de la jurisdicción canónica por tratarse de cuestiones eclesiásticas. El Supremo establece que "el Concordato vigente entre la Santa Sede y el Estado español... en su art. XVI, ap. 3º, reconoce y respeta la competencia privativa de la jurisdicción de la Iglesia para juzgar los delitos que violen una Ley exclusivamente canónica... pero seguidamente... el n° 4º del mismo precepto del art. XVI establece para España el privilegio del Fuero, al consentir la Iglesia que las causas criminales contra clérigos y religiosos por delitos previstos en las leyes del Estado, de carácter penal, sean juzgadas por los tribunales de éste, con la observancia del sólo requisito previo de solicitar el consentimiento para proceder del Ordinario del lugar en que se instruya el proceso". Esto es así porque en el párrafo se-

nico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las autoridades civiles". El canon 2198 del Código de Derecho Canónico de 1917 establece: "Solamente la autoridad eclesiástica persigue, por su naturaleza, el delito que sólo quebranta una Ley de la Iglesia, reclamando algunas veces, cuando la misma autoridad lo juzgare necesario y oportuno, el auxilio del brazo secular; la autoridad civil castiga por derecho propio, salvo lo que se determine en el canon 120, el delito que sólo quebranta una ley de la sociedad civil, si bien la Iglesia tiene también competencia sobre el por razón del pecado; el delito que infringe la ley de una y de otra sociedad puede ser castigado por ambas potestades".

<sup>38</sup> "1. Los clérigos deben ser emplazados ante el juez eclesiástico en todas las causas, tanto contenciosas como criminales, a no ser que se hubiera provisto legítimamente otra cosa para particulares. 2. Los Cardenales, los Legados de la Sede Apostólica, los Obispos, aun los titulares; los Abades o Prelados nullius, los Superiores supremos de las religiones de derecho pontificio, los Oficiales mayores de la Curia Romana por los asuntos pertenecientes a sus cargos, no pueden ser emplazados ante un juez laico, sin la licencia de la Sede Apostólica; los demás que gozan del privilegio del fuero, sin la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye la causa; el cual no negará su licencia sin justa y grave causa, principalmente cuando el actor es un seglar, y, sobre todo, cuando el Ordinario ha tratado de avenir a las partes sin conseguirlo. 3. Sin embargo, si fueren citados por quien no hubiera obtenido previa licencia, pueden comparecer, por razón de la necesidad y para evitar mayores males, avisando al Superior cuya venia no se obtuvo".

<sup>31</sup> En referencia a esta sentencia, vid. L. PORTERO, *Reseña de Derecho del Estado sobre materias eclesiásticas*, "Revista Española de Derecho Canónico [REDC]", XX, 1965, págs. 92-93.

<sup>32</sup> S.T.S. 10-11-1967 cit.

<sup>33</sup> S.T.S. 29-11-1963 cit.

<sup>34</sup> En referencia a esta sentencia, vid. L. PORTERO, *Reseña de Derecho del Estado sobre materias eclesiásticas*, "REDC", XXIV, 1968, págs. 390-391.

<sup>35</sup> S.T.S. 7-10-1963 (A: 3955).

gundo del artículo XVI.4 el Concordato se establece que "la Autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso". También con motivo de la condena en la sentencia de 10-11-1967 (A:4262) por el delito de propaganda ilegal a un sacerdote, el Tribunal Supremo establece la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer la causa del delito. De esta forma, aunque "el Estado español garantiza a la Iglesia el pleno ejercicio del poder espiritual y de su jurisdicción, no puede confundirse que tal libertad permita a los sacerdotes la comisión de delitos cuando son saliéndose de la parte espiritual que les corresponde, pues mientras la violación sea exclusivamente de una ley eclesiástica, a tales Tribunales corresponde su sanción, pero cuando no es así el Canon 2198 permite el castigo por la Autoridad civil cuando quebranta una Ley de tal carácter, aunque sea necesario dar cumplimiento al canon 120, disposición contenida también en el núm. 4º del art. XVI del Concordato". Por este motivo, el sacerdote queda sometido a la jurisdicción civil y se le condena por el delito de propaganda ilegal ya que los "preceptos del Código Penal vigente en España...ni pueden ni deben violarse ejercitando el carácter espiritual del Sacerdocio...[pues] no cabe confundir la explicación del Evangelio durante la Santa Misa, para exponer ideas y teorías contrarias a la actual organización del Estado"<sup>32</sup>. Otra sentencia en la que un sacerdote propone la excepción de declinatoria de jurisdicción por incompetencia del juzgado, al considerar vulnerado el artículo XVI del Concordato, es la de 29-11-1963 (A:4783); en este caso, el Supremo niega la vulneración de tal artículo y otorga competencia al tribunal ordinario ya que haciendo mención al inciso cuarto del artículo XVI, consiente el Concordato que los clérigos y religiosos sean juzgados por los Tribunales del Estado en las causas criminales por lo que "no hay posibilidad de conflicto de jurisdicciones ni base para una declinatoria improcedente a

todas luces"<sup>33</sup>. Otra sentencia en la que el Supremo denegó la declinatoria de jurisdicción al ser violada la ley penal es la de 22-12-1967 (A:248)<sup>34</sup>, en este caso es evidente que no hay declinatoria ya que los delitos de falsificación y hurto son infracciones penales que violan la ley penal española por lo que no es causa de competencia de los tribunales de la Iglesia.

Como vimos anteriormente, el consentimiento del ordinario del lugar es requisito obligatorio para que pueda instruirse el proceso contra clérigos y religiosos por los tribunales del Estado ya que dicho consentimiento "es de igual carácter y produce iguales efectos que la autorización administrativa para procesar o la autorización de las Cortes para dirigir el procedimiento"<sup>35</sup>. En el caso de la citada sentencia de 7-10-1963, el clérigo condenado por delito de desacato recurre ante el Supremo alegando la falta del requisito antes mencionado, el consentimiento del ordinario, para que proceda el fallo. Sin embargo, el Supremo establece en dicha sentencia que "la determinación del Vicariato de la Diócesis por la que otorga el consentimiento requerido para proceder contra el presbítero recurrente por el supuesto delito de desacato, es visto que se ha cumplido el requisito de la venia eclesiástica que exige el artículo XVI del Concordato entre la Santa Sede y el Estado español...[así pues] la autorización concedida para proceder criminalmente contra el clérigo...es suficiente para la tramitación, fallo y ejecución de la causa por desacato". En el caso de la sentencia de 28-4-1964 (A:2107) se absuelve, al contrario que en la precedente, al presbítero al quedar probado que se procedió contra él sin autorización eclesiástica. En este caso, el procesado había sido requerido por un inspector de policía para que le acompañara a la Jefatura Superior de Policía. Ante la negativa del procesado, volvió después "provisto del oportuno mandamiento judicial de detención y acompañado de otro Policía, un cerrajero y el conductor del coche celular, a fin de poder cumplir la orden de detención del procesa-



do... negándose de nuevo a salir de su casa... y obedecer al agente de la Autoridad, a quien dio un empujón... habiendo necesidad, para reducir su actitud levantisca, a tener que forcejear con él en su afán de desahisarse del Inspector y Policía se arrojó al suelo, siendo levantado en vilo y metido en el coche"<sup>56</sup>. Una vez detenido, el juez obtuvo permiso del arzobispo para proceder contra él por el delito de resistencia a la autoridad. El sacerdote apeló ante el Supremo y éste basó su fallo en que "para proceder contra clérigos o religiosos es menester que las autorizaciones judiciales recaben previa autorización de los eclesiásticos superiores, conforme a lo dispuesto en el art. XVI núm. 4º del Concordato vigente... y en el caso presente para la diligencia de entrada y detención en el domicilio del procesado se obtuvo por el agente de policía mandato judicial pero sin constancia de la venia del obispado". Así pues, como la autorización se pidió con posterioridad a la detención queda absuelto el procesado.

Continuando con el análisis del artículo XVI del Concordato, el apartado quinto y sexto hacen referencia a la situación en la que quedan clérigos y religiosos una vez que han sido juzgados por los tribunales del Estado<sup>57</sup>. Finalmente, establece el último apartado de dicho artículo que "los clérigos y los religiosos podrán ser citados como testigos ante los Tribunales del Estado; pero si se tratase de juicios criminales por delitos a los que la ley señale penas graves deberá pedirse la licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso. Sin embargo, en ningún caso podrán ser requeridos, por los Magistrados ni por otras Autoridades, a dar informaciones sobre personas o materias de las que hayan tenido conocimiento por razón del Sagrado Ministerio". En la sentencia de 10-11-1967 (A: 4225), el procesado como autor de un delito de propaganda ilegal considera que ha existido una infracción de la ley en la causa que siguió el Tribunal de Orden Público, ya que uno de los testigos que era clérigo no concurrió tras ser citado como testigo ante el Tribunal y,

porque no fue citado como corresponde conforme al artículo XVI.7 del Concordato. El Supremo establece que "aunque cierto es que el art. XVI núm.7 del mismo determina que la citación se verificará previa licencia del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso, prevención anterior a la L. de 2 de diciembre 1963 que concede al Tribunal de Orden Público jurisdicción en toda España con facultades para actuar en cualquier lugar del Territorio Nacional, y no se crearía más que dificultades innecesarias dirigiéndose al Ordinario que no tiene jurisdicción sobre el sacerdote citado como testigo e, indudablemente, por estas razones y sin abdicar de sus derechos, el Excmo. Sr. Obispo de Bilbao en oficio de 3 de abril de 1965, dirigiéndose al Ilmo. Sr. Presidente de Orden Público, no sólo concede la autorización para que preste declaración el Sacerdote, sino que añade que ya le ha informado del lugar, día y hora de su comparecencia lo que demuestra que en todo momento admitió que la citación estaba practicada en forma, y en cuanto el art. 801 ordena que con el mayor celo se eviten infracciones del juicio oral, y en el último párrafo lo que prohíbe terminantemente es la suspensión por la incomparecencia de testigos que hayan declarado en el sumario pero no obliga cuando la incomparecencia sea de un testigo no sumarial, si el Tribunal se considera suficientemente instruido por las demás pruebas practicadas, que suspenda el juicio oral". Lo que parece cierto es que el Supremo considera, en esta sentencia, que las formalidades que se pudieran haber omitido en relación a la citación del testigo, carecen de peso en este caso debido a la aplicación de legislación posterior al Concordato.

El artículo XVI del Concordato quedó derogado con el acuerdo firmado entre el Estado español y la Santa Sede el 28 de julio de 1976<sup>58</sup>. De esta forma, los requisitos procesales previos que eran necesarios para poder juzgar a los ministros católicos y religiosos ante los Tribunales estatales desaparecen. La previa autorización eclesiástica sin la cual el Estado no podía intervenir legítima-

<sup>56</sup> S.T.S. 28-4-1964 cit.

<sup>57</sup> El apartado 5º establece que "en caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico. Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la Autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías; o, al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seculares, a no ser que la Autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical. Les serán aplicables los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos en la legislación del Estado". El apartado sexto establece que en "caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores".

<sup>58</sup> Artículo II.1: "Queda derogado el artículo XVI del vigente Concordato".

<sup>59</sup> El artículo II.2 establece: "Si un clérigo o religioso es demandado criminalmente, la competente Autoridad lo notificará a su respectivo Ordinario. Si el demandado fuera Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, la notificación se hará a la Santa Sede".

<sup>60</sup> Dicha Ley dispone lo siguiente: "La ambición humana ha llegado a corromper aun lo más sagrado; pues muchos confesores olvidados de su conciencia con varias sugestiones inducen a los penitentes, y lo que es más a los que están en artículo de muerte, a que les dexen sus herencias con título de fideicomisos, o con el de distribuirlas en obras pias; sin que donde proviene, que los legítimos herederos, la jurisdicción Real Hacienda quedan defraudados, las conciencias de los que esto aconsejan y executan bastante enredadas, y sobre todo el daño es gravísimo, y mucho mayor el escándalo; y aunque para ocurrir a todo convendría prohibir absolutamente a los Escribanos, hacer escrituras en que directa o indirectamente resulten interesados los confesores, o les quede arbitrio para disponer de los tales bienes en su favor, o el de sus Comunidades o parientes, castigando con las penas de falsarios a los tales Escribanos, dando por nulos los instrumentos, y que si de hecho contraviniere, quedan aplicados los bienes a Hospitales y Colegios de huérfanos; por ahora, teniendo presente haberse propuesto por los Fiscales el remedio de este daño varias veces, particularmente el año 1622, y haberse estimado la materia por de algunas dificultades, atendida la inmunidad y libertad eclesiástica, para poner la mano Regia en lo universal de tan graves daños sin el asenso o concordato Pontificio, no obstante, contrayendo la duda a lo particular de algún género de mandas, comprendiendo el Consejo, que las que hacen

mente contra clérigos y religiosos queda reducida a una simple notificación<sup>59</sup>.

En relación a la comparecencia de clérigos y religiosos ante los tribunales del Estado, establece el artículo II.3 del acuerdo de 28 de julio de 1976: "En ningún caso los clérigos y religiosos podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio". Este apartado mantiene el denominado secreto de confesión que ya establecía el artículo XVI.7 del Concordato, y guarda relación con el artículo 417.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Así, en la S.T.S. 11-10-1990 (A:7996) resuelve el Alto Tribunal el caso por el que se reclamaba infracción de ley en la sentencia de la Audiencia que condenó a los recurrentes por delito de robo. Fundamentan la comisión de la infracción al no haber "accedido el Tribunal sentenciador a la suspensión del juicio por la incomparecencia del testigo, cura párroco... a quien le fueron entregadas las joyas sustraídas en secreto de confesión siendo fundamental su declaración...". El Supremo desestima el recurso "porque el artículo 707 en relación con el 417.1º, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece que no podrán ser obligados a declarar los eclesiásticos <<sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio>>". De esta manera, el Supremo da cumplimiento a la norma relativa a la salvaguarda del secreto ministerial, que es resultado de la función de culto del sacramento de la penitencia, y constituye una regulación ya contenida en la legislación anterior.

#### **4. EL MINISTRO DE CULTO Y EL RELIGIOSO EN LA JURISPRUDENCIA CIVIL**

##### **4.1 Prohibición de confesores: artículo 752 del Código civil**

En el orden civil, la condición de ministro de culto no repercute en ámbi-

to de su personalidad jurídica civil que es, por otra parte, la común a todos los ciudadanos. Existe, sin embargo, un precepto que limita la capacidad patrimonial del ministro de culto y que constituye la llamada prohibición de confesores.

Numerosa es la jurisprudencia del Tribunal Supremo que hace referencia a dicha denominación, la cual deriva del artículo 752 del Código civil: "no producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad a favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto". Esta disposición constituye la continuidad legislativa de la Ley 15, tít.20, libro 10 de la Novísima Recopilación que era relativa a la prohibición de hacer mandas a los confesores, sus deudos, Iglesias y Religiosos<sup>60</sup>. El fundamento de este artículo es garantizar la libertad del testador y declarar la nulidad de aquellas disposiciones que realice ante el confesor, ya que pueden haber sido hechas bajo su influencia. A los efectos de este artículo, nos interesa la figura del confesor como ministro de culto ya que la administración de sacramentos es una de sus funciones de culto.

Hasta la sentencia de 25-4-1899 el Tribunal Supremo no se refiere al artículo 752 del Código civil y aplica el Derecho anterior hasta la citada sentencia. De las numerosas sentencias referentes a dicha prohibición, debemos distinguir aquellas en las que no se cumple el supuesto de hecho normativo y aquellas en las que sí se cumple. Estudiando la jurisprudencia comprobaremos como el Supremo hará una interpretación sujeta a lo dispuesto en la norma sin atender a la existencia o no de captación de voluntad por el confesor, o si la disposición del testador es voluntaria. Sólo cuando no se cumpla el supuesto de hecho recogido en el precepto será válido la institución testamentaria.

De esta forma, comenzando por

aquellas sentencias en las que no se cumple el supuesto de hecho normativo, la sentencia de 27-5-1876 nos presenta el caso en la que los hermanos del causante fallecido pidieron que se declarase nulo el testamento que éste había otorgado puesto que había fallecido sin hijos ni otros descendientes y había "entregado su testamento cerrado al notario...en el que después de hacer varios legados instituyó por heredero universal de todos sus bienes a Dios Nuestro Señor y a su alma...y nombró universales administradores de dichos bienes a los reverendos...dándoles poder y facultad...en el caso de que dicha administración no pudiese continuar por cualquier...causa o razón...les daba amplios poderes y facultades para que pudieren vender o enajenar sus bienes". Los hermanos dedujeron demanda contra los albaceas testamentarios fundamentándose en la Ley 15 de la Novísima Recopilación a lo que el Tribunal Supremo alegó que "ha sido inoportunamente citada...la Ley 15, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, que ordena que no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere a su confesor, sea clérigo o religioso, ni a deudo de ellos, ni a su iglesia o religión, cuyo punto no se ha tratado en el pleito; aparte de que el testamento...otorgado un año antes de su última enfermedad, solo menciona a...que fue su confesor, para encomendarle la administración y distribución de su herencia con arreglo a instrucciones reservadas, en unión de otras cinco personas que recibieron el mismo encargo". Así pues, el testamento es válido ya que no se infringe la Ley 15, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación al no producirse el supuesto de hecho requerido que determine la aplicación de dicha norma. A la misma conclusión de no aplicar la citada Ley llega el Supremo en la sentencia de 23-6-1882<sup>91</sup>. En este caso, la causante otorgó testamento en el mismo día en que falleció y nombró albaceas a distintos presbíteros de una parroquia "suplicándoles se dignasen aceptar este cometido...y declaró por último...heredera universal propietaria a su sobrina"<sup>92</sup>. Ésta, pidió se declarase

los fieles a sus confesores, parientes, Religiones y Conventos en la enfermedad de que mueren, por la mayor parte no son libres ni con las calidades necesarias, antes bien muy violentas, y dispuestas con persuasiones y engaños, sin algún consuelo del enfermo que las dexa en perjuicio de otros parientes suyos y obras mas pias; y así acordó, que no valgan las mandas que fueren hechas, en la enfermedad de que uno muere, a su confesor, sea clérigo o Religioso, ni a deudo de ellos, ni a su Iglesia o Religión, para excusar los fraudes referidos; pues con esta moderada providencia no se restringe ni limita la piedad, porque al que le naciere de ella y de devoción, las podrá hacer en todo el curso de su vida, o si mejorare de la enfermedad; y de esta suerte se asegura el consuelo del donante en aquel aprieto, y se evitarán las persuasiones, sugerencias y fraudes con que le turban, y truecan la voluntad contra la afección dictada por la naturaleza a favor de la propia familia: y para conseguir este bien en universal beneficio de los vasallos, con la seguridad en los medio de verle establecido y permanente, ya sea por concordato o asenso Pontificio, o estatuyendo ley, se reservará su solicitud al tiempo en que S.M. mirare mas bien dispuestas las cosas; y entretanto el Consejo pondrá toda su aplicación al remedio en los casos particulares de que tenga noticia, castigando a los Escribanos que contravinieren a lo que este auto se les manda, y celando siempre sobre las Justicias, para que lo hagan guardar por los medios que estan prevenidos en las leyes de estos Reynos". Pero habiendo notado el mi Consejo, en los repetidos expedientes seguidos en él, el olvido y total abandono con que se ha mirado hasta ahora lo dispuesto en este auto acordado, dexando correr muchas disposiciones testamentarias contrarias en todo a su literal sentido, en grave daño y perjuicio del Estado, de mi Real Hacienda, y de los particulares interesados; con el fin de evitarlos en lo sucesivo, me consultó

el mi Consejo lo preciso y conveniente que era tomar providencia, para que esta saludable ley se guardase en los Tribunales; y conformándose con su dictamen, se acordó expedir esta mi cédula, por la qual, con el fin de evitar descuidos y extrañas interpretaciones en la observancia del citado auto acordado, mando a los Tribunales y Justicias, que todos la cumplan según su literal tenor, arreglándose a él en qualesquiera determinaciones que dieren sobre los casos de que trata, baxo las penas que contiene; imponiendo, como impongo, la de privación de oficio a los Escribanos que otorgaren qualesquiera instrumentos en su contravención, pues desde luego declaro nulos los que se executaren en su contrario".

<sup>91</sup> En este caso, el confesor de última enfermedad es nombrado albacea. La regulación de los albaceas se establece en los artículos 892-911 del Código civil. En la S.T.S. 23-11-1974 (A:4445) se presenta el caso en el que se trata de determinar si la normativa reguladora de los albaceas puede ser aplicada a los contadores-partidores dado que la causante del litigio estableció en la cláusula de designación a varios contadores-partidores, incluido un párroco entre ellos. El Supremo admite dicha equiparación ya que en otras sentencias anteriores había sido reconocida; así, establece que "considerando que nuestro ordenamiento civil admite la institución de los Testamentarios, Contadores-Partidores o Comisarios [pero] no los regula debidamente limitándose a disponer, en el art. 1057... que <<el testador podrá encomendar por actos inter vivos o "mortis causa" para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición a cualquiera persona que no sea uno de los herederos>>; no determina, por consiguiente, ni la naturaleza

del cargo...ni los derechos y deberes de los designados...por ello, la jurisprudencia...vino a llenar parte de esas lagunas, proclamando...que esa especie de mandato especial <<post mortem>> guardaba cierta analogía con el cargo de albacea, y, por tanto, que le eran aplicables las disposiciones que regulan éste, en cuanto resulten compatibles con la naturaleza de aquél". Así pues, el ministro de culto se halla facultado para realizar aquellas actividades reguladas por el Código vil relacionadas con la administración de bienes dejados en testamento.

<sup>63</sup> S.T.S. 23-6-1882 cit.

<sup>64</sup> En relación con esta sentencia, D. Tirapu y J.M. Vázquez coinciden con Díaz Alabart en la interpretación del artículo 752 que ésta hace, así dicen que la citada sentencia "además de trazar una interpretación restrictiva de la prohibición recogida en la Novísima Recopilación en relación al confesor, avala en cierto modo la tesis negadora del automatismo de la prohibición del 752 del Código civil. Recordemos que para Díaz Alabart lo decisivo consistía en demostrar la captación de voluntad del testador, y por ello el 752 establece una prohibición para el caso del confesor, en las circunstancias referidas, donde se invierte la carga de la prueba. En los casos de voluntad viciada habrá que demostrar que efectivamente ésta se vició, en el caso del art. 752 quien niegue que vició la voluntad del testador habrá de demostrarlo pues el precepto presume que en caso de darse las condiciones previstas hubo captación de voluntad". Vid. D. TIRAPU, J.M. VÁZQUEZ, *La incapacidad sucesoria del confesor en el artículo 752 del Código Civil*, Comares, Granada, 1996, pág. 65-66.

<sup>65</sup> S.T.S. 22-12-1884 cit.

nulo y sin efecto el nombramiento de albacea y administrador de uno de los presbíteros ya que había sido confesor de su tía en su última enfermedad y para ello alegó la Ley 15, tít 20, libro 10 y la Real Cédula 30 de enero de 1830. El Supremo desestimó la demanda relativa a la declaración de nulidad del nombramiento del albacea ya que "dichas leyes no prohíben que sea albacea del testador el sacerdote que le hubiere confesado en su última enfermedad, ni ordenan la nulidad del testamento en esta parte...en razón a que las leyes prohibitivas no pueden ampliarse a cosas ni a casos que en ellos no se hallan determinados". Por lo tanto es válido el testamento al no infringirse la norma.

La sentencia de 22-12-1884<sup>65</sup> presenta el caso en el que la causante otorgó un testamento por el que concedía "un legado de 10.000 rs. a su sobrina...y otros en metálico a los conventos de religiosas de dicha ciudad y a sus sirvientas: que para el remanente que quedase de todos sus bienes, derechos y acciones instituyó y nombró por sus únicas y universales herederas a su alma y la de su difunto esposo...en cuyos sufragios e intención se ampliaría todo el valor de aquellos; previniendo se verificase tan solamente en misas rezadas, por la limosna de 6 rs. cada una, siendo su expresa voluntad, que con exclusión de la cuarta parroquial, se celebrasen dichas misas por los Reverendos Padres Misioneros del Inmaculado Corazón de María, si existiese en dicha ciudad la casa-misión de aquellos, y cuando no, por cualquiera otra u otras establecidas dentro y fuera de España; y sucediese que no existiese ninguna, en este caso se distribuiría entre los sacerdotes más virtuosos y necesitados". Pasados tres años de la realización de esta disposición, la testadora falleció y su sobrino impugnó el testamento basándose en la Ley 15, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación y en la Real cédula de 30 de mayo de 1830 ya que un religioso perteneciente a la Congregación de Padres Misioneros "fue el confesor ordinario de la mencionada señora en los dos o tres últimos años de su vida, y...en la

cláusula testamentaria se encomendó la celebración de los sufragios en que había de invertirse la herencia de la testadora a los Padres Misioneros de la Congregación a que pertenecía [dicho religioso]". En base a esto, el sobrino de la testadora afirmó que "existe una presunción juris et jure de que obró bajo la sugestión de su confesor, y de que por esto mismo es nula la disposición testamentaria, debiendo ser llamados a la herencia los herederos abintestato de la testadora: presunción juris et jure que se establece en la ley Recopilada y Real cédula citadas como infringidas"<sup>66</sup>. Ante la cuestión planteada de la posibilidad de que el testamento hubiera sido otorgado bajo sugestión, el Supremo no lo considera ya que establece que "al disponer la Ley 15, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación y la Real cédula 30 de mayo de 1830, que no valgan las mandas, herencias y sufragios por el alma del testador que se dejaren en la enfermedad de que uno muere a su confesor, sea clérigo o religioso, ni a deudo de ellos, ni a su iglesia o religión, no tuvieron por objeto restringir ni limitar la libertad que los testadores tienen para disponer de sus bienes con arreglo a las leyes, sino evitar que los legítimos herederos quedaran defraudados por las sugestiones de muchos confesores que olvidados de su conciencia inducen a los penitentes a que les dejen sus herencias en la forma que explica el auto acordado inserto en la ley". De esta manera, la posibilidad de que haya una captación de voluntad por parte del confesor es irrelevante y no considerado por parte del Supremo, el cual se centra en la existencia o no del supuesto de hecho normativo. En este sentido, considera que "el estado de [la testadora] al otorgar su testamento no era el de la enfermedad de que se muere, como quiere la ley, ya porque hizo su testamento...más de tres años antes de morir...y también porque la testadora salía de su casa y ejecutaba actos que revelan que no se halla enferma en el concepto legal". Así pues, el testamento es válido porque no se infringen la Ley y la Real cédula invocados por el demandante. Esta misma conclusión, respecto de la validez del testa-

mento es la que el Supremo adopta en la sentencia de 25-10-1890 en la que el causante, que había fallecido bajo testamento y sin herederos forzosos, legaba al párroco “una casa habitación, muebles, ropas... de cuyo legado hizo partícipe al coadjutor de la misma iglesia... [y] legó además 19.000 reales para la misma iglesia”. El testamento fue impugnado por una prima del testador pues aducía que el párroco “había sido el confesor del finado durante la última enfermedad de éste, habiéndole administrado el sacramento de la penitencia en el cumplimiento del último precepto pascual... [y] que a la confección del testamento concurrió el citado párroco, que le acompañó antes y después del otorgamiento”. El Supremo, nuevamente, considera que no tiene relevancia la posibilidad de captación de voluntad del testador y aplica exclusivamente las leyes si se produce el supuesto de hecho establecido por la norma, así declara lo mismo que en la anterior sentencia “la Ley 15, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación y la Real Cédula de 30 de mayo de 1830, no tuvieron por objeto limitar el derecho de los testadores para disponer de sus bienes con arreglo a las leyes...demostrándose que así debe entenderse la prohibición de que se trata por las mismas palabras de la ley al consignar que por semejante providencia no se restringe la libertad de las personas piadosas y devotas que podrán hacer dichas mandas en todo el discurso de su vida, o si mejorasen de la enfermedad”. El Supremo declara entonces, atendiendo a la norma, que no procede declarar la nulidad del testamento puesto que el párroco “no puede ser considerado como confesor del testador en su última enfermedad, fundándose para ello en que, si bien la padecía ya cuando se confesó con aquel sacerdote, lo verificó cerca de dos meses antes de su fallecimiento y no por razón del peligro de muerte en que estuviere, sino en cumplimiento del precepto pascual, concurriendo... como los demás fieles, a la iglesia del pueblo y hallándose en estado que le permitía salir de casa, atender a sus ocupaciones y trasladarse... para otorgar el expresado testamento”<sup>66</sup>.

En el caso de la sentencia de 8-1-1896, el Supremo declara la validez del testamento por el que el testador daba permiso a un párroco para que vendiera una finca y emplear su importe en obras piadosas para unas determinadas iglesias. Esta disposición fue objeto de demanda de nulidad por la sobrina del testador ya que alegaba que el mencionado párroco confesó y auxilió espiritualmente en su última enfermedad al testador. Debido a que dicha afirmación no pudo ser demostrada y que el demandado negó dicha confesión, establece el Supremo que la Ley 15, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación no admite interpretación extensiva y es válido el legado que el testador hizo a favor del párroco puesto que “si bien [el párroco] prestó al testador auxilios espirituales e intentó confesarle, no llegó a verificarse la confesión”<sup>66</sup>. Así, al faltar la confesión que es el fundamento del supuesto de hecho normativo, es obvio que no puede haber nulidad de la disposición testamentaria por el motivo expuesto en la Ley de la Novísima Recopilación.

La línea jurisprudencial del Tribunal Supremo es la misma a la hora de interpretar y aplicar el artículo 752 del Código civil. El supuesto de hecho implícito en el texto normativo es el que determina que la disposición testamentaria sea válida o no, así “la prohibición por incapacidad para suceder impone el art. 752 del Código Civil al sacerdote que hubiera confesado al testador en su última enfermedad, que tiene su precedente histórico en la establecida Ley 15 del título XX del libro X de la Novísima Recopilación... [precisa] que la disposición testamentaria se haya hecho... por el testador durante su última enfermedad postrera, y que el sacerdote favorecido con la disposición del testador le hubiese confesado en ella, esto es, en la última enfermedad”<sup>67</sup>. En la sentencia de 25-10-1928, el Supremo considera que no se infringe lo dispuesto en el artículo 752 del Código civil tras la demanda ante él interpuesta. Las demandantes consideraban que el testamento otorgado por su tío en favor de un párroco fue hecho con dolo ya que dicho

<sup>66</sup> S.T.S. 25-10-1890 cit.

<sup>66</sup> S.T.S. 8-1-1896 cit.

<sup>67</sup> S.T.S. 25-10-1928.

<sup>68</sup> En comentario a esta sentencia, S. Carrión dice que "lo que parece indudable es que en el propósito de los redactores del Código es el hecho mismo de la confesión el que se configura como vehículo de influibilidad sobre la voluntad del testador enfermo. O dicho de otro modo, cabría utilizar la confesión para influir. La nulidad es obvio que no se conecta a que efectivamente se haya influido a través de la confesión, sino a que haya existido la posibilidad de hacerlo". Vid. S. CARRIÓN, *La denominada "prohibición de confesores" en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Vidal Gutarrie*, I, Castelló, 1999, pág. 188.

<sup>69</sup> S.T.S. 6-4-1954 cit.

<sup>70</sup> *Ibidem*.

<sup>71</sup> S.T.S. 24-5-1954 (A:1325).

<sup>72</sup> *Ibidem*.

sacerdote, según las sobrinas, lo había confesado y le asistió espiritualmente sin abandonarlo hasta su muerte. El Supremo declara que es inaplicable la prohibición del citado artículo en este caso ya que es probado que el testador falleció "en el periodo agudo de su enfermedad, que se sitúa en el otoño... y por consiguiente, no puede afectar a la validez de la institución hecha en el testamento otorgado en la primavera de aquel año, ora le confesare o no el demandado... [y] en lo que fue última enfermedad del testador... [cierto es que] estuvo el sacerdote solo en la alcoba con el moribundo en los postreros días de su vida, y es lógico pensar que le invitara a confesarse, cumpliendo los deberes de su sagrado ministerio, hecho que, aunque se estimen demostrados, no tienen con el de la realidad de la confesión... estimar errónea la aplicación del art. 752 de dicho Código".

La sentencia de 6-4-1954 (A:1551)<sup>68</sup> es un ejemplo más de la interpretación restrictiva que el Supremo hace del artículo 752 del Código civil ya que dicho artículo contiene "una disposición que limita la libertad de testar en que se inspira nuestra legislación civil"<sup>69</sup>. Así, en la sentencia citada se vuelve a resolver conforme a lo establecido en el supuesto normativo. De esta manera, se presenta el caso en el que el recurrente alega la nulidad de la cláusula testamentaria que hizo su tío en favor de un asilo ya que considera que dicha disposición fue otorgada a dicho instituto puesto que el sacerdote que confesó al testador en su última enfermedad era capellán del asilo. El caso queda resuelto ya que al quedar demostrado que "otorgó su última voluntad 18 días antes de confesarse con el expresado sacerdote, sin que con anterioridad fuera su director espiritual o le tratara, es manifiesto que no existe la menor prueba de que influyera de ningún modo en las disposiciones testamentarias del causante". Aquí hace referencia el Supremo a la influencia que hubiera podido ejercer el sacerdote sobre el testador, pero dicha captación de voluntad sólo sería relevante en el caso de que se cumpliera el su-

puesto de hecho del artículo prohibitivo, es decir, que se hubiera confesado en el momento de otorgar su última voluntad del testador. Al no producirse este supuesto "la herencia... [es] perfectamente lícita, al no quebrantarse con ella ninguna disposición legal"<sup>70</sup>. En una sentencia dictada pocos días después de la anterior, se pretende, por el recurrente, la nulidad de institución de heredero por incapacidad del instituido basándose en el hecho "de haberse otorgado el testamento durante la última enfermedad de la causante a favor de la Orden religiosa a que pertenecía el sacerdote que la confesó en esa última enfermedad"<sup>71</sup>. En este caso, nuevamente, la no concurrencia del supuesto normativo determina la desestimación de la pretensión "por apreciar que la testadora no padecía enfermedad alguna al tiempo del otorgamiento, sobreviniendo la que le ocasionó la muerte varios meses después, y por no haberse acreditado que el sacerdote que en ella la confesó perteneciese a la Orden instituida heredera"<sup>72</sup>.

Tras haber analizado sentencias en las que el testamento otorgado en favor del último confesor es válido ya que no se produce el supuesto de la denominada prohibición de confesores, pasamos a analizar sentencias en las que sí concurren las circunstancias establecidas en la disposición del 752 del Código civil, o en su antecedente recogido en la Novísima Recopilación, y dan origen a la nulidad del testamento. Así, la sentencia de 24-12-1866 presenta el caso en el que el causante instituyó como único y universal heredero a un presbítero, y los parientes más próximos de éste impugnaron la disposición testamentaria ya que el testador pasó sus últimos días acompañado del sacerdote que le confesó, por tanto, en la última enfermedad. Atendiendo el Supremo a la Ley 15, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación y dado "que la enfermedad que padecía el testador al hacer su disposición debe racionalmente estimarse que fue la misma que le duró hasta su fallecimiento, porque ni hay dato alguno que pruebe lo contrario, ni consta

que hubiese padecido alguna otra en dicho tiempo...[y] habiendo el testador instituido heredero al sacerdote que le confesó en la única y por consiguiente en la última enfermedad<sup>73</sup>, el Supremo declara nulo el testamento en favor del sacerdote y manda entregar los bienes de dicha institución a los parientes que habían impugnado el testamento. En el caso de la sentencia de 3-11-1871 el beneficiario resultaba ser, igualmente, un presbítero. La demanda presentada ante el Supremo es consecuencia de que el causante había otorgado testamento horas después de haberse confesado con el presbítero y "en aquel testamento se habían hecho una porción de mandas a parientes del confesor, sin legar cosa alguna a otras personas que eran más allegadas del testador"<sup>74</sup>. La sobrina de éste alegaba que conforme a la ley, eran nulas y debían dejarse sin efecto las disposiciones testamentarias y el Supremo aplicó la Ley 15, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación puesto que se ajustaba el caso al supuesto de hecho de dicha Ley: "...que no valgan las mandas que fuesen hechas en la enfermedad de que uno muere a su confesor...", por lo que el testamento es nulo. En base a esta decisión del Tribunal Supremo fue impugnada otra disposición testamentaria cuya resolución tuvo lugar en la sentencia de 10-2-1876. En este caso los demandantes, hermanos y sobrinos del testador, reclamaban la nulidad del testamento por el cual se había fundado una administración de bienes dejada a cargo de los clérigos de una iglesia incluido, entre ellos, el propio confesor. Además, se establecía en el testamento algunas mandas destinadas a la citada iglesia por lo que los demandantes argumentaban que se había infringido la ley. El Supremo declaró que conforme a la Ley 15, tít. 20, libro 10 "además de prohibirse las mandas y herencias dejadas a los confesores en la enfermedad de que uno muere, está declarado que cuando los testadores dejen por herederos a sus almas o las de otros, por vía de mandas o legados señalen algunos sufragios o de cualquier modo las mandas hacer, no pueden estos encargarse a dichos confesores, parientes,

religiones o conventos"<sup>75</sup>. Así, el testamento se declara nulo ya que la creación de dicha fundación contraviene las prescripciones que la ley establece en caso de herencias hechas en la enfermedad de que uno muere, a su confesor, al deudo de éste y a su iglesia o religión.

La sentencia de 25-4-1899 es la primera en la que se aplica el artículo 752 del Código civil. En este caso, la institución hereditaria fue otorgada a favor del confesor por el causante cuando la enfermedad cardíaca que padecía se había agravado por una embolia. El Supremo hace una interpretación del artículo atendiendo al supuesto encausado en la sentencia y así, "según el sentido del art. 752 del Cc y los términos literales del mismo, el accidente que determina inmediatamente la muerte más o menos repentina de una persona no obsta para estimar última enfermedad de la misma aquella bajo cuya influencia estaba cuando otorgó disposición testamentaria a favor de su confesor, si no consta que posteriormente hubiese curado de ella, y sí que subsistía cuando ocurrió el accidente, aunque dicha enfermedad experimentase algunas alternativas, pues nada de ello altera los fundamentos racionales de la incapacidad declarada en el expresado artículo"<sup>76</sup>. Por lo tanto, al estimarse que en el citado caso concurren todas las circunstancias del artículo examinado pues "si bien no falleció la testadora hasta diez meses después, no consta que otro sacerdote... hubiese sido posteriormente el director espiritual de [la causante]...y como la embolia solo fue un mero accidente que determinó la inmediata y casi repentina muerte de aquella, fuese o no producida por la misma enfermedad cardíaca que venía padeciendo", establece el Supremo que "hay que estimar lógica y legalmente que las condiciones de sugestión ilegal propuestas por el legislador, con que otorgó su testamento [la causante], subsistían cuando ocurrió el fallecimiento de ésta"<sup>77</sup>. La infracción del supuesto de hecho establecido en el artículo 752 del Código civil origina la nulidad del testamento a favor del sacerdote.

<sup>73</sup> S.T.S. 24-12-1866 cit.

<sup>74</sup> S.T.S. 3-11-1871 cit.

<sup>75</sup> S.T.S. 10-2-1876 cit.

<sup>76</sup> S.T.S. 25-4-1899 cit.

<sup>77</sup> *Ibidem*.

<sup>75</sup> "No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado".

<sup>77</sup> S.T.S. 21-5-1910 cit.

<sup>80</sup> S.T.S. 20-5-1992 cit.

En las sentencias examinadas comprobamos como la aplicabilidad del artículo que da origen a la denominada prohibición de confesores, depende únicamente de que se produzca el supuesto de hecho establecido en el precepto sin atender a otras circunstancias que podrían valorarse. Se considerará que la institución testamentaria a favor del confesor no es válida cuando sea otorgada durante la última enfermedad del testador y cuando el beneficiario ostente la condición de confesor. El hecho de que éste no intente captar la voluntad del testador no importa a los efectos del artículo ya que su texto es restrictivo y la no existencia de sugestión, o el carácter libre de la disposición es irrelevante para el Supremo.

En la sentencia 21-5-1910, se plantea la cuestión de si el plazo de cinco años que establece el artículo 762 del Código civil<sup>76</sup> es o no aplicable a las prohibiciones sucesorias encontradas en los artículos 752 a 754 del dicho Código. Así, atendiendo al caso, la demandante argumentaba que el testamento que había otorgado a su prima doce años antes era nulo ya que instituía heredero a un párroco. El Supremo consideró que aparte de no quedar probado que el citado cura, instituido heredero, hubiera sido confesor de la causante en la última enfermedad, "habían transcurrido algunos años más de los cinco desde que [el cura] tomó posesión de la herencia hasta que se entabló la demanda originaria del pleito y, fuerza es concluir, que la acción ejercitada en el juicio habrá prescrito"<sup>79</sup>. Con ello, el Supremo responde afirmativamente a la aplicabilidad al artículo 752 del Código Civil del plazo de cinco años previsto en el 762 del mismo Código.

La sentencia más reciente en la que el Supremo resuelve en relación con el precepto de la denominada prohibición de confesores es la de 20-5-1992 (A:4916). En este caso, la causante dejó unas fincas en usufructo a su sobrina, y la nuda propiedad para destino específico de celebración de misas por su alma, de donde vinieron nudos propietarios

una diócesis y el presbítero demandado, los cuales consolidaron automáticamente el dominio al fallecer la usufructuaria vitalicia. Como consecuencia de que la sobrina había enajenado onerosamente ese usufructo, los nuevos usufructuarios tenían las fincas con la limitación temporal a la vida de dicha señora. Cuando murió ésta, los nuevos usufructuarios solicitan en su demanda dirigida contra la diócesis y el presbítero, el reconocimiento de la posesión civil que supuestamente mantienen sobre las fincas y se basan en las circunstancias del artículo 752 del Código civil para que se declare la nulidad de la nuda propiedad establecida en el testamento. El Tribunal Supremo, en atención a la demanda establece que "las personas naturales o jurídicas de carácter eclesiástico... demandadas... no figuran en absoluto designadas personalmente como herederos en nuda propiedad de dicha disposición testamentaria por lo que difícilmente puede pretenderse la subsunción del caso concreto que se ofrece en el motivo del precepto [752] sustantivo que se dice infringido"<sup>80</sup>. Así pues, la falta de prueba de las circunstancias exigidas en el citado artículo desestima la demanda y confirma la validez de la nuda propiedad de las fincas a la diócesis y al presbítero.

Del análisis jurisprudencial realizado en torno a la llamada prohibición de confesores, llegamos a la conclusión que la línea seguida por el Supremo desde sus primeros pronunciamientos hasta la última sentencia ha sido la misma. La interpretación restrictiva que hace del artículo 752 del Código civil es una constante en la que sólo aplicará dicho precepto, al caso concreto, ante el cumplimiento de las condiciones contenidas en el mismo. Así, la validez o invalidez de las disposiciones testamentarias dependerá exclusivamente de que éstas se otorguen ante la última enfermedad del testador y que de dicha disposición sea beneficiario el confesor en ésta última enfermedad. Sin duda, este artículo constituye una discriminación negativa a la figura de confesor, ya que la igualdad que proclama la Constitución no se



corresponde con la prohibición declarada en el Código civil.

#### 4.2 Capacidad patrimonial de los religiosos

En el Capítulo II, del título III, del libro III del Código civil, quedan reguladas las disposiciones relativas a la herencia. Los religiosos se someten a dicho articulado como el resto de ciudadanos. Sucede, que sentencias del Supremo anteriores a la promulgación del Código civil, el 24 de julio de 1889, nos enseñan con la capacidad jurídica de los religiosos para adquirir bienes inter vivos o mortis causa estuvo limitada. Las siguientes líneas serán un estudio jurisprudencial que nos permitirá comprobar la evolución que ha tenido la legislación referente a los religiosos en esta materia.

Hasta la Ley de extinción de conventos y exclaustación de religiosos de 29 de junio de 1837, los individuos profesos que pertenecían a las comunidades religiosas "estaban incapacitados para suceder a sus parientes intestados"<sup>81</sup>. El caso presentado en la sentencia de 25-4-1863 es un ejemplo de lo dicho puesto que el causante había fallecido "cuando todavía existían las comunidades y su hijo...permanecía en el claustro con el entredicho de no poder suceder" por lo que los bienes se repartieron entre los hermanos del religioso sin tener éste derecho alguno sobre ellos. En la sentencia de 9-1-1873 queda reconocida legalmente esta limitación aunque el Supremo no aplica esta incapacidad ya que el caso por el que se pronuncia, relativo a la reclamación de unos derechos legitimarios, no infringe así "la ley 17, título 20, libro 10 de la Novísima Recopilación"<sup>82</sup>, ni la Real cédula de 22 de Enero de 1784 que prohíben a los religiosos de ambos sexos suceder a sus parientes abintestato, pues nada se declara sobre esta materia en la parte dispositiva... y por lo mismo es evidente que no se han infringido la ley y cédulas referidas". Esta limitación, sin embargo, no procedía ante las herencias que sí constaran en testamento como

queda confirmado por el Supremo cuando al dar respuesta a la reclamación de una religiosa del testamento por la que era nombrada heredera, establece que entre las leyes que incapacitan a la demandante "para suceder y heredar es la 17, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación, la cual prohíbe a los religiosos de ambos sexos suceder a sus parientes intestados, lo que demuestra que pueden heredar ex testamento"<sup>83</sup>. Esto demuestra que los religiosos han tenido capacidad para suceder testamentariamente antes y después de la Ley referida de 1837. Sin embargo, conforme a las Partidas y al Concilio de Trento, debían entregar los religiosos lo adquirido a la comunidad y así lo establece el Supremo ya que "la Ley 22, tit. 7, Partida 1ª, en el hecho de prevenir que los abades y priores de los conventos no permitan a los religiosos tener ninguna cosa por suya aportadamente, sanciona el principio de que puedan tenerla en común, cuya doctrina fue confirmada en el cap. 2, sesión 25 de Regularibus del Concilio de Trento, por el que se dispuso que los religiosos de ambos sexos no pueden poseer ni retener como propios bienes muebles o inmuebles... y se mandó que inmediatamente se entreguen a los superiores para que se incorporen a los demás conventos, lo que prueba evidentemente que los regulares pueden adquirir pero entregándolo a la comunidad"<sup>84</sup>.

La Ley de 1837 generaliza, a tenor de su artículo 38<sup>85</sup>, la plena capacidad de adquisición inter vivos o mortis causa a todos los religiosos, exclaustados o no, "tanto por título de legítima como por cualquiera otro de sucesión, bien sea ex testamento o abintestato, [entendiéndose] esta rehabilitación solo... desde la fecha de secularización y sin que tenga efecto retroactivo con relación a las legítimas... adquiridas por otros parientes o personas antes de la época expresada"<sup>86</sup>. Con esta Ley, ya no se infringe lo dispuesto en el capítulo 2º, sesión 25 de Regularibus del Concilio de Trento según el cual los regulares de ambos sexos tenían absoluta prohibición de poseer y manejar los bienes que les per-

<sup>81</sup> S.T.S. 25-4-1863.

<sup>82</sup> "Prohibido, que los Religiosos profesos de ambos sexos sucedan a sus parientes abintestato, por ser tan opuesto a su absoluta incapacidad personal, como repugnante a su solemne profesión, en que renuncian al mundo y a todos los derechos temporales, dedicándose solo a Dios desde el instante que hacen los tres solemnes e indispensables votos sagrados de sus institutos; quedando por consecuencia sin acción los Conventos a los bienes de los parientes de sus individuos con título de representación ni otro concepto: e igualmente prohibido a los Tribunales y Justicias estos mis Reynos, que sobre este asunto admitan, ni permitan admitir demanda ni contestación alguna: pues por el hecho de verificarse la profesión del Religioso o Religiosa, les declaró inhábiles a pedir ni deducir acción alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran abintestato, y lo mismo a sus Monasterios y Conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demás parientes capaces de adquirirlas, y a quienes por Derecho correspondan".

<sup>83</sup> S.T.S. 8-11-1871.

<sup>84</sup> *Ibidem*.

<sup>85</sup> "Gozarán de la testamentifacción, de la capacidad para adquirir inter vivos ó ex testamento ó abintestato, y de los demás derechos civiles que corresponden a los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y exclaustados de ambos sexos, desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúan en los que quedan abiertos desde el 8 de marzo de 1836".

<sup>86</sup> S.T.S. 24-4-1874.

<sup>87</sup> S.T.S. 24-5-1872.

<sup>88</sup> S.T.S. 4-10-1860 cit. En la sentencia de 10-5-1902, el Supremo resuelve el caso de una donación en atención a la Ley de 29-7-1837 "al conceder a los regulares secularizados de ambos sexos el derecho de adquirir por sucesión testada o intestada".

<sup>89</sup> S.T.S. 23-5-1883 cit.

teneían y debían entregarlos al Superior para que se incorporasen con los demás fondos del respectivo convento. De esta forma, en virtud del artículo 38, el Supremo da validez a un testamento otorgado por una religiosa en el que instituye heredera a unas monjas de su comunidad puesto que "las religiosas se hayan en el pleno uso de sus derechos civiles para instituir heredero y disponer libremente de sus bienes hereditales o adquiridos con cualquiera otro título"<sup>87</sup>.

Parecido es el caso de la sentencia de 4-10-1860 en la que se impugna un testamento, otorgado en 1855, por el que resultaban beneficiadas dos religiosas sobrinas de la causante, que era monja profesa. Los demandantes declaran nulo dicho testamento ya que los bienes que resultan son consecuencia de otro testamento que había otorgado la madre de ellos, en 1847, siendo beneficiaria proporcionalmente su hermana, que era la monja profesa. Alegan como fundamento el Concordato celebrado "entre el Gobierno de S.M. y la Santa Sede en 17 de octubre de 1851, mediante el cual era notoria la incapacidad de la una y de las otras para adquirir los bienes por haber concluido con su promulgación todos los derechos que pudieran atribuírselas... atendiendo...[a] las leyes civiles prohibitivas de la testamentificación activa y pasiva". El Supremo consideró que los artículos que habían invocado los demandantes relativos a la incapacidad de adquirir los regulares como individuos no son contrarios al artículo 38 de la Ley de 29 de julio de 1837, y así establece que "limitándose los citados artículos a consignar la manera en que el Gobierno ha de atender a la subsistencia de las comunidades religiosas, al modo de adquirir como tales comunidades, y a sancionar el respeto a la propiedad que adquieran, no derogan el 38 de la ley de julio de 1837, que concedió a los regulares el derecho de sucesión en los bienes hereditarios"<sup>88</sup>.

Así pues, conforme al artículo 38, la plena capacidad para adquirir que tienen los religiosos queda limitada úni-

camente a la fecha de secularización. Así, un ejemplo de la imposibilidad de reclamar, por parte de un religioso, la herencia que le pudieran corresponder debido a la irretroactividad, que establece el citado artículo 38, de la norma lo tenemos en el caso que presenta la sentencia de 4-12-1863. Así, un religioso había otorgado testamento, en 1819, previamente a su profesión religiosa y con posterioridad a 1837 decide presentar demanda, el religioso ya secularizado, reclamando lo que había dispuesto. El Supremo rechaza la demanda pues "si bien es un principio de derecho que la voluntad del hombre es revocable hasta la muerte, este principio no es absoluto y está modificado como en el caso actual" ya que no se puede invalidar la última disposición del presbítero otorgada antes de su profesión ya que la habilitación que se concede a los religiosos secularizados para heredar es entendida "desde la fecha de secularización, sin que tenga efecto retroactivo con relación a legítimas y sucesiones adquiridas por otros parientes" a la fecha citada.

Otro ejemplo en el que se reclama la infracción de lo establecido en el citado artículo 38 es la sentencia de 23-5-1883, que presenta el caso en el que los demandantes reclaman la invalidez de una disposición testamentaria a favor de un presbítero basando sus argumentos en la irretroactividad de la norma pues se había infringido "la ley 17, tít. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación; los Reales decretos de 26 de junio de 1822 y 25 de enero de 1937, que tienen fuerza de ley, y la doctrina sentada por este Tribunal Supremo en sentencia de 25 de abril de 1863, en la que se declara que la habilitación que dichos Reales decretos conceden a los exclaustros no tendrán fuerza retroactiva ni se extenderá a las herencias y legítimas adquiridas por otros parientes antes de la citada época". Dado que el fallecido, que era padre del presbítero, murió en 1832, los demandantes consideraban que se había infringido la ley ya que el exclaustro no era capaz para la sucesión. Sin embargo, en este caso no se produce la

violación de las leyes relativas a la capacidad de los religiosos ya que el causante había dispuesto en el testamento que el presbítero sería partícipe de la herencia en el caso de que llegara "a ser exclaustro violentamente, pero no de otra manera"<sup>89</sup>. Por este motivo no es lícito que los recurrentes vayan en contra del reconocimiento de un derecho que había ejecutado el causante, puesto que las leyes citadas no han sido infringidas en este caso ya que la partición fue realizada "con arreglo a la voluntad del padre que había previsto ese caso"<sup>90</sup>.

Entre los sujetos que el Código civil considera incapacitados para suceder, en su artículo 745<sup>91</sup>, no se encuentran los religiosos, por lo que queda confirmada así la plena capacidad patrimonial de éstos. De esta manera, en la sentencia de 11-4-1913, en relación a la pretensión de un religioso de obtener el beneficio de pobreza para litigar alegando su regulación canónica, el Supremo establece la vigencia de la legislación civil sin que tengan efectos las antiguas incapacidades canónicas. Así, se establece en la citada sentencia que ni "el Concordato de 17-X-1851, como ley paccionada entre la Santa Sede y España para fijar sus relaciones en el orden eclesiástico y los cánones del capítulo 2º del decreto de reforma de la sesión 25 del Concilio de Trento, relativo a la imposibilidad de todo religioso regular de poseer o tener como propios, ni aun a nombre del Convento, bienes muebles ni raíces, no son aplicables para conceder a los religiosos el beneficio de litigar en concepto de pobre, que como relación meramente civil, ha de regirse por los preceptos de la ley procesal...[ya que] por el fundamento de que al ser permitido actualmente a los religiosos adquirir bienes, ha desaparecido aquella prohibición".

Podemos decir que el Código civil recoge las medidas igualitarias de la Ley de 1837 y de esta forma podrán tener los religiosos los mismos derechos que el resto de ciudadanos. Así, tendrán derecho a ostentar títulos nobiliarios como admite el Supremo en la sentencia de

12-12-1963 (A:5222)<sup>92</sup> exponiendo en sus considerandos la plena capacidad de los religiosos y el sometimiento de éstos a los tribunales del Estado para aquellas causas contenciosas en las que se violen sus derechos como ciudadanos, así dispone que "considerando nuestro Derecho histórico a los religiosos profesos, varones o hembras, sin capacidad legal para adquirir ni para disponer, limitación que desapareció con la Ley de exclaustro de 29 de julio de 1837 al reconocerles plena capacidad patrimonial, gozando las religiosos de plena capacidad civil por virtud del D.-Ley de 15 octubre 1868 y R.O. aclaratoria de 24 febrero 1876, sin que el C. Civil contenga disposición alguna que contradiga dicha capacidad ni tampoco el Concordato vigente de 27 agosto de 1953, el que, en su art. 16, reconoce la competencia de los Tribunales del Estado para entender en las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales de los religiosos, lo que implica la capacidad de éstos para la disposición de aquellos".

Con respecto a la sucesión intestada, los religiosos están sometidos a las disposiciones generales del artículo 912 y siguientes del Código civil. Conforme al ordenamiento, en el caso de que no haya herederos testamentarios, "la Ley defiende la herencia a los parientes del difunto, al viudo o viuda y al Estado"<sup>93</sup>. Nada dispone la ley, entonces, sobre el derecho a suceder que tienen las órdenes religiosas en aquellos casos en que un miembro de su comunidad no haya realizado testamento. En el caso de la sentencia de 30-10-1995 (A:7653), el Supremo falla en relación a la sucesión ab intestato de un religioso cuyos derechos de autor, puesto que era compositor musical, fueron abonados a una orden religiosa. El sacerdote-jesuita, en este caso, recibía unos honorarios bajo el citado concepto que siguieron entregándose a la orden a la que pertenecía tras su muerte en el año 1956, ya que dicha orden hizo constar que era «la única dueña y propietaria de los derechos del autor finado». Los pagos se interrumpieron en el año 1987 ya que el demandante y sus hermanos fueron de-

<sup>89</sup> *Ibidem*.

<sup>90</sup> "Son incapaces para suceder: 1º Las criaturas abortivas, entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 30. 2º Las asociaciones o corporaciones no permitidas por la Ley".

<sup>91</sup> Como bien dice A. Motilla en comentario a esta sentencia y a en atención a la fecha de su fallo, "la jurisprudencia del TS confirma la irrelevancia del Concordato como instrumento a través del cual se pretendieran recibir las limitaciones canónicas y, por el contra la plena competencia del Estado para decidir las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales". Vid. A. MOTILLA, *El status jurídico de los religiosos en el Derecho español*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, pág. 66.

<sup>92</sup> Artículo 913 del Código civil.

<sup>94</sup> S.T.S. 30-10-1995 cit.

<sup>95</sup> S.T.S. 16-4-1909.

<sup>96</sup> Párrafo final del artículo 6.1 de la Ley Orgánica 7/1980 cit.

clarados herederos únicos y universales del causante. Éstos reclamaron entonces "los beneficios y frutos derivados de la explotación comercial de las obras musicales creadas por su causante a partir del fallecimiento de éste... [alegando que] la Sociedad General de Autores de España... con total despreocupación y negligencia, continuó el sistema de pagos que llevaba a cabo a la orden religiosa, a la que no le correspondía su percibo, pues carecía de título alguno <<inter vivos>> o <<mortis causa>> que le legitimaba al efecto". El Supremo, atendiendo a lo dispuesto en el Código civil, declara en sus fundamentos de derecho que la Sociedad General de autores "debió de hacer efectivos los derechos procedentes de las obras del Padre... a quien legítimamente le correspondía, en este caso sus herederos abintestato y más cuando tuvo conocimiento fehaciente de su fallecimiento. Al no haberlo efectuado, actuó con una acreditada falta de diligencia... que no se puede marginar y menos hacer supuesto de la cuestión, como lleva a cabo la entidad [citada], para sustraerse a sus obligaciones indemnizatorias, conforme a los artículos 1.101, 1.103, 1.106, 1.108 y concordantes del Código Civil, así como el 1.162... al imponer el deber de pagar a la persona cuyo favor estuviese constituida la obligación, por ser quien ostenta condición de única acreedora para el percibo de los devengos correspondientes"<sup>94</sup>. Así pues, el hecho de que un religioso no haga testamento no significa que sus bienes pasen a la comunidad a la que pertenece ya que las leyes civiles, que en este caso regulan la sucesión abintestato, amparan a los eventuales herederos.

El análisis de estas sentencias nos ha permitido valorar el reconocimiento civil de la capacidad patrimonial del religioso. La condición de religioso no puede limitar la plena validez de las disposiciones testamentarias recibidas a título mortis causa y que se establezcan las condiciones generales para el reconocimiento de los testamentos: "las inscripciones hechas en los Registros de la propiedad producen... todos sus efectos le-

gales, quedando bajo el amparo de los Tribunales de justicia, únicos competentes para decidir acerca de su validez o ineficacia, por lo que mientras subsistan, hay que partir del contenido de los mismos para determinar la capacidad de las personas otorgantes de actos o contratos relativos a los bienes o derechos objeto de dichas inscripciones y facultades que les están conferidas...[así], estando inscrito en el Registro de la propiedad un testamento, hay que atenerse a sus disposiciones tal y como del Registro resultan, para determinar las condiciones bajo las cuales se verificó la transmisión de bienes y los derechos que pueden nacer de ellas"<sup>95</sup>.

Por otro lado, el artículo 1.1 del Acuerdo de 3 de enero de 1979, entre el Estado español y la Santa Sede, sobre asuntos jurídicos dispone: "El Estado español reconoce a la Iglesia católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias". En relación con las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas, el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 7/1980 de 5 de julio, de Libertad Religiosa, como ya vimos, establece la plena autonomía de éstas y permite que dispongan sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. Esto constituye lo que se conoce como Derecho estatutario, sin embargo, dicha autonomía reconocida tanto a la Iglesia católica como a las iglesias, confesiones y comunidades religiosas inscritas deberá someterse al "respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación"<sup>96</sup>. Es decir, los valores constitucionales serán los que prevalezcan ante el Derecho consentido, por el Estado, que surge de otros entes.

Las dos siguientes sentencias, que pasamos a analizar, ponen de relieve la atención al Derecho canónico para resolver las responsabilidades contractuales en las que intervienen comunidades religiosas.

Así, en la S.T.S. 6-6-1959 (A:2494) se presenta un caso en el que una comunidad religiosa es absuelta de pagar el importe de una letra de cambio debido a que fue firmada por uno de sus religiosos y, conforme al Código de Derecho Canónico, es necesario el consentimiento de los superiores que en este caso no existió. Así, como queda establecido en la citada sentencia, "la capacidad de derecho de las Comunidades Religiosas debe regirse por las disposiciones canónicas que regulan la vida jurídica, como entidades que se desenvuelven y funcionan en el seno de la Iglesia; y que los cánones 534 y 536 del Código Canónico establecen, el primero <<que si se trata de contraer deudas u obligaciones —se refiere a la persona moral sea religión, provincia o casa— que excedan de la suma de 30.000 francos o liras, es inválido el contrato siempre que para celebrarlo no se hubiera obtenido el beneficio apostólico>>; y el segundo de los citados preceptos ordena que <<si las contrajo un religioso sin ningún permiso de los superiores, él habrá de responder...>>, de manera que si el aceptante de la letra de cambio que dio origen al expresado juicio ejecutivo, no se hallaba investido de la necesaria autorización de sus Superiores para declararse deudor por la Comunidad Religiosa a que pertenece por el importe representativo de la letra de cambio que aceptó, carecía de la capacidad civil para obligarla dado su montante económico". De esta manera, el religioso carece de capacidad civil para actuar en representación de la comunidad ya que no obtuvo el consentimiento de sus superiores por lo que deberá responder de la letra como lo haría cualquier ciudadano. La misma responsabilidad tuvo el reverendo padre de un colegio en la resolución del Supremo en la sentencia de 22-11-1962 (A:4302), ante el afianzamiento que realizó a un determinado banco puesto que no había recibido autorización para otorgar tal escritura conforme a lo establecido por el Derecho Canónico. Así, el Supremo establece en uno de los considerandos de la sentencia que "la capacidad jurídica de la Iglesia Católica en materia de contratación se regula por imperativo del pá-

rrafo 2º del artículo 38 del Código Civil por lo concordado entre el Estado y la Santa Sede en vigor en el momento de su perfeccionamiento y al discutirse en el pleito que motiva el presente recurso la eficacia o nulidad de una escritura de afianzamiento... otorgada por el Reverendo Padre Rector del Real Colegio... garantizando al Banco... la fuerza vinculadora de dicho negocio jurídico quedó sometida a las prescripciones del artículo 43 del Concordato de 17 de octubre de 1851... que coincide con el apartado 2º del artículo 35 del de 27 de agosto de 1953... expresivos de que todo lo perteneciente a personas o cosas eclesísticas será dirigido y administrado conforme a la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente con lo que las formalidades del afianzamiento... obliga al fiador a satisfacer el importe de la deuda asegurada cuando el deudor incumple sus obligaciones debieron ajustarse a lo prevenido en los cánones 534<sup>97</sup>, 1530, número 1º, apartado 3º<sup>98</sup>, 1532<sup>99</sup> y 1533<sup>100</sup> del <<Corpus iuris canonice>><sup>101</sup>... y como según se declara probado... [que] el fiador no solicitó ni obtuvo autorización para otorgar tal escritura", infringió los preceptos por lo que es responsable de la deuda. Así se da cumplimiento a lo establecido por el Derecho Canónico pues conforme al canon 1529 del Código de Derecho Canónico de 1917: "lo que el derecho civil establece en el territorio acerca de los contratos en general o en especial... y sobre la extinción de las obligaciones, se debe observar, por mandato del derecho canónico, en materia eclesística con idénticos efectos, siempre que no vaya contra el derecho divino", aunque termina con la frase "a no ser que disponga otra cosa el derecho canónico". De esta manera, el Supremo establece lo dispuesto en las normas canónicas dado que prevén la situación de responsabilidad para el caso de la controversia. Como queda demostrado, el Alto Tribunal acude al Derecho Canónico para la resolución de problemas que afectan al ámbito civil y respeta así, la plena autonomía de las iglesias, confesiones y comunidades religiosas debidamente inscritas.

<sup>97</sup> "Si se trata de enajenar cosas preciosas u otros bienes cuyo valor supere la cantidad de treinta mil francos o liras, o de contraer deudas u obligaciones que excedan de la suma indicada, es inválido el contrato, siempre que para celebrarlo no se hubiera obtenido el beneplácito apostólico; en otro caso, se requiere y basta la licencia del Superior dada por escrito; según la norma de las constituciones, con el consentimiento de su Capítulo o Consejo otorgado en votación secreta".

<sup>98</sup> "Para enajenar bienes eclesiásticos inmuebles o muebles que se pueden conservar, se requiere... 3º Licencia del Superior legítimo, sin la cual es inválida la enajenación".

<sup>99</sup> "El Superior legítimo de que habla el canon 1530... si es cuestión de bienes cuyo precio oscila entre las mil y treinta mil liras o francos; lo es el Ordinario del lugar, con tal que obtenga el consentimiento así del Cabildo catedral como del Consejo de administración, y también de aquellos a quienes interese".

<sup>100</sup> "Las solemnidades señaladas en los cánones 1530-1532 se requieren no sólo en la enajenación propiamente dicha, sino también en cualquier contrato del cual puede quedar la Iglesia en peor condición".

<sup>101</sup> El Supremo confunde el "Corpus Iuris Canonici" con el "Codex Iuris Canonici".

<sup>99</sup> S.T.S. 4-4-1984 (A:2032). En relación a lo establecido en esta sentencia, M. Vidal afirma que supone una evolución de la jurisprudencia ya que ésta "fue modificando paulatinamente su riguroso criterio inicial de no admitir la vinculación laboral cuando entrara en juego la <<misión de cura de almas>>, hasta llegar a declarar abiertamente la compatibilidad del sacerdote y de trabajador por cuenta ajena". M. VIDAL, *Trabajo y Seguridad Social de los miembros de la Iglesia católica*, Secretariado de Publicaciones e Intercambio Científico Universidad de Valladolid, Valladolid, 1996, pág. 178. Esta evolución a la que hace referencia la citada autora de que la prestación del periodo de asistencia religiosa pueda ser objeto de contrato laboral desde la Constitución, la podemos comprobar examinando la sentencia del periodo concordatario 16-6-1954 (A:1805) en la que el Supremo negaba la antigüedad profesional reclamada por un sacerdote ya que "el servicio prestado por el actor no puede ser materia de contrato de trabajo... porque la asistencia espiritual que la empresa desea se preste a los trabajadores por el capellán del hospital... no participa en la producción [de dicho hospital]".

<sup>100</sup> En referencia a esta sentencia, vid. G. PISO Y CALVO, *Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Marzo de 1965*, "Revista Iberoamericana de Seguridad Social", 2 (1966).

## 5. MINISTROS DE CULTO CATÓLICOS Y RELIGIOSOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE LO SOCIAL

Las siguientes sentencias, son pronunciamientos del Alto Tribunal referentes al trabajo desempeñado por ministros de culto católicos y religiosos, tanto en la propia orden como a favor de terceros.

### 5.1 Ámbito de la orden

A pesar de que "ni la condición sacerdotal...ni la naturaleza espiritual y religiosa del servicio pueden constituir por sí mismos impedimentos para la calificación de [una] relación como laboral pues ello estaría en contradicción con el principio de igualdad reconocido en el artículo 14 de la Constitución"<sup>102</sup>, la realidad es que las prestaciones de servicios que realiza el ministro de culto propias de su condición, en definitiva asistencia religiosa, en su propia confesión, no quedan sometidas al Derecho del trabajo. Se puede llegar a esta conclusión a partir del análisis de la sentencia de 20-1-1940 (A:8), la cual resuelve por la reclamación del beneficio de pobreza por parte un párroco. La Audiencia había desestimado tal pretensión ya que consideró que los ingresos de misas se corresponden con la categoría de honorarios por el ejercicio de títulos profesionales y, portanto, no procedía tal beneficio. El Supremo, por el contrario, otorgó el beneficio de pobreza pues establece que "debe tenerse en cuenta que lo que capacita para la celebración del Sacrificio de la Misa no es un título profesional expedido por el Estado, sino un Sacramento que imprime al sujeto carácter espiritual indeleble... y... en cuanto al aspecto material o económico es notoria la diferencia entre los honorarios que se perciben en el ejercicio de títulos profesionales y el estipendio de la Misa, porque los primeros no están forzosamente limitados a lo necesario para el sustento del que ejerce la profesión, sino que, pudiendo repetirse los actos lucrativos en el mis-

mo día, sus rendimientos pueden rebasar tal necesidad y en ocasiones ser base de lícitos y cuantiosos enriquecimientos, por lo cual es razonable que...no se equiparen dichos honorarios a un salario o jornal eventual, no existiendo la misma razón con respecto al estipendio de la Misa...su cuantía está limitada por una tasa que después del Concilio de Trento acostumbraron a fijar los Prelados por Decreto que debe ser dado en cuanto sea posible en Sínodo diocesano, debiendo atenderse los sacerdotes a falta de Decreto, a la costumbre de su diócesis, y por otra parte tal estipendio tiene su origen o su antecedente en las ofrendas que hacían los fieles en el mismo acto del Sacrificio de la Misa, se da, según los cánones y autores eclesiásticos, no como precio de la Misa, lo que sería simonía, sino como limosna con ocasión de ella, para la sustentación del ministro". Así pues, la retribución de un ministro religioso por la realización de actos de acto de culto en la propia confesión no es salario y dicha actividad queda sometida al Derecho interno de la confesión sin que pueda considerarse relación laboral.

### 5.2 Prestaciones de servicios a terceros

#### 5.2.1 Ministros católicos

El carácter laboral de una prestación de servicios viene determinada por el cumplimiento de una serie de condicionantes. Así, en la sentencia de 10-3-1965 (A:2074)<sup>103</sup>, el Supremo desestima la reclamación hecha por el demandante, que era presbítero, de indemnización por accidente laboral debido a que "es imposible calificar de contrato de trabajo las relaciones que mediaron entre el actor y la empresa porque...ni la empresa demandada era su patrono... ni el actor se había sometido a la disciplina de la demandada...lo que es presupuesto necesario para que un siniestro pueda calificarse de accidente laboral indemnizable". En la sentencia de 2-7-1982 (A:4542) el Supremo determina la inexistencia de relación laboral entre el capellán, nombrado en su cargo

a propuesta del arzobispo, y el subdirector de un colegio ya que "la O. de 25-9-1974 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para los centros de enseñanza, dice en su art. 2.1 que se regirán por ella el personal docente y no docente que presten sus servicios de naturaleza jurídico-laboral"<sup>104</sup>...[pero] ni el Subdirector, ni el Capellán celebraron ningún contrato laboral sino que...fueron nombrados libremente por el Rector con facultad de libre revocación"

En la citada sentencia de 4-4-1984, el Supremo declara la incompetencia de jurisdicción por razón de la materia para conocer la demanda, sobre despido, presentada por el capellán de un centro de enseñanza. La desestimación del Supremo es debida a que "los servicios no se prestaban...dentro del ámbito de organización y dirección de la empresa, es decir con subordinación o dependencia del trabajador al empresario en el sentido de obedecer a las órdenes o instrucciones que recibiera, exigencia que está en contradicción con la necesidad de nombramiento por parte del Obispo, del cual lógicamente dependía y había de seguir sus instrucciones, aunque recibiera alojamiento y retribución del Colegio".

En la siguiente sentencia, sin embargo, se declara nulo el despido del clérigo ya que su trabajo sí que se realizaba bajo los condicionantes de una relación laboral. De esta manera, el demandante, que era sacerdote, prestaba sus servicios como redactor radiofónico en medio de comunicación y fue despedido verbalmente por el director, al estimar que no era trabajador de la empresa. El Supremo atendiendo a las circunstancias del caso establece que "la relación existente entre las partes litigantes es de naturaleza laboral pues está acreditado que el actor trabajaba bajo la dirección y dentro de la organización de la empresa demandada"<sup>105</sup>.

### 5.2.2 Religiosos

En relación a los trabajos que realizan los religiosos en terceras instituciones ajenas a la orden a la que pertene-

cen, suelen estar regulados por un convenio que fija las condiciones que rigen dichos servicios. En el caso de la sentencia de 18-10-1985 (A:5161), el Supremo declara la inexistencia de relación laboral entre los demandantes, miembros de una comunidad religiosa, y el Consejo Superior de Protección de Menores. Esto es debido a la misma explicación que da el Supremo en la sentencia de 25-10-1985 (A:5215), así establece que "el Organismo del Ministerio de Justicia Obra de Protección de Menores ha de desarrollar su actividad a través de centros educativos y correccionales y para ello, aparte de contratos... celebra convenio...con una Institución Religiosa para que sus miembros realicen función de educadores con la contraprestación de una cantidad global extraída del Presupuesto del Estado a favor de la Orden reguladora con la que se contrató para que la invierta y distribuya entre los religiosos designados para el expresado menester...por lo que si éstos no han sido nombrados por el Consejo y Obra de Protección de Menores y no pierden su condición de religiosos subordinados a la Orden a la que pertenecen...es incuestionable que dentro de la órbita jurídico-legal ha producido un arrendamiento de servicios entre el Organismo Estatal...y la Comunidad Religiosa a la que pertenezca el que recurre... lleva a la conclusión de que al tratarse de una mera contratación de servicios en forma de arrendamiento... queda fuera de la órbita de la jurisdicción laboral". Así pues, los servicios prestados, en función de convenio, por los religiosos en favor de la Institución pública se consideran un arrendamiento de servicios. La orden religiosa tiene el cometido de educar a los menores recibiendo una contraprestación económica. Los religiosos llevan a cabo la labor educativa convenida por la orden, pero entre ellos y el organismo público no nace ninguna relación. Hay que decir que esto no es una peculiaridad de los religiosos. Simplemente es, el caso de una institución que contrata con otra sin que ello genere una relación laboral entre la primera y los empleados de la última.

<sup>104</sup> El Estatuto de los Trabajadores establece las condiciones para considerar una relación como laboral: "La presente Ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario".

<sup>105</sup> S.T.S. 12-3-1985 (A:1318).

<sup>106</sup> A. Motilla en el análisis que hace del carácter de la relación, en el caso de esta sentencia, entre las religiosas y el ente en el que prestan los servicios dice que "el religioso sólo se encuentra vinculado a su propia orden, relación que es calificada de Derecho interno y sometida... al Derecho canónico; en consecuencia, es ajena al Derecho del Estado". A. MOTILLA, *Derecho laboral y seguridad social de los miembros de órdenes y congregaciones religiosas*, Servicio de Publicaciones Universidad de Alcalá, Alcalá, 2000, pág. 78.

<sup>107</sup> El contrato de grupo al que se referían las demandantes queda regulado en el ETT, en su artículo 10.2: "Si el empresario hubiese celebrado un contrato con un grupo de trabajadores considerado en su totalidad, no tendrá frente a cada uno de sus miembros los derechos y deberes que como tal le competen. El jefe de grupo ostentará la representación de los que lo integren, respondiendo de las obligaciones inherentes a dicha representación".

<sup>108</sup> Como afirma J. de Otaduy en el análisis que hace de esta sentencia, "en definitiva, <<los que han sido nombrados por su Orden para tal función no dejan de ostentar su cualidad de religiosos>> ni pierden <<la subordinación canónica a la Orden a la que pertenecen, en relación con los votos (uno de ellos de obediencia) que se hace al profesar en la misma>>. La jurisdicción competente para tratar acerca de las reclamaciones de los religiosos es, por tanto, la canónica". Vid. J. DE OTADUY, *Régimen jurídico español del trabajo de eclesiásticos y de religiosos*, Tecnos, Madrid, 1993, págs. 156-157.

En la sentencia de 12-5-1986 (A:2521)<sup>106</sup>, el Tribunal Supremo desestimó las pretensiones de las demandantes, que eran religiosas, debido a la inexistencia de relación laboral con el mismo organismo demandado en los casos precedentes. Así, parten las demandantes de la existencia de un contrato de grupo<sup>107</sup> que las vinculaba con el Consejo Superior de Protección de Menores pero sucede sin embargo, que la comunidad religiosa a la que pertenecían había firmado un contrato con el referido organismo. El Supremo declara, en la citada sentencia, que se trata de "un contrato celebrado por dos personas jurídicas, lo que excluye la posibilidad de concebirlo como un contrato de grupo, puesto que individual no puede ser, pues ninguna relación jurídica existió entre el organismo demandado y cada una de las demandantes". En este caso, nuevamente, queda demostrado que el trabajo realizado por los religiosos es en virtud de un arrendamiento de servicios estipulado en un convenio entre el organismo público y la orden religiosa. No existe relación laboral ya que quedan sometidos al Derecho interno de la orden a la que pertenecen.

El hecho de que los servicios prestados por los religiosos en la entidad empleadora se realicen bajo los poderes directivo y disciplinario de la orden, origina que dicha relación no pueda ser calificada de laboral al faltar la nota característica de ajenidad.

En el caso de la sentencia de 8-11-1985 (A:5745)<sup>108</sup> los demandantes desempeñaban la función de educadores en una entidad pública y al ser cesados unilateralmente por tal empleador, denuncian la improcedencia del despido. El Tribunal Supremo desestima la denuncia ya que, en base al convenio que había estipulado la orden a la que pertenecen y el organismo público en el que prestaban sus servicios, no se daba la nota característica de trabajo por cuenta ajena. Así, establece el Alto Tribunal que del contrato "se infiere que tales servicios no eran prestados a título personal, sino como consecuencia de su

regular obediencia a la Congregación Religiosa contratante...faltan pues, las notas esenciales para que quedara configurada en cada caso una relación individual de trabajo". En el caso de la sentencia de 18-1-2000 (A:958), de nuevo es un convenio el que impide al perteneciente a una comunidad religiosa el disfrute de los derechos laborales. Así, una religiosa reclama la antigüedad que considera que le corresponde por sus servicios prestados al Instituto Nacional de Salud [Insalud] como Ayudante Técnico Sanitario [ATS]. Sin embargo, en virtud de un convenio entre su Comunidad y el Insalud, sus servicios eran realizados en calidad de religiosa y estaba sometida a la disciplina de la Orden y a sus superiores por lo que no cabía la reclamación de antigüedad que corresponde a los funcionarios. Así, el Supremo establece que "la Ley 70/1979, en su artículo 1º que determina su ámbito de aplicación, se refiere a los servicios previos prestados por funcionarios y dicha calificación...no corresponde a una religiosa sometida a la disciplina de la Orden y a sus superiores... no existiendo por ello la prestación de trabajo como tal religiosa a cambio de la remuneración que le abonase el dador del trabajo, y sí cumplimiento, respecto de la Orden, de los votos y fines religiosos concurrentes, siendo imposible por ello adquirir ese derecho al complemento de antigüedad que se reclama". De esta manera, el religioso está ligado a la comunidad por los votos y sometido al Derecho Canónico. Como ya hemos dicho, los casos de estas sentencias muestran que los servicios prestados, en este caso por religiosos, no son subsumibles de considerarse laborales ya que no reúnen las condiciones que exige la norma. El Supremo ajusta sus decisiones a los dictados de la ley sin que la condición de ministro o religioso de culto influya en la interpretación de lo estipulado en un convenio.

En el caso de la sentencia de 16-9-1985 (A:4308), el Supremo estima que los servicios prestados por unos religiosos en un centro de Formación Profesional y Educación General pertenecien-



te a una Diputación son de carácter laboral puesto que "no existe ningún contrato con los actores que regule la prestación de servicios para la Diputación... que pueda destruir la presunción de laboralidad...[ya que] los quehaceres que realizan no son exclusivos ni peculiares de la Administración local...por lo que no cabe fundamentar el carácter administrativo de la relación en la naturaleza de los servicios prestados... [además] la Excm. Diputación... en las últimas nóminas...reconoce a los actores antigüedad, pluses de convenio, cotizaciones a la Seguridad Social...así como categorías clásicas en la contratación laboral". El mismo reconocimiento de relación laboral, y no administrativa, es la decisión del Supremo en la sentencia de 25-11-1994 (A:1240). En este caso el actor prestaba servicios como capellán en un hospital en virtud de un contrato de trabajo. En su demanda reclamaba las diferencias salariales que consideraba le correspondían ya que la entidad demandada le aplicaba un nivel retributivo que no era conforme a los criterios propios del personal laboral. El Juzgado de lo Social acogió las pretensiones y el Supremo las confirma, en la citada sentencia, en sus fundamentos de derecho ante el recurso de casación para la unificación de doctrina. De esta manera, cuando se dan las condiciones exigidas por el Estado para entender una prestación de servicios como laboral, el Supremo así lo entiende y lo declara en la resolución del caso con independencia de quien sea el sujeto trabajador.

Del análisis de estas sentencias podemos concluir que los eclesiásticos pueden, como cualquier ciudadano, prestar servicios que den origen a una relación laboral. La condición de ministro de culto no afecta para que a éstos les sea aplicado el régimen establecido por la ley cuando se dan las condiciones. Cuando las relaciones surgen en virtud de convenios, quedarán reguladas por las cláusulas que contengan dichos pactos como se ha podido comprobar en las sentencias examinadas. En el caso del trabajo realizado en el interior de la propia confesión religiosa, no he-

mos encontrado pronunciamientos por el Supremo a excepción de la sentencia de 20-1-1940. Para llegar a conclusiones en este ámbito habrá que acudir a resoluciones jurisprudenciales de otros tribunales.

## 6. SEGURIDAD SOCIAL

### 6.1 Ministros católicos

Los clérigos fueron incorporados al régimen de la Seguridad Social por el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto. El único pronunciamiento del Supremo que hemos encontrado relativo a la afiliación a la seguridad social de dichos ministros es la de La sentencia de 15-12-1988 (A:9631). La sentencia de instancia había reconocido al actor, clérigo diocesano, la pensión de invalidez permanente condenando al Instituto Nacional de la Seguridad Social a su abono. El ente público recurrió en casación alegando que el actor no estaba afiliado ni en alta en la seguridad social el primero de enero de 1978, por lo que no le era aplicable el beneficio que establecía la condición segunda de la disposición transitoria de la Orden de 19 de diciembre de 1977<sup>109</sup>. El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación por infracción de ley ya que ni la mencionada disposición, ni el artículo 1º de la citada orden<sup>110</sup> se refieren en ningún momento a la afiliación o alta en tal fecha. Así declaró que "la interpretación propuesta por el Instituto, aparte de no estar autorizada por el tenor de la norma, lleva a una solución abiertamente contraria a la finalidad de la misma y a las más elementales reglas de equidad y de la lógica, pues quien no hubiese sido dado de alta el mismo día en que se iniciaron los efectos de la integración quedaría excluido del beneficio que contempla la disposición transitoria primera<sup>111</sup>, pese a que, como en el presente caso, se hubiese cumplido con anterioridad un largo periodo de actividad pastoral con la consiguiente inclusión en el sistema mutualista del Clero, sin que, por otra parte, tal exclusión pueda derivarse del retraso del Arzobispado en cursar el alta en 1978, re-

<sup>109</sup> "Supuesto que se produzca el hecho causante de las pretensiones de invalidez permanente o muerte y supervivencia, el ingreso se efectuará, con independencia de la edad del interesado, por el periodo necesario para completar el mínimo de cotización exigido para dichas contingencias".

<sup>110</sup> "Quedan asimilados a trabajadores por cuenta, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, entendiéndose por tales los clérigos que desarrollen su actividad pastoral al servicio de Organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del Ordinario-competente, y perciban por ello la dotación base para su sustentación".

<sup>111</sup> "A efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia, los clérigos que el 1 de enero de 1978 estuvieran comprendidos en el artículo 1º de la presente Orden podrán ingresar la fracción de cuota del Régimen General asignada a las contingencias y situaciones antes citadas, correspondiente a períodos anteriores a la entrada en vigor de la presente Orden, que estén cubiertos en la consiguiente Entidad de previsión del Clero..."

<sup>102</sup> S.T.S. 15-12-1988 cit.

<sup>103</sup> S.T.S. 5-7-1993 (A:5548). Así pues, como establece el Supremo en la sentencia de 9-11-1993 (A: 8563), "El Real Decreto 1799/1985 en su disposición 3ª 1 aplica el beneficio de carencia reducida del art. 30 del Decreto 25/1970 a los incorporados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1985 y que hubiera solicitado el alta desde el momento de dicha integración, sin que en relación con los períodos mínimos para ostentar derecho a la pensión de jubilación mencionada el requisito de la edad de 60 años cumplidos, al tiempo de entrada en vigor de la Ley 26/1985".

<sup>104</sup> De esta manera, el Supremo declara en la citada sentencia, que existen dos categorías de afiliados al RETA, "uno, integrado por quienes tuvieron y debieron afiliarse obligatoriamente a dicho Régimen Especial, desde el mismo momento que entró en vigor el Decreto 2530/1970... [y] otro compuesto por aquellos cuya afiliación no pudo producirse, sino a partir del Real Decreto 2530/1981... Este dispar tratamiento legal respecto al aseguramiento dio lugar... a una distinta regulación del período de carencia; así, el art. 30.1.b) del repetido Régimen fijó los períodos mínimos de cotización... estableciendo como norma general el de 120 meses de cotización, pero señalando que, respecto a los sectores profesionales incorporados después del 1-10-1970, el período mínimo... sería el de 60 meses. A partir de esta inicial desigualdad es como deben entenderse las disposiciones intertemporales mencionadas. a) La Disposición Transitoria Segunda, de la Ley 26/1985 tiene como destinatarios los asegurados que, desde el primer momento de la creación del régimen, pudieron ingresar en el mismo y a quienes les

trajo cuyas eventuales consecuencias en orden a la responsabilidad en materia de prestaciones no se han planteado en ningún momento por el recurrente"<sup>102</sup>.

## 6.2 Religiosos

No es hasta el año 1981 cuando los religiosos y religiosas, excluidos hasta entonces, quedan incorporados al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA) en virtud del Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre. La continua promulgación de normas especiales relativas al derecho a pensión de jubilación de los religiosos en el sistema del RETA ha dado origen a numerosa jurisprudencia relativa a esta cuestión.

Antes de analizar las distintas sentencias conviene exponer brevemente la normativa que regula la materia de controversia. Así, La Ley 26/1985, de 31 de julio, de Medidas Urgentes para la Racionalización de la Estructura y de la Acción Protectora de la Seguridad Social exige la edad mínima de sesenta y cinco años, artículo 1.2, para tener derecho a la pensión de jubilación. El párrafo 2º de la disposición transitoria segunda de la citada Ley se refiere al RETA y establece que "...el período mínimo de cotización exigible para causar derecho a jubilación a quienes, en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley, tengan cumplida la edad de sesenta o más años, será el que resulte de sumar el período mínimo exigido en la legislación anterior, el lapso de tiempo que, en el momento, le falte para cumplir los sesenta y cinco años de edad...". Sucede, sin embargo, que en el Real Decreto de desarrollo 1799/1985, de 2 de octubre, en la transitoria tercera omite la condición de edad mínima que exige la Ley para tener derecho a pensión de jubilación. Así, la disposición tercera del Real Decreto 1799/1985 elimina la citada condición, al no hacer mención a la edad, y establece que "el beneficio de carencias reducidas regulado en el artículo 30 del Decreto 2530/1970... en la redacción dada por

el Decreto 3088/1972, de 19 de octubre... se aplicará únicamente a los trabajadores de aquellos sectores profesionales que se hallan incorporado al Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, y hubieran solicitado el alta desde el momento de dicha integración... Por lo que respecta a la pensión de jubilación, los períodos mínimos reducidos se incrementarán con los años que en la entrada en vigor de esta Ley le falten al trabajador para cumplir los sesenta y cinco años, con un máximo, en todo caso, de cinco años".

Conforme a lo dispuesto, el Supremo ha declarado que "la ley en su disposición transitoria segunda núm. 2 no reguló el problema de aquellos asegurados de afiliación tardía... [y dicha] falta de regulación la viene a llenar la disposición transitoria 3ª del Decreto"<sup>103</sup>. El Supremo, en distintas sentencias, ha aplicado dicha transitoria del Real Decreto 1799/1985 para conceder las pensiones de jubilación reclamadas por religiosos y denegadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social [INSS]. En la sentencia de 24-6-1993 (A:4920), el Supremo establece la doctrina que repetidamente mantendrá en posteriores decisiones<sup>104</sup>. Así, en el caso de la sentencia de 25-6-1993 (A:4926), ante el recurso interpuesto por el INSS al considerar éste que la pensión de jubilación concedida a una religiosa debía de ser denegada por falta de cotización suficiente, el Supremo atendiendo a las circunstancias del caso lo desestima. Distingue a aquellos afiliados desde la entrada en vigor del Decreto 2530/1970, cuya cotización de 120 meses fue ampliada a 15 años en la Ley 26/1985 y se les aplica la Disposición Transitoria 2ª de dicha Ley para que la jubilación se produjera a los 65 años y, aquellos que fueron incorporados al RETA por Real Decreto 3325/1981 "no por su voluntad, sino porque la integración obligatoria del colectivo especial al que pertenecían no se hubiera decretado hasta entonces, ya que el art. 30.2 b) [Real Decreto 2530/1970] sólo exigía 60 me-

ses, y siempre que la incorporación hubiese tenido lugar antes de la entrada en vigor de la Ley 26/1985, su periodo de cotización, en virtud de la Disposición Transitoria 3ª del Real Decreto 1799/1985, se incrementaba en un máximo de 5 años, para conseguir así mismo la jubilación a los 65 años. No entenderlo así, llevaría al absurdo de que carecería de sentido el inciso «con un máximo, en todo caso, de cinco años» que aparece al final del núm. 2 de dicha Disposición Transitoria, y obligarla a los afectados a retrasar la posibilidad de su jubilación más allá de los 65 años, en edades progresivamente superiores que llegaría a los 72 años, burlando por circunstancias ajenas a su voluntad el derecho que ya tenían asegurado de poder jubilarse voluntariamente a los 65 años<sup>115</sup>. A tenor del caso de la citada sentencia, la religiosa afiliada y en alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos en el mes de mayo de 1982, aún no habiendo cumplido 60 años de edad el día de entrada en vigor de la Ley 26/1985, tiene derecho a la pensión de jubilación al ser aplicada la transitoria tercera del Real Decreto.

El mismo reconocimiento de pensión de jubilación a religiosos o religiosas afiliados y en alta en el RETA que no han cumplido los 60 años en el momento de entrada en vigor de la Ley 26/1985, por aplicación de la transitoria tercera del Real Decreto 1799/1985 –el cual no establece ese mínimo de edad para solicitar la pensión– es declarado por el Supremo en las citadas sentencias de 5-7-1993 y 9-11-1993, así como en la de 22-10-1993 (A:7857), 29-10-1993 (A:8086), 19-11-1993 [A:8699], 22-11-1993 [A:8931], 23-12-1993 (A:10008), 14-2-1994 (A:1040) y 5-4-1994 (A:2989).

En el caso de la sentencia de 30-3-1984 (A:1633), se produce la reclamación, por parte de una comunidad de religiosas, de las ayudas estatales correspondientes a las familias en las que uno de sus miembros hubiese fallecido a consecuencia del llamado «síndrome tóxico». Así, al haber perecido una

integrante de dicha comunidad religiosa por tal enfermedad, reclaman las ayudas referidas en el artículo 1º.1 c), 1 del Real Decreto de 19 de octubre de 1981<sup>116</sup> de Protección de Afectados por el Síndrome Tóxico y el artículo 3º de la Orden de 23 de noviembre de 1981 que la desarrolla<sup>117</sup>, ya que consideran que es similar la vida en comunidad religiosa a la unidad familiar. El Supremo, sin embargo, establece que una y otra situación son distintas puesto que «la vida religiosa o consagrada, como la llama el Código de Derecho Canónico es creadora de vínculos distintos de los que determinan la familia, que no pueden con estos confundirse ni reputarse equivalentes en el plano jurídico y social... es necesario distinguir entre las distintas ayudas o prestaciones previstas en el Decreto y en la Orden... «en favor de los familiares que se indican y por el siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, nietos, padres, y hermanos» es decir, por razón de específica vinculación familiar, sin atender a criterios de convivencia, de dependencia económica o de cuidados personales... lo que justifica que, legalmente, reciban una y otra situación de tratamiento diferente, sin que con ello se quebrante el principio de igualdad ante la ley». De esta manera, las relaciones que surgen de la vida en comunidad religiosa no son consideradas familiares por el Estado, por lo que no se pueden beneficiar de las ayudas oficiales por esta circunstancia.

En la sentencia 18-6-1992 (A:4594), el Tribunal Supremo desestima el recurso de casación para la unificación de la doctrina interpuesto por una religiosa al haberle denegado el INSS una pensión en favor de familiares. De esta manera, la denegación de dicha pensión se produce porque no carece de bienes para la subsistencia, cuestión distinta que los hechos que guarda la S.T.S. 2-7-1971, que resuelve sobre el derecho de un padre que convivía con su hijo fallecido en accidente de trabajo. Así pues, la igualdad substancial que el artículo 216 de la Ley Procesal Laboral de 1990 preceptuaba<sup>118</sup>, aun cuando existiera cierta semejanza, no se produce por lo

fue exigible un periodo de carencia de diez años; lo que hace la norma transitoria de la Ley 26/1985... es de una parte aumentar el periodo mínimo de cotización a quince años, y de otra... contemplar la situación de aquellos que, en la fecha de su entrada en vigor, tuvieran cumplida la edad de 60 años, para quienes se determina aquel periodo mínimo como resultante de sumar el anterior exigido –diez años– el lapso de tiempo que les falta para cumplir los 65 años. b) Ningún precepto de la Ley 26/1985 deroga esta disparidad surgida por la diferente fecha de obligatoriedad de la inscripción en el Régimen de Autónomos. Es por ello que no procede decirse que el Reglamento de desarrollo de tal Ley, haya modificado, «<ultra vires>», lo señalado por la misma. Sencillamente, esta normativa no reguló el problema de aquellos asegurados a la afiliación tardía... laguna que vino a llenar el Decreto 1799/1985, cuya Disposición Transitoria tercera... respeta, de una parte, el beneficio de carencias reducidas del art 30 del Decreto 2530/1970, únicamente a los incorporados al régimen de referencia con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 26/1985, y de otra, incrementa el periodo mínimo con los años que a la entrada en vigor de dicha ley le faltan al trabajador para cumplir los 65 años, con un máximo, en todo caso de cinco años». Así pues, respecto al derecho de los religiosos relativo al periodo mínimo de cotización para causar derecho a la jubilación, rige la disposición transitoria 3ª, del Real Decreto 1799/1985, que contiene el Reglamento de desarrollo de aquella Ley.

<sup>115</sup> S.T.S. 25-6-1993 cit.

<sup>116</sup> «En caso de fallecimiento por síndrome tóxico, las familias percibirán una ayuda de tres millones de pesetas. La ayuda a que se refiere

este apartado se deferirá a favor de los familiares que se indican por el siguiente orden de prelación: cónyuge, hijos, nietos, padres y hermanos. Cuando concurrieran más de un beneficiario en alguno de los órdenes de prelación indicados, la ayuda se distribuirá entre ellos por partes iguales”.

<sup>117</sup> “Los mecanismos de protección para los afectados por el síndrome tóxico...serán los siguientes:...3. Ayudas por fallecimiento...”

<sup>118</sup> “El recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en suplicación por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia que fueran contradictorias entre sí, con la de otra u otras Salas de los referidos Tribunales Superiores o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de los mismos litigantes u otros diferentes en idéntica situación donde, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales, se hubiere llegado a pronunciamientos distintos”.

<sup>119</sup> S.T.S. 18-6-1992 cit.

<sup>120</sup> El artículo 1º de dicha Ley les concede el ingreso definitivo en el cuerpo eclesiástico, así: “Los Capellanes que actualmente prestan servicio en la Marina de Guerra, con carácter provisional, ingresarán definitivamente en el Cuerpo Eclesiástico de la Armada en las condiciones que determinan los artículos siguientes, previa declaración de aptitud canónica hecha por el Vicario General Castrense”.

<sup>121</sup> “Los Capellanes provisionales integrados después de 1 de enero de 1938 y antes de 1 de enero de 1946, cumplidos los requisitos de la presente Ley, se incorporarán a la Escala activa de del Cuerpo Eclesiástico de la Armada con el empleo de ca-

que “la existencia de medios de subsistencia, determinante de la falta de igualdad, que respecto de hechos y fundamentos, exige el art. 216 de la Ley Procesal Laboral, determinante de un obstáculo impidiendo del conocimiento de las vulneraciones denunciadas... conduca a la desestimación del recurso”<sup>119</sup>.

El análisis de estas sentencias nos permite comprobar como aquellas actividades que realizan tanto los ministros de culto como los religiosos en virtud de una relación laboral, quedan incluidas en el régimen de la Seguridad Social mantenido por el Estado para todos los ciudadanos. La única discriminación que existía, al no quedar protegidos los religiosos, fue subsanada con el Real Decreto 3325/1981, de 29 de diciembre. Los eclesiásticos quedan afectados así, por la constante normativa estatal promulgada en relación a esta materia quedando confirmada la igualdad que establece como derecho fundamental la Constitución.

## 7. EL MINISTRO DE CULTO CATÓLICO EN LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

### 7.1 Conflictos administrativos en el ámbito del ejército

#### 7.1.1 Ascensos, bajas y reincorporaciones

Aquellos clérigos que son titulares del beneficio de una capellanía de fundación laica son denominados capellanes. De los conflictos surgidos entre capellanes, que prestan sus servicios en las Fuerzas Armadas, y la administración, tratarán las sentencias del Tribunal Supremo cuyo contenido se expone a continuación.

En el caso de la sentencia de 27-12-1947 (A:1493), el clérigo recurrió contra la Orden del Ministerio del Ejército de 7 de julio de 1944 por la que causó baja como capellán. El ingreso en el cuerpo eclesiástico del ejército del re-

currente, había sido concedido con la clasificación de aprobado condicional a propuesta del vicario general castrense. Este carácter condicional por el Excmo. Señor Vicario General en el Boletín Oficial del Clero Castrense, de 24 de octubre de 1942, en el que estableció en uno de sus párrafos que “cerraremos las puertas a todos aquellos de quienes no tengamos testimonios fehacientes de la ejemplaridad de su vida sacerdotal y de su abnegado celo”. Debido a las reiteradas y graves faltas cometidas por el clérigo en el desempeño de su cargo, el Supremo establece, en la citada sentencia, que “al dictar el Ministerio del Ejército la Orden impugnada, lo hizo sin infringir ninguna disposición de rigurosa observancia y sin vulnerar ningún derecho administrativo reconocido con anterioridad a favor del recurrente, por lo que debe ser mantenida en toda su integridad”.

La sentencia de 7-11-1963 (A:4598) presenta el caso de una reclamación de ascenso. El recurrente había ingresado al servicio de armada como capellán segundo provisional en noviembre de 1944. Ascendió posteriormente a capellán primero provisional e ingresó definitivamente en el cuerpo eclesiástico de la armada con el empleo de capellán primero en marzo de 1954, en cuya situación solicitó en 1962 el ascenso a capellán mayor. La Ley de 17 de julio 1953 establece el estatuto especial regulador de la situación jurídico administrativa de los capellanes provisionales de la armada<sup>120</sup> y, en su artículo 3º, concede el ascenso a capellanes mayores a los procedentes de la escala provisional cuando llevan veintidós años de servicio<sup>121</sup>. Con motivo de que el recurrente no tenía esos años prestados cuando formuló, ante el Ministerio de Marina, su instancia pidiendo el ascenso de capellán mayor, el Supremo denegó su pretensión<sup>122</sup>.

En la sentencia de 29-5-1964 (A:3721), el Supremo reconoce el derecho de un soldado presbítero a solicitar los beneficios de la tercera disposición transitoria de la Ley de 26-12-

1958, reguladora del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria. Dicha disposición transitoria no reconocía a los pertenecientes al cuerpo eclesiástico del ejército los efectos por ella establecidos,<sup>123</sup> y por ello el Ministerio del Ejército denegó al recurrente su pretensión. El actor, había sido movilizado como soldado presbítero y destinado al grupo ligero de la 81 división con la consideración de alférez donde prestó servicios hasta que fue herido. Posteriormente se le destinó, con igual consideración de alférez, a una fábrica de pólvoras en la que causó baja. Atendiendo a estas circunstancias, el Supremo estableció que el recurrente tiene "derecho a solicitar los beneficios de la tercera disposición transitoria mencionada dado que no pertenece ni perteneció al Cuerpo Eclesiástico del Ejército". Así pues, conforme a lo que disponía la Ley, el presbítero tuvo derecho a las pensiones dadas a los mutilados por la patria puesto que era soldado y nunca perteneció al Cuerpo Eclesiástico. De este modo, la condición de clérigo es irrelevante para la resolución de este caso.

El problema fundamental debatido en la sentencia 18-2-1965 (A:1186)<sup>124</sup>, consiste en determinar si el actor, capellán mayor de la armada, tiene derecho al ascenso a teniente vicario de segunda, al solicitar la anulación de las órdenes del Ministerio de Marina de 9 de mayo y 27 de septiembre ambas de 1963 por las que se denegó tal petición y se desestimó el recurso de reposición por ello promovido. El Supremo, analizando la normativa, declara que "es obligado consignar que en la redacción dada por el Decreto de 26 de noviembre de 1954, el artículo 63 del Reglamento del Cuerpo Eclesiástico de la Armada de 23 de mayo de 1947 para su adaptación al Convenio entre la Santa Sede y el Gobierno español sobre la Jurisdicción Eclesiástica Castrense y asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, de 5 de agosto de 1950, que fue incorporado al Concordato de 27 de agosto de 1953, se estableció que para ascender a Teniente Vicario de Segunda, además de las con-

diciones generales será indispensable: a) poseer la Licenciatura o Doctorado en Sagrada Teología o en Derecho canónico; b) haber sido declarado canónicamente apto por el Vicario General Castrense; c) contar con un mínimo de tres años de embargo en la Armada"<sup>125</sup>. Como consecuencia que un informe que obra en expediente emitido el 11 de septiembre de 1963 por el Vicario General Castrense, se manifiesta taxativamente que el capellán recurrente <<carece actualmente en absoluto de la referida aptitud canónica, por faltarle las condiciones exigidas>>, el Supremo establece en la citada sentencia que "el actor no reúne los requisitos reglamentariamente indispensables para el ascenso pretendido y al haberlo apreciado así las resoluciones recurridas se impone la conclusión de que éstas son conformes a Derecho y no incurriendo en forma alguna de infracción del Ordenamiento Jurídico, por lo que, en consecuencia, procede la desestimación del recurso interpuesto contra las mismas".

En la sentencia de 22-11-1989 (A:7835), el Supremo declara indebida la apelación interpuesta por el recurrente sobre su reincorporación al servicio activo de capellán de la armada. Así, el Alto Tribunal declara que "la Orden del Ministerio de Defensa de 31 de julio de 1981 regula las distintas situaciones militares, entre las que enumera la excedencia voluntaria, el servicio activo y...la de disponible forzoso, estableciendo en el artículo 7.5.º que el cese en la situación de excedencia voluntaria podrá producirse a petición propia o por necesidades del servicio, disponiendo en cuanto a la primera que una vez dirigida instancia a la Autoridad competente se pasará a la situación de disponible forzoso, por lo que hay que llegar a la conclusión de que la resolución declarada lesiva...es cuestión que versa sobre materia de personal, que ni implica separación de empleados públicos inamovibles; no se encuentra entre los que la jurisprudencia ha equiparado a éste, pues no afecta al vínculo funcional establecido en este caso entre la Administración Militar y el recurrente; tam-

pellanes Primeros, escalafonándose por antigüedad de ingreso en la Armada, sin ocupar número en el Escalafón, y a continuación del último Capellán primero efectivo existente en el momento de ser escalafonados en el Cuerpo.

Al completar veintidós años de servicios ascenderán al empleo de Capellanes Mayores... Si por razón de edad les correspondiese pasar antes a la situación de retirado, lo harán con el empleo de Capellanes Mayores".

<sup>123</sup> Así, el Supremo declaró que "la Ley concede inequívocamente el ascenso a capellanes Mayores a los procedentes de la Escala Provisional cuando llevan veintidós años de servicios no antes, tiempo de servicio que evidentemente no tenía prestados el actor cuando formuló ante el Ministerio de Marina su instancia pidiendo el ascenso a Capellán Mayor...[por lo que] no cabe invocar derechos adquiridos por el actor con anterioridad a dicha Ley especial, ya que es al amparo de ella y según ella como obtuvo su ingreso consolidado en las plantillas definitivas del Cuerpo Eclesiástico de la Armada y es a partir de ella cuando se engendran los derechos como funcionario le correspondan".

<sup>124</sup> "Los Jefes, Oficiales, Suboficiales y asimilados procedentes de las Escalas de Complemento, Provisional y análogas, así como los acogidos a los Decretos de 1 de diciembre de 1938 y 1 de abril de 1939, ingresados en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, que no pudieron concurrir a las Academias de transformación a causa de sus mutilaciones, serán escalafonados, a efectos de ascensos, en el Arma o Cuerpo de procedencia, intercalados entre la promoción a que les hubiere correspondido asistir, según sus méritos, para ingresar en las mismas, con el nú-

mero que les hubiere sido asignado para ello cuando fue hecha su clasificación, y sin que cubran puestos en el escalafón...”

<sup>126</sup> En referencia a esta sentencia, vid. L. PORTERO, *Jurisprudencia estatal en materia eclesiástica*, ed. Montecorvo, Madrid, 1965, págs. 141-142.

<sup>127</sup> S.T.S. 18-2-1965 cit.

<sup>128</sup> Dicho artículo de la Ley de 27 de diciembre de 1956 a la que se hace referencia establece: “1) Las sentencias de las Salas de lo Contencioso-administrativo de las Audiencias Territoriales serán susceptibles de recurso de apelación salvo las que se dictaren en los asuntos siguientes:... b) Los de personal, excepto si se refieren a la separación de empleados públicos inamovibles...”

<sup>129</sup> “Los Capellanes militares ejercen su sagrado ministerio bajo la jurisdicción del Vicario General Castrense, asistido por su propia Curia. Dado el carácter sagrado de los Capellanes, en el caso en que deban ser sancionados por consecuencia de un expediente de carácter puramente militar, se dará cuenta al Vicario General Castrense, quien dispondrá se cumpla la sanción en el lugar y en la forma que estime más adecuados. El Vicario General Castrense podrá suspender o destituir de su oficio por causas canónicas y <<ad normam iuris canonici>> a los Capellanes militares, comunicando la suspensión o remoción al Ministerio competente, el cual, sin otro trámite, procederá, en primer caso, a declararlos en situación de disponibles, y en el segundo, a darles de baja en el Cuerpo...”

<sup>130</sup> Dicha orden de 3 de mayo de 1978 declaraba que “a propuesta del Vicario General Castrense y por haber accedido la Santa Sede a las peticiones del Reverendo Señor Don..., Capellán Primero del Cuerpo Eclesiástico

poco versa sobre desviación de poder; ni se trata de una impugnación indirecta de una disposición general, hallándose por tanto comprendido en el supuesto de inapelabilidad previsto en el artículo 94.1 b) de la Ley Jurisdiccional<sup>126</sup>”.

En el caso de la sentencia de 26-9-1994 (A:7279), el recurrente alegó como motivo de casación que su baja en el ejército del aire no había seguido el procedimiento señalado en el artículo VI, del Convenio entre España y la Santa Sede de 5 de agosto de 1950<sup>127</sup>. Comparando la norma con la resolución impugnada, afirma el actor el incumplimiento de la normativa ya que él no había sido destituido de su oficio, no habían mediado causas canónicas y no había existido una comunicación del obispo al ministro, sino una orden. Sin embargo, el Supremo declaró que no existió la indebida aplicación del artículo que se denuncia pues “el contenido de la Orden Ministerial de 1978<sup>128</sup>, refleja suficientemente que se actuó por el Vicario General, ante la solicitud del actor de ser reducido al estado laical, que fue esa Autoridad Eclesiástica quien le destituyó de su oficio eclesial, y que lo hizo por causas canónicas, comunicándolo a la Administración Militar quien... procedió a darle de baja en el Cuerpo Capellán Castrense”.

### 7.1.2 Reclamación de pensiones

Las siguientes sentencias que pasamos a analizar versan sobre reclamaciones hechas por capellanes, que prestan sus servicios en las Fuerzas Armadas, a la Administración, en relación a la determinación de la cuantía de distintas pensiones.

En el caso de la sentencia de 17-1-1962 (A:431) el recurrente, comandante capellán, dirigió instancia al Ministro del ejército en 30 de enero de 1959 con la pretensión de que se modificara el artículo 25 del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica del Ejército de Tierra, de 29 de diciembre de 1948<sup>129</sup>. En virtud de dicha normativa, consideró el recurrente que los capellanes cas-

trens eran discriminados con respecto a otros militares en los derechos pasivos que sus cargos devengaban. El Supremo, sin embargo, estableció que la vía utilizada para tal pretensión no procedía, y así declaró que el “solicitante ha equivocado el camino a seguir para su pretensión desde el momento que la mencionada Asociación tiene una personalidad jurídica propia e independiente de la de los asociados... con un Reglamento que con toda minuciosidad regula la constitución, derechos y deberes de los socios, funcionamiento y fines de la misma... y es el artículo 42 del Reglamento aprobado por la primera disposición, el que dice, que la Asociación se gobernará por un Consejo de Gobierno —una Comisión ejecutiva— ambos residentes en Madrid y las Juntas Delegadas que residirán en cada provincia y serán los encargados del funcionamiento y vida de la sociedad... Agregado el 17, que todos los socios quedarán sometidos a la Autoridad y decisiones de dichos órganos, en cuantas incidencias y consecuencias pudieran suscitarse en sus relaciones con los mismos. Y el 44 en su número 10, que corresponde al Consejo de Gobierno, estudiar las propuestas o peticiones que supongan modificación del Reglamento y proponer al Ministro la reforma correspondiente”. Así pues, conforme a lo dispuesto, declara el Alto Tribunal que el recurrente “no pudo, como lo hizo, dirigirse directamente al Ministro, sin haber formulado previamente su petición al Consejo de Gobierno de la Asociación, sin que le autorizara tampoco para ello, el Decreto de 24 de febrero de 1950, que se limita a ratificar la personalidad de esta Asociación y a poner de manifiesto el carácter tuitivo y de inspección que debe prestarle el Ministro, pero que no se extiende a otras facultades que encerrarían la modificación de plano del articulado del Reglamento y a desfigurar en absoluto la naturaleza de esta Institución”<sup>130</sup>.

En la sentencia de 8-11-1966 (A: 5108) se discute el haber pasivo del retiro de un capellán mayor de la armada. Dicha cuestión afecta a dos aspectos

distintos, por un lado la posible inclusión del tiempo servido como cantor en la iglesia castrense del departamento marítimo de El Ferrol y por otro, la resolución de si es aplicable al demandante las pensiones extraordinarias de retiro establecidas en la Ley de 13 de diciembre de 1943. En relación al primer extremo, pretende el recurrente que le sean abonados los años que sirvió en el citado cargo basándose para ello en el artículo 7º de la Ley 17 de julio de 1953<sup>131</sup>, el cual equipara los servicios prestados en otros ejércitos a los que se prestan en la armada. El Supremo considera que dicho precepto es de total inaplicación en este caso "ya que el tiempo cuyo cómputo se propugna no ha sido servido fuera de la Marina Militar, sino en cargo dependiente del Departamento Marítimo correspondiente"<sup>132</sup>. En relación al segundo pedimento del actor, el Supremo declara que "es incontestable la inaplicabilidad al actor de la Ley de 13 de diciembre de 1943 y las pensiones creadas por la misma, pues no se encuentra comprendido en su art. 2º ya que no ha sido retirado en virtud de la Ley de Selección de Escalas de 12 de julio de 1940 ni tampoco en el párrafo 1º de su art. 4º, por no estar incapacitado físicamente para el servicio, ni el párrafo 2º del mismo, ya que, aún cuando se ha retirado por edad, no ha participado en la Campaña de Liberación, dado que no retine ninguna de las condiciones del apartado a) del Decreto de 30 de enero de 1953 para que se le pueda otorgar esta concepción, pues al no haber estado en el frente día alguno no cumple el mínimo de tres meses para ser considerado excombatiente y aún cuando permaneció en su empleo en zona nacional las tres cuartas partes del tiempo de aquella campaña... sin embargo no era destino de Arma o Cuerpo, requisito esencial para que sea tenido en cuenta a tales efectos"<sup>133</sup>.

En el caso de la sentencia de 16-11-1983 (A:5724), el Supremo estima procedente la pensión de retiro reclamada por un capellán militar dado de baja en el ejército. El recurrente había sido declarado en situación de disponible pero

el vicario general castrense le dió de baja en el ejército lo que demuestra que fue separado del servicio y, como declara el Supremo, "tiene derecho a fijación de haberes pasivos como retirado forzoso, lo que lleva a la conclusión de que la negativa tácita a la fijación de pensión pasiva es contraria al orden jurídico y ha de ser anulada".

En las siguientes sentencias que pasamos a analizar, el Tribunal Supremo declara la improcedencia de las pensiones reclamadas por capellanes militares, por retiro voluntario, al haber sido reducidos al estado laical<sup>134</sup>. El artículo 3 de la Ley 112/66 de 28 de diciembre de 1966<sup>135</sup>, establece que para causar pensión por retiro voluntario será preciso haber cumplido 20 años de servicios efectivos. Los casos examinados tienen en común que en ninguno se produce el requisito temporal exigido para que el Supremo declare procedente la pensión. Así, en la sentencia de 24-10-1979 (A:3582), el actor se había retirado voluntariamente del cuerpo pues había solicitado autorización para contraer matrimonio. Esta decisión implicó su necesaria secularización y la separación por falta de título habilitante para la permanencia en el cuerpo. El incumplimiento del requisito, por parte del recurrente, de los veinte años de servicios prestados requeridos para tener derecho a la pensión pasiva originó que el Supremo no estimara procedente la pensión.

En el caso de la sentencia de 30-1-1980 (A:207) el capellán castrense, retirado voluntariamente, presentó recurso contencioso-administrativo al considerar que cumplía el requisito temporal dado que estuvo prestando sus servicios con cargo de tal durante 16 años y además, había dedicado 6 años por razón del título eclesiástico. El Supremo declaró que el "requisito temporal ha de entenderse en el sentido de servicios efectivamente prestados, no siendo computables a estos fines los abonables por el concepto de estudios o titulaciones"<sup>136</sup>. Por este motivo, el Alto Tribunal desestimó el recurso y declaró im-

co del Aire, solicitando la reducción al estado laical, cause baja definitiva en el Ejército el citado Capellán... quedando en la situación militar que le corresponda..."

<sup>131</sup> La pretensión del actor era que los beneficios recogidos en el citado artículo fueran extendidos a los padres necesitados y para los asociados al clero castrense a favor de los hermanos que vivan a sus expensas. Dicho artículo 25 establecía: "El asociado que carezca de esposa y de hijos con derecho a pensión y hubiera abonado durante diez años consecutivos las cuotas reglamentarias, podrá designar para cuando se produzca su fallecimiento una persona a la que se entregará en concepto de auxilio por una sola vez e independientemente del socorro de fallecimiento, la cantidad equivalente a seis mensualidades del sueldo base y quinquenios acumulados al mismo que viniera percibiendo en la fecha de su muerte, o del que sirvió de regulador para fijarle la pensión de retiro".

<sup>132</sup> S.T.S. 17-1-1962 cit.

<sup>133</sup> "Los servicios prestados en otros Ejércitos serán abonados y considerados como prestados en la Armada, siempre que no hayan sufrido interrupción superior a un mes".

<sup>134</sup> S.T.S. 8-11-1967 cit.

<sup>135</sup> *Ibidem*.

<sup>136</sup> Como bien declara el Tribunal Supremo en la sentencia ya citada de 26-9-1994, "la reducción al estado laical... determinante de la baja en el Cuerpo de Capellanes Castrenses, no puede servir de fundamento para pasar a la situación de retirado, con el consiguiente derecho al percibo de haberes pasivos, ya que tal situación sólo puede reputarse como un caso de retiro voluntario..."

con la consiguiente exigencia de 20 años de servicios prestados para tener en tal caso derechos pasivos”.

<sup>185</sup> “El retiro voluntario a instancia del interesado dará derecho a pensión ordinaria si se han cumplido veinte años de servicio efectivo en las condiciones que se establecen en el apartado siguiente.

2. Las pensiones ordinarias de retiro serán del 80 por 100 de la base reguladora, excepto cuando se trate de retiro voluntario, en cuyo caso la pensión será de la cuantía siguiente: A partir de los veinte años de servicio y hasta los veinticinco años de servicio, el 40 por 100 de la expresada base reguladora.

A partir de los veinticinco años de servicio y hasta los treinta, el 50 por 100 de la expresada base reguladora. A partir de los treinta años de servicio y hasta los treinta y cinco, el 60 por 100 de la expresada base reguladora.

A partir de los treinta y cinco años de servicio, el 80 por 100 de la expresada base reguladora...”

<sup>186</sup> La misma pretensión de que le fuesen abonados los años correspondientes a sus estudios eclesiásticos es aducida en el caso de la S.T.S. 27-3-1980 [A:1093]. El recurrente, capellán militar, había casado baja en el cuerpo eclesiástico del aire en virtud de una petición realizada por él mismo. El Supremo desestimó el recurso contencioso-administrativo y desconsideró la pretensión “pues conforme al Estatuto de Clases Pasivas de 22 de septiembre de 1926, esos años de carrera sólo son abonables cuando se hallan completado los 20 años de servicios efectivos”.

<sup>187</sup> Así, el Supremo establece en la citada sentencia que “las omisiones y defectos anotados acusan vicios esenciales de procedimiento que producen la nulidad del expediente y por lo tanto del acuerdo que le puso tér-

procedente la pensión por retiro voluntario. Otras sentencias en las que no procede la pensión por retiro voluntario al no cumplirse los 20 años de servicios prestados son la S.T.S. 19-6-1980 (A:2370) y las citadas de 27-3-1980 y 26-9-1994.

En el caso de la sentencia de 14-10-1988 (A:7692), el Alto Tribunal declara improcedente la pretensión del actor, capellán militar, de que su situación de retirado sea equiparada por analogía con la de incapacidad permanente. De esta manera, el Supremo establece que la baja en el ejército al haber sido reducido al estado laical no es “homologable a la pretendida equiparación por analogía con la incapacidad permanente, puesto que ésta queda referida a una pérdida de facultades físicas que impiden el desempeño de la función asignada, en tanto que la reducción de un sacerdote al estado laical, supone la pérdida de la cualidad que le hacía apto para su integración en el Cuerpo Eclesiástico del Ejército, pérdida de cualidad que conlleva la baja [en dicho Cuerpo]”.

## 7.2 Conflictos administrativos en establecimientos de beneficencia y otros entes.

En las sentencias que a continuación analizamos, el Supremo resuelve conflictos surgidos entre capellanes y otras entidades, también dependientes del Estado, donde aquéllos prestan sus servicios. Así, en el caso de la sentencia de 26-3-1946 (A:406), el recurso contencioso-administrativo es presentado por la directora y el capellán-administrador de un establecimiento de beneficencia municipal. El ayuntamiento, mediante instrucción del correspondiente expediente, les destituyó de sus cargos por supuestas irregularidades en la administración y funcionamiento de dicho ente. El Supremo, fundado en la infracción de normas rituales de procedimiento, invalida el expediente, repone de sus cargos a los recurrentes y ordena se les abonen los sueldos no percibidos a partir de la fecha en que debió levantarse la suspensión preventiva, todo ello sin

perjuicio de la resolución que el ayuntamiento pueda dictar como consecuencia del nuevo expediente que deberá abrir y tramitar en forma<sup>187</sup>.

En la sentencia de 7-7-1942 (A:959) la cuestión a resolver por el Supremo consiste en determinar si el recurrente, era o no capellán en propiedad de la beneficencia provincial cuando se decretó su cese por la comisión gestora de la diputación en 29 de diciembre de 1932. Así, el Supremo declara que “no puede desconocerse que el recurrente, según el título de su nombramiento que acompañó a la demanda, fue nombrado por la Comisión Provincial en 8 de mayo de 1924 Capellán con carácter interino del Hospital Provincial de S. y con ese carácter se posesionó en 1º de junio siguiente, sin que por ningún otro acuerdo posterior ni de la Comisión ni de la Diputación se le hubiera conferido el cargo en propiedad, condición ésta que se pretende deducir del hecho de que la Diputación no modificó en su primera reunión semestral aquel acuerdo de la Comisión, interpretándose el silencio de la Diputación como expresión de alteración del concepto de nombramiento, cuando en su caso implicaría una mera ratificación o sea la subsistencia de la interinidad, pues la modificación había que acordarla por modo expreso”. De esta manera, el Supremo considera que el capellán no tenía el cargo en propiedad, en la beneficencia provincial, cuando la comisión gestora le cesó en su cargo.

En el caso de la sentencia de 21-11-1945 (A:1216), el mismo Supremo señala “que para la resolución de la cuestión de fondo planteada en este pleito dada la diversidad de extremos e incisos de los acuerdos impugnados en relación con las pretensiones de la demanda, es preciso examinar separada y sucesivamente las diversas cuestiones discutidas en la vía gubernativa y en el recurso, a saber: Primera: Naturaleza jurídico-administrativa del cargo de Capellán de la Beneficencia Provincial. Segunda: Procedimiento legal de la provisión de las vacantes y, por tanto, de la de Capellán



Primero. Tercera: Facultades de la Diputación Provincial en orden a la modificación de las plantillas. Cuarta: legalidad consiguiente de los acuerdos de 26 de agosto y de 2 de diciembre de 1939 y derechos del recurrente”.

En cuanto a la primera de las cuestiones, establece el Supremo en la citada sentencia que “los Capellanes de la Beneficencia Provincial, por estar comprendidos en las definiciones legales de los artículos 1º del Reglamento General de Funcionarios Provinciales y 2º del Reglamento Especial de Funcionarios de la Diputación Provincial de M., expresamente mencionados en el artículo 50 de aquel Reglamento, son, evidentemente, aparte de su carácter sacerdotal y únicamente desde el punto de vista administrativo, verdaderos funcionarios provinciales, y, dentro de la clasificación reglamentaria de los mismos, son funcionarios técnicos en cuanto para su ingreso y ejercicio de su función y ministerio necesiten aptitud y título profesional, y son funcionarios técnicos comunes en cuanto están comprendidos en una escala que consta, según la resultancia del expediente administrativo, de dos categorías, Capellán Primero y Segundo, con distinto haber en presupuesto hasta el momento de dictarse el acuerdo de 2 de diciembre, sin que se requiera para su desempeño diverso título o grado de aptitud, todo según las definiciones reglamentarias del artículo 4º del Reglamento de Funcionarios de la Diputación de M.”. En cuanto al procedimiento legal de provisión de las vacantes y de la de capellán primero, declara el Supremo que “el párrafo tercero del mismo artículo 4º del Reglamento que acaba de citarse establece que así como los cargos especiales se proveerán directamente, los comunes se proveerán ingresando por la última o inferior categoría y las vacantes de las categorías superiores, como esta de Capellán Primero, se proveerán por escalafón y en el turno reglamentario”<sup>138</sup>.

En cuanto a la tercera cuestión referente a las facultades de la diputación provincial en orden a la modificación

de las plantillas, el Supremo reconoce tal derecho<sup>139</sup> y establece que “las corporaciones provinciales pueden distribuir los servicios entre los funcionarios competentes de cada rama de la administración provincial, asignando a cada funcionario el servicio propio de su cargo donde pueda prestar mayor rendimiento, según dispone el artículo 147 del Reglamento de Funcionarios de la Diputación de M., de régimen interior de las oficinas de la Diputación Provincial de M.”.

Respecto a la cuestión de fondo de esta sentencia de 21-11-1945, relativa al reconocimiento al derecho al ascenso del capellán recurrente, establece el Supremo que “teniendo presente lo dispuesto por la Orden de 30 de octubre de 1939, número 6, cuando dispone que las plazas de funcionarios técnicos se proveerán conforme a lo que la Corporación tuviere acordado con anterioridad al 18 de julio de 1936, es evidente el derecho que asistía [al recurrente], como el más antiguo o aún el único Capellán Segundo de la Beneficencia Provincial, a ser ascendido y nombrado para la plaza de Capellán Primero entonces adscrito al Hospital Provincial”<sup>140</sup>. Así pues, el Supremo reconoce el derecho al ascenso del recurrente. Sin embargo, ante la pretensión de éste de poder elegir un hospital concreto como lugar de destino, el Supremo declara que es la diputación quien destinará a cada capellán al desempeño del cargo respecto de su servicio ya que, no existe precepto alguno que obligue a la diputación a destinar en el referido hospital al número primero de los Capellanes. Así, en palabras del Supremo, no procede la pretensión del recurrente, “cual es el derecho preferente a ocupar dentro de la ya conseguida categoría de Capellán Primero precisamente la Capellanía del Hospital Provincial de M., más lejos de justificarse tal derecho con los razonamientos aducidos, demuestran ellos la falta de fundamento para la apelación porque [el recurrente] reconoció en este pleito tener los Capellanes de Beneficencia Provincial caracteres de funcionario técnicos y

mino, con las consecuencias que de modo imperativo previene el artículo 238 del Estatuto Municipal en relación con el 113 del Reglamento de 28 de agosto de 1924 y artículo 197 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, preceptos todos de estricta aplicación al caso, toda vez que si la suspensión previa del funcionario, cuando se trata de falta grave, solo puede acordarse en tanto se tramita el expediente, y éste tiene que ser resuelto forzosamente en plazo máximo de dos meses desde su incoación, como preceptúa el artículo 111 de dicho Reglamento y el 196 de la mencionada Ley, y es principio fundamental impuesto por el artículo 248 letra b) del Estatuto que las suspensiones gubernativas de empleo y sueldo con carácter disciplinario o preventivo no pueden exceder de dos meses, es visto que aquella suspensión debe reputarse indebida en cuanto se prolongó más allá del indicado plazo, sin perjuicio, claro está, de las determinaciones que puedan adoptarse dentro del nuevo expediente que se forme”.

<sup>138</sup> S.T.S. 21-11-1945 cit.

<sup>139</sup> “Es evidente el derecho de las corporaciones Provinciales a modificar sus plantillas, según los servicios a su cargo y disponibilidades de su presupuesto, después de cinco años o aún antes, con otros requisitos, sin más restricción que el respeto de los derechos adquiridos, inamovilidad, sueldo, ascensos y demás que se deriven de la convocatoria de su ingreso, según los artículos 3º y 4º del Reglamento General de Funcionarios Provinciales”.

<sup>140</sup> Así pues, con respecto a la cuestión antes mencionada relativa a la legalidad de los acuerdos de 26 de agosto y de 2 de diciembre de 1939, el Supremo declara que “como consecuencia de los anteriores razona-

mientos el acuerdo de 26 de agosto de 1939 y su confirmación por el de 16 de septiembre, como opuestos a las disposiciones citadas aplicables al caso, deben ser revocados; y el de 2 de diciembre del mismo año 1939, en cuanto aplaza la resolución de lo pedido por el recurrente hasta la formulación de las plantillas, al mismo tiempo que aprobada una plantilla de cuatro Capellanes, todos de igual categoría, con infracción de las disposiciones aplicables y negación del derecho adquirido al ascenso, de los del recurrente..., debe ser, asimismo, revocado, sin perjuicio de su eficacia, validez y firmeza en los restantes extremos que no afectan a los derechos adquiridos por el recurrente".

<sup>141</sup> S.T.S. 21-11-1945 cit.

comunes, es decir, componentes de escalafón en el que ascienden sin tener adscripción concreta a un solo cargo determinado a diferencia de los funcionarios especiales quienes, sean administrativos o técnicos, carecen de escalafón o de variedad de categorías y no son designados mediante ascenso sino directamente para el destino peculiar de que se trate, distinción de la cual dedúcese una facultad discrecional en la Diputación para destinar a cada Capellán como funcionario común al desempeño del cargo que se considere más conveniente respecto de su servicio"<sup>141</sup>.

En el caso de la sentencia de 17-3-1949 (A:321), el recurrente reclamaba ante la jurisdicción contenciosa-administrativa la invalidez de su cese en el cargo de capellán de los pabellones sanitarios de un establecimiento de beneficencia municipal, y sin derecho al percibo de cantidad alguna. El actor había sido nombrado capellán del hospital municipal por el presidente de la junta de caridad de dicho hospital, que era al mismo tiempo el alcalde del lugar donde estaba sito el establecimiento. Dicho nombramiento se efectuó con carácter de interinidad por lo que el Supremo establece que no hay lugar al recurso ya que "las garantías concedidas a los funcionarios de los Municipios, alcanzan exclusivamente a quienes sirvan sus puestos en concepto de propietarios, sin extenderse a los que actúan interinamente, por lo que demostrada más arriba la índole transitoria de los servicios del demandante, esta sola circunstancia le impide alegar con fundamento los derechos que pretende le sean reconocidos por la jurisdicción contenciosa-administrativa".

La cuestión debatida en el proceso que dio lugar a la sentencia de 20-2-1980 (A:560), era resolver si se ajustaba a derecho el Decreto 8 de febrero de 1977, en cuanto asignó al recurrente el coeficiente retributivo 2,1 y en opinión de éste, le correspondía el coeficiente 4. El demandante era funcionario de un organismo en el cual desempeñaba la plaza de capellán, y su función se limi-

taba a la asistencia espiritual a las personas internadas en dicho centro. Habiendo ingresado el recurrente en dicho organismo sin necesidad de superar prueba selectiva alguna, ya que fue nombrado directamente por la autoridad eclesiástica, establece el Supremo en virtud de la reclamación del demandante que "atendiendo a la titulación suficiente para el ejercicio del cargo de Capellán a las funciones atribuidas al recurrente, no puede accederse a la pretensión de asignarle el coeficiente 4 fijado a los Médicos-Jefes de Departamento, y se estime procedente el de 2,1 que le había fijado la Administración, por equiparación a los Capellanes de Instituciones Penitenciarias y a los que antes constituían el Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia General, a los que atribuyó el Decreto 1427/65 el mismo coeficiente asignado al recurrente en el Decreto impugnado, siguiendo la línea de similitud con funcionarios de la Administración Civil del Estado...por lo que atendiendo a cuanto queda expuesto es procedente la desestimación del recurso".

En la sentencia de 13-11-1992 (A:9044), el recurrente presentaba recurso contra la resolución por la que quedaba integrado en el grupo administrativo de la función pública del estatuto de personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la seguridad social. El recurrente, que era sacerdote, trabajaba en el INSALUD y solicitaba que se le reconociera la categoría laboral de administrador. El Supremo resuelve el caso aceptando las dos fundamentales razones expuestas en la sentencia apelada, así: "1°. Que no existe en el INSALUD la categoría básica de Administrador. 2°. Que el puesto de trabajo al que se refiere el [recurrente] se accede por el sistema de concurso-oposición previa convocatoria pública, entre quienes posean título universitario o equivalente en áreas de economía, jurídica, empresarial o similar [por lo que] los estudios eclesiásticos del actor no son homologables ni equivalentes a dicha titulación". Por estas razones el Supremo desestima el recurso interpuesto

por el recurrente, el cual queda integrado a todos los efectos en el estatuto de personal no sanitario al servicio de las instituciones sanitarias de la seguridad social, como grupo administrativo de la función administrativa.

La cuestión que se discutía en la sentencia de 11-2-1985 (A:524), versaba sobre la inclusión o no del recurrente, asesor religioso y capellán de un centro profesional de formación, como funcionario de carrera perteneciente al cuerpo de personal docente de la Asociación Institucional de Servicios Socio-Profesionales (AISS). La administración le denegó tal condición puesto que el reglamento aprobado por orden de 31 de julio de 1974, del Ministerio de Relaciones Sindicales, en su artículo 16<sup>142</sup> establecía que sólo mientras el personal de formación religiosa permaneciera prestando servicios en los centros sindicales tendrían los mismos derechos y obligaciones que el personal docente. El Tribunal Supremo reconoce lo declarado por la administración pero, en relación con el citado artículo 16, establece que "debe interpretarse de una forma sistemática en relación con los demás preceptos del Reglamento, en especial con sus artículos 1º, 3º y 14, deduciéndose de esta interpretación que no tiene otro significado que el de distinguir entre el profesorado docente de los Grupos A y B del artículo 14 y el del artículo 16 referido al personal docente de formación cívico-social y política, educación física y formación religiosa, al que le reconoce los mismos derechos y obligaciones que al personal docente mientras permanezcan prestando servicios en dichos Centros, es decir que los asimila al personal docente pero no los integra entre éstos, en otros supuestos carecería de contenido el citado artículo 16, puesto que si no fuera así, sobraría toda mención al profesorado al que se refiere dicho precepto, pues bastaría con haberlo sometido al régimen general previsto en los artículos 1º, 3º y 14 del expresado Reglamento". Así pues, en virtud del artículo 16, no procede la pretensión del recurrente de su inclusión en la relación de funcionarios de carrera

pero, como establece el Supremo, "si se aplica este precepto concreto ha de serlo en toda su integridad y no limitado a unos efectos negativos con olvido de otros positivos expresa e íntimamente ligados con aquellos, de donde surge la consecuencia de que el recurrente si bien no debe ser incluido en la relación de funcionarios docentes de formación profesional, sin embargo si ha de tener los mismos derechos y obligaciones que éstos en tanto continúe prestando servicios en un Centro de Formación Profesional". Así pues, aunque no la categoría, sí se le reconoce al recurrente el mismo derecho en el orden económico que tienen los funcionarios.

Todos los casos presentados en este epígrafe han mostrado conflictos surgidos en el seno de la Administración. La impugnación del acto administrativo se fundamenta en la relación funcional existente entre los ministros de culto y el órgano estatal donde prestan sus servicios. La condición de clérigo no es, pues, óbice para que éstos puedan quedar sometidos en la estructura funcional española con los problemas surgidos por ceses, jubilaciones o bajas que afectan a cualquier ciudadano en tal situación.

## 8. CONCLUSIONES

Tras el estudio realizado, lo primero que debemos apuntar, ya que resulta paradójico, es que en ninguna de las sentencias analizadas aparece empleado por el Tribunal Supremo el término ministro de culto. Como dijimos en la introducción, no existe definición normativa de la figura que ha sido objeto de este trabajo, pero tras el análisis realizado, podemos afirmar, que la aportación del Alto Tribunal para delimitar dicho concepto es nula.

Las decisiones tomadas por el Supremo en los distintos órdenes jurisdiccionales nos han permitido valorar la evolución normativa, y su reflejo en la jurisprudencia, de la posición jurídica del ministro de culto. Ésta ha ido transformándose en el ordenamiento hasta su

<sup>142</sup> "1. El personal docente de formación cívico-social y política y educación física que preste servicios en los Centros Sindicales de Formación Profesional y el personal de formación religiosa, mientras permanezca prestando servicios en dichos Centros, tendrán los mismos derechos y obligaciones que el personal docente. 2. Su nombramiento y cese corresponde al Director Nacional de la Obra Sindical de Formación Profesional, a propuesta de la delegación Nacional de la Juventud, Sección Femenina o jerarquía eclesiástica, según las respectivas competencias, oído el Director del Centro correspondiente". Así pues, la pretensión del recurrente de quedar incluido como funcionario de carrera perteneciente al Cuerpo de personal docente de la AISS no procede al carecer de dicha cualidad. Ésta era, además, el presupuesto del que partía el Real Decreto-Ley 31/1977 de 2 de junio para integrar al personal de la antigua Organización Sindical como funcionarios de Organismos Autónomos con pleno reconocimiento de los derechos activos y pasivos. De esta manera, como establece el artículo 2.2 de dicho Decreto-Ley: "El personal no funcionario...continuará rigiéndose por el mismo régimen jurídico laboral que actualmente disfrutaban".

equilibrio actual con la de cualquier común ciudadano, si bien es cierto que todavía existe un trato específico.

Resulta evidente que los principios constitucionales de libertad e igualdad, se ven en buena medida vacíos de contenido en un sistema jurídico donde existiera confesionalidad estatal. Las reminiscencias que todavía quedan en el ordenamiento, como ya vimos, que otorgan al ministro de culto católico una situación de preferencia respecto no solo de sus homólogos confesionales, sino del resto de ciudadanos, son consecuencia de la legislación especial que a ellos se concedía en épocas pasadas, pero se trata de una situación puramente residual.

La jurisprudencia procedente de sala de lo penal es la que mayor muestra nos ha dado del cambio legislativo referente a la figura del ministro de culto. La protección penal exclusiva al ministro católico era consecuencia de la oficialidad estatal de la religión católica. Con la proclamación de la libertad religiosa, los tipos penales quedan ampliados al resto de religiones y así repercute en sus ministros. La situación actual es de plena equiparación de unos y otros, sin que exista mención alguna de ellos en el vigente Código penal. Se puede decir que el principio de igualdad queda confirmado ante la tutela estatal de las distintas religiones y mediante la desaparición en el texto punitivo de toda referencia expresa a los ministros de culto.

En el aspecto procesal, los clérigos y religiosos ya no cuentan con el tratamiento favorable del que gozaron durante siglos y en el régimen franquista, el privilegio del fuero, y que también ha quedado reflejado en la jurisprudencia del Tribunal Supremo. El sometimiento a los tribunales de justicia como el resto de los ciudadanos es imprescindible para poder hablar de un Estado igualitario que debe inspirarse en el principio de justicia.

En el orden civil, podemos decir, que la legislación estatal no impone ningun-

na limitación a la capacidad patrimonial de los ministros de culto. La primacía de la normativa civil sobre la confesional es la que impera, lo que no obsta que en algunas ocasiones se tenga en cuenta el Derecho Canónico.

Por otro lado, la condición de trabajador o funcionario del ministro de culto dependerá exclusivamente de que sus funciones sean desempeñadas para un empresario o para el Estado. Las sentencias que hemos analizado, tanto de la sala de lo social como de lo contencioso-administrativo, nos han permitido comprobar que el trabajo desempeñado quedará delimitado en función del contrato firmado sin que la condición de ministro de culto influya en los caracteres del acuerdo. Los problemas surgidos en estos órdenes, que han llevado al Tribunal Supremo a pronunciarse, suelen ser conflictos burocráticos que comúnmente afectan a todos los ciudadanos.

Así pues, el análisis jurisprudencial realizado nos ha permitido estudiar la evolución normativa de la que ha sido objeto el ministro de culto en el ordenamiento español. La condición de común ciudadano que posee en la actualidad, le hace garante de la legislación estatal sin que exista ningún tipo de discriminación. Los privilegios de épocas pasadas son eliminados en virtud de la igualdad que preside nuestro sistema jurídico.

El hecho de que la práctica totalidad de las sentencias sean relativas a ministros católicos, es resultado de que la religión católica ha sido y continua siendo la mayoritaria en nuestro país. La posición jurídica de los ministros acatólicos, no podría definirse, sin duda, con los datos jurisprudenciales del Supremo. Aunque la igualdad ante la ley se puede decir que es la nota definitoria de la situación de los ministros de culto ante el ordenamiento, con respecto al resto de ciudadanos, el ministro católico goza de más atención y presencia legislativa y jurisprudencial que los otros ministros. Los valores constitucionales

son los ejes del sistema jurídico y en términos generales se puede confirmar su total implantación. Lo que no hay que olvidar para comprender las reminiscencias legislativas y demostraciones jurisprudenciales de la actual situación,

es la tradición confesional de nuestro país. La Constitución implantó los valores democráticos y eliminó la confesionalidad estatal pero aún perviven resquicios que el tiempo eliminará en virtud del principio de igualdad.

## I. INTRODUCCIÓN

El día de hoy cualquier profesional que se dedique a la práctica de la medicina en el campo de la salud pública, ya sea en el ámbito de la atención primaria o en el de la atención especializada, debe estar consciente de que su actividad profesional está sujeta a un conjunto de normas que regulan su ejercicio. El presente trabajo tiene como finalidad analizar y describir la evolución de la legislación que regula el ejercicio de la medicina en el campo de la salud pública, desde la promulgación de la Ley de Organización y Funciones del Poder Ejecutivo en 1962 y que le otorgó el carácter de actividad profesional, hasta la promulgación de la Ley de Organización y Funciones del Poder Ejecutivo en 1992, que le otorgó el carácter de actividad profesional, y que le otorgó el carácter de actividad profesional, y que le otorgó el carácter de actividad profesional.

## II. SERVICIOS ESSENTIALES, SERVICIOS MINIMOS, PRECISIONES TERMINOLÓGICAS

El artículo 26.3 de la Constitución de la República establece que el Estado garantiza el acceso a los servicios esenciales y mínimos de salud pública. La definición de los que son servicios esenciales y mínimos de salud pública, se encuentra en el artículo 26.3 de la Constitución de la República, que establece que el Estado garantiza el acceso a los servicios esenciales y mínimos de salud pública.

La Ley de Organización y Funciones del Poder Ejecutivo en 1962, que le otorgó el carácter de actividad profesional, y que le otorgó el carácter de actividad profesional, y que le otorgó el carácter de actividad profesional.

REVISTA DE DERECHO  
MÉDICO Y ODONTOLÓGICO  
MAYO DE 1992  
VOLUMEN 12  
NÚMERO 1

REVISTA DE DERECHO

REVISTA DE DERECHO  
MÉDICO Y ODONTOLÓGICO  
MAYO DE 1992  
VOLUMEN 12  
NÚMERO 1

REVISTA DE DERECHO  
MÉDICO Y ODONTOLÓGICO  
MAYO DE 1992  
VOLUMEN 12  
NÚMERO 1